REGLAMENTO TITULOS HABILITANTES DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS

Resolución 4
Registro Oficial Suplemento 756 de 17-may.-2016
Estado: Vigente

AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

RESOLUCION No 04-03-ARCOTEL-2016

EXPIDESE EL REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

No. 04-03-ARCOTEL-2016

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACION Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

Que, la Constitución de la República, en los artículos 16 y 17 dispone que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos; así como que el Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación.

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en los artículos 313, 314, 315 y 316, dispone que se consideran como sectores estratégicos a las telecomunicaciones y al espectro radioeléctrico; que el Estado será responsable de la provisión del servicio público de telecomunicaciones; que el Estado constituirá empresas públicas para la gestión de sectores estratégicos y la prestación de servicios públicos; y, que el Estado "podrá delegar la participación en los sectores estratégicos y servicios públicos a empresas mixtas en las cuales tenga mayoría accionaria. La delegación se sujetará al interés nacional y respetará los plazos y límites fijados en la ley para cada sector estratégico. El Estado podrá, de forma excepcional, delegar a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, el ejercicio de estas actividades, en los casos que establezca la ley. ".

Que, el artículo 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, establece dentro de sus objetivos, "16. Simplificar procedimientos para el otorgamiento de títulos habilitantes y actividades relacionadas con su administración y gestión.".

Que, la LOT, entre otros aspectos vinculados con el otorgamiento de títulos habilitantes, su administración y gestión, dispone en el artículo 14 las formas de gestión de los servicios públicos de telecomunicaciones; en el artículo 15, los aspectos vinculados al otorgamiento de títulos habilitantes por delegación; en el artículo 18 el uso y explotación del espectro radioeléctrico requieren un título habilitante; en el artículo 36 los tipos de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; en el artículo 37 los tipos de títulos habilitantes; en el artículo 38 la habilitación general; en el artículo 39 las condiciones generales para la prestación de servicios de telecomunicaciones por empresas públicas; en el artículo 40 los criterios de otorgamiento y renovación; en el artículo 41 los títulos habilitantes de Registro de Servicios; en el artículo 42 las normas vinculadas al Registro Público de Telecomunicaciones; en el artículo 48 los derechos por otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones; en los artículos 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 59, 60; y, 61 las normas relativas al uso y explotación del espectro radioeléctrico en los aspectos

vinculados con otorgamiento, adjudicación directa, proceso público competitivo, frecuencias para uso privado, derechos y tarifas por uso de espectro, derecho preferente de empresas públicas, duración, reasignación, indemnización, uso y explotación del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión, tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para servicios de radiodifusión; y, aprobación de tarifas por adjudicación y uso de frecuencias para servicios de radiodifusión.

Que, el artículo 19 de la LOT, dispone que se podrán otorgar títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, uso o explotación del espectro radioeléctrico y establecimiento y operación de redes de telecomunicaciones a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador que cumplan con los requisitos técnicos, económicos y legales señalados en esta Ley, su reglamento general de aplicación y en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción se otorgarán conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General y reglamentos emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Que, en el artículo 44 de la LOT, se establece que los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la ARCOTEL, siendo causa suficiente para la terminación anticipada del título habilitante en caso de que se incurra en dicho evento.

Que, el artículo 45 de la LOT, dispone que el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, establecerá el contenido mínimo de los diferentes títulos habilitantes, los requisitos y procedimientos para su otorgamiento, renovación y registro.

Que, en los artículos 46 y 47 de la LOT, se establecen las causas para la extinción de los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, con independencia de su clase o duración; indicando además que en los casos de fusión, la empresa resultante subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la ARCOTEL, entre otros aspectos; y, se señalan, además de las causales previstas en la Ley Orgánica de Comunicación, otras causales para la extinción de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Complementariamente, en el Capítulo IV de la LOT, se establecen disposiciones relativas a la intervención y reversión de bienes por revocatoria.

Que, respecto de los cambios de control, el artículo 49 de la LOT, establece que "Sin perjuicio de cumplir con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el prestador de servicios de telecomunicaciones no podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización del Director de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualesquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora. Previo a la realización de la operación que comporte un cambio de control, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la solicitud correspondiente de conformidad con los requisitos y condiciones que establezca la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En la solicitud se realizará la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones deberá tramitar la solicitud y emitir el informe correspondiente, tal como queda establecido en esta Ley. Para el caso de servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, se observará lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de aplicación.".

Que, la LOT en su artículo 94, en cuanto a la administración, regulación, gestión, planificación y

control del espectro radioeléctrico dispone que perseguirá, entre otros, los siguientes objetivos: "9. La asignación del espectro radioeléctrico debe realizarse con procedimientos ágiles y flexibles y se debe promover y facilitar que las redes inalámbricas soporten varios servicios con diversas tecnologías.".

Que, la LOT, en su artículo 142, crea la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, como entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de otros aspectos en el ámbito de dicha Ley.

Que, los numerales 1, 7, 9, 11 y 14 del artículo 144 de la LOT, disponen que son competencias de la ARCOTEL, entre otras, "Emitir las regulaciones, normas técnicas, planes técnicos y demás actos que sean necesarios en el ejercicio de sus competencias, para que la provisión de los servicios de telecomunicaciones cumplan con lo dispuesto en la Constitución de la República y los objetivos y principios previstos en esta Ley, de conformidad con las políticas que dicte el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información"; "Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley."; "Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo."; "Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes."; y, "Regular la interconexión y el acceso e intervenir en tales relaciones, así como emitir las correspondientes disposiciones, de conformidad con esta Ley.".

Que, en el artículo 146 de la LOT, se establece que como parte de las atribuciones del Directorio constan el aprobar las normas generales para el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley; limitar, en cualquier momento, el número de concesiones a otorgarse para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, con el objeto de garantizar el uso racional o eficiente del espectro radioeléctrico, por razones económicas o para alcanzar un objetivo de interés público, en cuyo caso la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberá realizarse mediante procedimiento público competitivo.

Que, como parte de las atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, constan en el artículo 148 "3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio"; "4. Aprobar la normativa para la prestación de cada uno de los servicios de telecomunicaciones, en los que se incluirán los aspectos técnicos, económicos, de acceso y legales, así como los requisitos, contenido, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes y cualquier otro aspecto necesario para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley.".

Que, las disposiciones transitorias primera y segunda de la LOT señalan que "Los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones otorgados antes de la expedición de la presente Ley se mantendrán vigentes hasta el vencimiento del plazo de su duración sin necesidad de la obtención de un nuevo título. No obstante, las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones deberán cumplir con todas las obligaciones y disposiciones contenidas en esta Ley, su Reglamento General, los planes, normas, actos y regulaciones que emita la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. En caso de contradicción o divergencia entre lo estipulado en los títulos habilitantes y las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento General, incluyendo los actos derivados de su aplicación, prevalecerán estas disposiciones."; y, "Los títulos habilitantes cuyo otorgamiento se encuentren en curso al momento de la promulgación de la presente Ley se tramitarán siguiendo los procedimientos previstos en la legislación anterior ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. No obstante, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones establecerá los contenidos, condiciones, términos y plazos de dichos títulos, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.".

Que, el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación -LOC- dispone que el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable y la administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado Central a través de la autoridad de telecomunicaciones, es decir, por la ARCOTEL.

Que, el artículo 108 de la LOC, dispone que la adjudicación de concesiones o autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación es potestad exclusiva de la autoridad de telecomunicaciones y se hará bajo las siguientes modalidades: 1. Adjudicación directa de autorización de frecuencias para los medios públicos. 2. Concurso público, abierto y transparente para la adjudicación de frecuencias para los medios privados y comunitarios.

Que, el artículo 109 de la LOC establece que la adjudicación directa de autorización de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social públicos se realizará previo el cumplimiento de los requisitos establecidos por la autoridad de telecomunicaciones mediante el correspondiente reglamento que, sin perjuicio de otros requisitos, necesariamente incluirá la presentación de la planificación estratégica del medio de comunicación. En caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia, la adjudicación se definirá por el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Comunicación en el que, previo a la evaluación de la planificación estratégica de los respectivos medios de comunicación, se definirá a quien de ellos debe otorgarse la concesión de acuerdo con una priorización social, territorial e institucional.

Que, el artículo 110 de la LOC dispone que la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radio y televisión de señal abierta se realizarán mediante concurso público abierto y transparente en el que podrán intervenir todas las personas naturales y jurídicas que no tengan inhabilidades o prohibiciones legales. Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del concurso público serán definidos mediante reglamento por la autoridad de telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en dicha Ley y la Ley de Telecomunicaciones; sin perjuicio de lo cual en todos los casos el solicitante deberá presentar: 1. El proyecto comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; 2. El plan de gestión y sostenibilidad; y, 3. El estudio técnico. Realizado el concurso, se remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación los expedientes de hasta los 5 solicitantes mejor puntuados; dicho Consejo volverá a revisar el plan de comunicación de cada uno de ellos y en base a su evaluación emitirá el informe vinculante para la adjudicación de la concesión, con el cual la Autoridad de Telecomunicaciones procederá a realizar los trámites administrativos para la correspondiente adjudicación.

Que, el Reglamento General a la LOC, dispone en el artículo 78 que los medios públicos de carácter oficial que requieran frecuencias de radio y televisión solo podrán constituirse una vez que existan medios públicos, con la misma cobertura, en el territorio en el que tiene jurisdicción la entidad que quiere establecer un medio público de carácter oficial. Se exceptúan de esta regla los medios públicos de carácter oficial que se instalen en zonas de frontera. Las frecuencias que signará la autoridad de telecomunicaciones para el funcionamiento de medios públicos de carácter oficial no podrán exceder el 33% del conjunto de frecuencias de radio y televisión destinadas al funcionamiento de medios públicos en general.

Que, el artículo 79 del reglamento ibídem dispone que el Estado, en el marco de la distribución equitativa de frecuencias y señales dispuesta en el numeral 5 del artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, tiene el derecho de acceder a uno de los canales resultantes de la compartición de la frecuencia asignada para la operación de televisión digital terrestre a fin de colocar, por sí mismo o a través de un tercero, contenidos de educación, cultura, salud y derechos.

Que, el artículo 80 del mismo cuerpo legal, señala que la concesión de frecuencias auxiliares, sean

éstas del tipo terrestre o satelitales, destinadas para enlazar estudios con transmisores, entre relevadores o para llevar la información a repetidoras, serán concesionadas en forma directa por la autoridad de telecomunicaciones sin que sea necesario contar con el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Que, el artículo 81 del Reglamento General a la LOC, dispone que los medios de comunicación de radio y televisión de señal abierta que deseen establecer redes eventuales o permanentes para compartir su programación por más de dos horas, requerirán de la autorización de la autoridad de telecomunicaciones, para cuya obtención se establecerá el trámite administrativo correspondiente por la mencionada autoridad.

Que, el artículo 82 del mismo reglamento general, dispone que la autoridad de telecomunicaciones podrá autorizar la instalación y operación de estudios secundarios a los concesionarios de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta que se encuentren comprendidas dentro del área de cobertura autorizada para su operación, sea ésta la de la estación matriz o la de las repetidoras, siempre que esto sea técnicamente factible.

Que, el artículo 83 del mismo cuerpo legal, establece que la distribución equitativa de las frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas al funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, establecida en el artículo 106 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará tomando como unidad de distribución geográfica cada área de operación independiente determinada y localizada en el territorio nacional a la fecha de expedición del presente reglamento. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta, que fueron otorgadas con anterioridad a que entre en vigencia la Ley Orgánica de Comunicación y cuyo plazo haya expirado o expire, podrán ser adjudicadas directamente, para operar la matriz y sus repetidoras, de ser el caso, para el funcionamiento de medios públicos o, previo al concurso público correspondiente, a actores comunitarios o privados. Las concesiones de frecuencias para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión privadas o con finalidad comercial de señal abierta que hayan terminado por las demás causales contempladas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación serán ofertadas directamente para el funcionamiento de medios comunitarios y públicos.

Que, el artículo 84 del reglamento ibídem, dispone que de conformidad con lo establecido en los artículos 105, 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, la autoridad de telecomunicaciones realizará la adjudicación de concesiones y autorizaciones de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, así como la operación de sistemas de audio y video por suscripción, y la adjudicación de las frecuencias temporales que sean necesarias para la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, para todo lo cual, se seguirán los procedimientos establecidos por dicha autoridad en el reglamento que elabore para estos fines, que incluirá, en todos los casos, la presentación del informe vinculante que debe elaborar el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Que, el artículo 85 del Reglamento General a la LOC establece que la autoridad de telecomunicaciones, llevará un registro de los títulos habilitantes otorgados para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes. Para el caso de personas jurídicas, deben registrarse también los cambios de representante legal, las transferencias de acciones o participaciones, reformas o modificaciones de estatutos, según corresponda. El acceso a la información contenida en este registro, se realizará con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Que, el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 149 publicado en el Registro Oficial No. 146 de 18 de diciembre de 2013 , dispone que la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva establecerá la gestión con enfoque en la simplificación de trámites. La gestión pública propenderá progresivamente a la disminución y la eliminación de la duplicidad de requisitos y actividades que debe realizar el ciudadano frente a la administración para acceder a servicios eficientes, transparentes y de calidad.

Que, el artículo 7 del mismo cuerpo legal establece que la simplificación de trámites es de obligatorio cumplimiento para todas las entidades de la administración pública central, institucional y que depende de la Función Ejecutiva.

Que, la letra j) del artículo 13 del decreto en mención, dispone que las entidades de la Función Ejecutiva, en la ejecución de trámites al ciudadano, quedan prohibidas de exigir la presentación de información que se encuentre establecida en sistemas informáticos de acceso al público o de acceso a las instituciones que realizan el trámite respectivo.

Que, con la finalidad de reducir los costos, tiempos y trámites en beneficio de los usuarios, corresponde usar plataformas informáticas propias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las demás que estén disponibles para el acceso de dicha institución, tales como INFODIGITAL, administrada por el Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, por lo que, no debe exigirse la presentación de las fotocopias de la cédula de ciudadanía, Registro Unico de Contribuyentes, ni certificado de votación como requisitos, sino que bastará, en caso de que el trámite lo requiera, la sola presentación o exhibición de los documentos originales y su verificación en la herramienta correspondiente por parte de las o los servidores de la ARCOTEL; adicionalmente la exigencia de los requisitos y/o su verificación se sujetará a la disponibilidad de información de dicha plataforma o de otras plataformas o herramientas que permitan ejecutar las acciones; no obstante de lo cual, el solicitante debe estar informado plenamente de los requisitos a presentar, así como de la información o requisitos que serán verificados para fines de la gestión vinculada con el otorgamiento de títulos habilitantes.

Que, contando con el Informe de oportunidad y legitimidad presentado por el Equipo de Normativa creado con Resolución ARCOTEL-2015-R-0036 de 2 de abril de 2015, en memorando ARCOTEL-EQN-2015-90-M de 11 de septiembre de 2015, se remitió a consideración de la Dirección Ejecutiva los proyectos de "Reglamento para otorgar títulos habilitantes" y el "Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción".

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0777 de 21 de octubre de 2015 se remitió para conocimiento y decisión del Directorio los proyectos de "Reglamento para otorgar títulos habilitantes" y el "Reglamento para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de radiodifusión por suscripción".

Que, mediante oficio No. ARCOTEL-DIR-2015-0007-O de 05 de noviembre de 2015 se comunicó a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la Disposición No. 06-08-ARCOTEL-2015 de 30 de octubre de 2015, a fin de que se realice el procedimiento de consultas públicas, con sujeción a lo señalado en la Disposición General Primera de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Reglamento de Consultas Públicas.

Que, el proceso de consultas públicas se efectuó acorde con la Disposición 06-08-ARCOTEL-2015, conforme la siguiente descripción:

- Publicación de convocatoria a Audiencias Públicas el día 22 de noviembre de 2015 en los diarios El Comercio, El Telégrafo y El Mercurio y en la página web institucional
- Las audiencias públicas se realizaron el día 08 de diciembre de 2015 a las 09h00 en las ciudades de Quito, Guayaquil y Cuenca.

Que, con oficio No. ARCOTEL-DE-2015-0884 de 18 de diciembre de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cumplimiento de la Disposición No. 06-08-ARCOTEL-2015, remitió a consideración del Directorio el informe de realización de consultas públicas, sus anexos y proyecto de resolución final del reglamento.

Que, en el Registro Oficial Suplemento No. 676 de 25 de enero de 2016 , se publicó el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aprobado con Decreto Ejecutivo No. 864 de 28

de diciembre de 2015.

En ejercicio de sus atribuciones legales.

Resuelve:

Expedir el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO"

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I
Aspectos Generales

Art. 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión.

Conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones -LOT-, se otorgarán títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como para el uso o explotación del espectro radioeléctrico, y los demás comprendidos en el presente reglamento, a personas naturales residentes o jurídicas domiciliadas en el Ecuador o de conformidad con lo que se establezca para el efecto en el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Los títulos habilitantes para el uso de frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios de radiodifusión se otorgarán conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y el presente reglamento.

Art. 2.- Ambito de aplicación.- El presente reglamento es aplicable a las personas naturales o jurídicas, públicas, privadas, de la economía popular y solidaria o mixtas, nacionales o extranjeras que soliciten o sean poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión, operación de redes privadas; y, uso y/o explotación del espectro radioeléctrico, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Para la prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, operación de redes privadas y para el uso y/o explotación del espectro radioeléctrico se requiere obtener previamente un título habilitante, otorgado por la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones -ARCOTEL-, el que se sujetará a la regulación de prestación de servicios y normas técnicas que para el efecto se emitan, con estricta observancia de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, sus reglamentos generales de aplicación, el presente Reglamento, regulaciones o disposiciones emitidas por la ARCOTEL, y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Art. 3.- Definiciones.- Los términos técnicos empleados en este Reglamento y no definidos en el mismo, tendrán el significado establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la Ley Orgánica de Comunicación, en sus reglamentos generales, por la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), en los convenios y tratados internacionales ratificados por el Ecuador; y, en las regulaciones emitidas por la ARCOTEL.

Art. 4.- Contenido del reglamento.- Este reglamento, se contiene en 6 libros:

1. Libro I Otorgamiento de títulos habilitantes.
2. Libro II Modificación de títulos habilitantes.
3. Libro III Renovación de títulos habilitantes.
4. Libro IV Extinción de títulos habilitantes.
5. Libro V Garantías de fiel cumplimiento y pólizas de seguros de responsabilidad civil.
6. Libro VI Registro Público de Telecomunicaciones.

LIBRO I

OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES

TITULO I
OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I

Títulos habilitantes que se otorgan bajo la modalidad de habilitación general para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de empresas públicas de telecomunicaciones

Art. 5.- Autorización para la prestación de servicios de telecomunicaciones por parte de las empresas públicas.- Se otorgará a las empresas públicas constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento, la autorización como título habilitante que se otorga para la prestación de servicios de telefonía fija o servicio móvil avanzado.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo de adhesión obligatoria, el que deberá ser suscrito por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y aceptado por el o la representante legal de la empresa pública de telecomunicaciones.

La habilitación general, instrumentada a través de la autorización correspondiente, permite a la empresa pública, solicitar se incorporen a su título habilitante como anexos, otros servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; el otorgamiento de habilitaciones para servicios adicionales se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento y en el ordenamiento jurídico vigente aplicable para cada servicio del que se solicite el otorgamiento.

En el evento de que la empresa pública requiera prestar únicamente servicios sujetos a un título habilitante de registro de servicios, se seguirá el procedimiento previsto para dichas habilitaciones, no correspondiendo otorgarse en dicho caso, una habilitación general.

Art. 6.- Requisitos.- La empresa pública de telecomunicaciones que solicite la autorización para prestar servicios de telecomunicaciones deberá presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1.- Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL suscrita por el representante legal de la empresa pública; en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico, número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC); Decreto Ejecutivo, acto normativo, escritura pública o resolución de creación de la empresa pública, según corresponda;
2.- Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3.- Descripción técnica detallada del servicio propuesto, incluyendo el alcance geográfico mínimo de

éste y su cronograma de implementación;
4.- Proyecto técnico que describa los equipos, redes, la localización geográfica de los mismos y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica del proyecto;
5.- Requerimientos de interconexión o acceso en caso de que se requiera;
6.- Análisis general de la demanda de los servicios objeto de la solicitud;
7.- La identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas de frecuencias y anchos de banda requeridos;
8.- Plan tarifario propuesto;
9.- Plan de inversiones mínimo, proyectado a cinco años; y,
10.- Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones.

Art. 7.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará la misma; si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Art. 8.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante. Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 9.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, en un término de hasta treinta (30) días, considerando para el efecto, el cumplimiento de los requisitos, el interés general y los principios del servicio público.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Art. 10.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante de Autorización denominado "Condiciones Generales de la Empresa Pública para la prestación de servicios de telecomunicaciones".

El título habilitante deberá contener como mínimo:

1. Resolución de Autorización
2. Anexo - Datos del servicio o servicios
3. Anexo - Condiciones Generales
4. Anexo - Condiciones Particulares para el servicio o servicios

Se detallará en forma expresa como mínimo, la descripción del servicio objeto de la autorización, sus modalidades de prestación, el área geográfica de cobertura; período de vigencia de la autorización; términos y condiciones para la renovación; techos tarifarios iniciales; criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso; plan mínimo de expansión y la referencia de los parámetros iniciales de calidad del servicio; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la autorización, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca.

Art. 11.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada a la empresa pública en el término de hasta diez (10) días, a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscriba, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 12.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de autorizaciones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Art. 13.- Frecuencias no esenciales.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la autorización del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la autorización para la prestación del servicio, en cuyo caso, la autorización de frecuencias no esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Art. 14.- Derecho preferente.- Las empresas públicas de telecomunicaciones, de existir disponibilidad, tendrán preferencia para la asignación de frecuencias debiendo sujetarse a lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias. En caso de que dos o más empresas públicas de

telecomunicaciones soliciten las mismas frecuencias esenciales, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el estudio técnico - económico - financiero respectivo a fin de otorgar dichas frecuencias a la empresa pública que ofrezca mejores condiciones técnicas y de cobertura con relación a la satisfacción de los derechos de los abonados, clientes - usuarios, y respecto del cumplimiento del plan de servicio universal, en relación con el servicio vinculado a las frecuencias solicitadas.

Art. 15.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización a través de condiciones generales (habilitación general) de las empresas públicas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, será de veinte (20) años, renovables.

Art. 16.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- Las empresas públicas de telecomunicaciones no están obligadas al pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de autorización de frecuencias para su uso y explotación, para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Las empresas públicas de telecomunicaciones, están obligadas al pago de tarifas por uso del espectro radioeléctrico, contribuciones y demás obligaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, incluyendo obligaciones de carácter social, de servicio universal o de ejecución de resoluciones que disponga la ARCOTEL, con sujeción a las políticas públicas que emita el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, para devengar la asignación del espectro; así como lo señalado en sus respectivos títulos habilitantes.

Art. 17.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- Las empresas públicas no están obligadas a presentar garantías de fiel cumplimiento por el otorgamiento de títulos habilitantes.

En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil contra terceros y contra todo riesgo, la empresa pública se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo II
Otros títulos habilitantes para entidades y empresas públicas

Art. 18.- Prestación de servicios de telecomunicaciones sujetos a registro por parte de empresas públicas.- Las empresas públicas cuyo objeto o constitución tengan por finalidad la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrán obtener títulos habilitantes para servicios sujetos a registro, los cuales se instrumentarán a través de autorizaciones. En caso de que dichos títulos habilitantes se incorporen como anexos a una habilitación general, su duración estará asociada a la vigencia de dicha habilitación general.

Respecto del trámite para la obtención de la autorización de los servicios sujetos a registro, se deberán presentar los requisitos correspondientes, y cumplir el procedimiento previsto para esta clase de habilitaciones (registro de servicios); para este caso, no se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada, independientemente del servicio que se requiera prestar.

Para el uso y explotación del espectro radioeléctrico asociado con los títulos habilitantes en mención, se otorgarán las autorizaciones correspondientes de conformidad con el presente reglamento.

Art. 19.- Redes privadas para entidades y empresas públicas.- Se podrá otorgar, a las entidades y empresas públicas que lo soliciten, el registro de operación de red privada, el cual se instrumentará a través de una autorización, conforme el procedimiento previsto para esta clase de habilitación. Para el trámite u otorgamiento de esta autorización, no se requiere la calificación de excepcionalidad, ni la presentación de declaración juramentada.

Capítulo III
Títulos habilitantes por delegación

Art. 20.- Beneficiarios.- Estos títulos habilitantes se otorgan a favor de:

1. Empresas de economía mixta en las cuales el Estado ecuatoriano tenga la mayoría accionaria;
2. Empresas públicas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional; y;
3. Personas naturales o jurídicas pertenecientes a los sectores de la iniciativa privada y los de la economía popular y solidaria.

Art. 21.- Tipos de títulos habilitantes.- Los tipos de títulos habilitantes que se otorgan por delegación, son:

1. Concesión.- Para servicios tales como telefonía fija y servicio móvil avanzado a través de Habilitación General; uso y explotación del espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ARCOTEL.
2. Registro de servicios.- Para la prestación de servicios portadores, transporte internacional, valor agregado, de radiocomunicación, acceso a internet, espectro para uso determinado en bandas libres; y, los demás que determine la ARCOTEL.

Para la operación de redes privadas y para el uso de frecuencias por parte de radioaficionados y banda ciudadana, al no existir prestación de servicios a terceros y no tener en consecuencia naturaleza comercial, corresponde emitir únicamente un Registro.

De modo general, corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, establecer los requisitos, contenidos, términos, condiciones y plazos de los títulos habilitantes, con sujeción al ordenamiento jurídico vigente, sea que se otorguen o renueven en forma directa o a través de proceso público competitivo.

Capítulo TV

Títulos habilitantes de concesión para la prestación de servicios de telecomunicaciones

Art. 22.- Concesión.- Este tipo de título habilitante, se otorgará a las personas jurídicas señaladas en el artículo 20 del presente Reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento. La concesión como título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, se otorga para la prestación de servicios de telefonía fija, servicio móvil avanzado y servicio móvil avanzado a través de operador móvil virtual.

En caso de requerirse frecuencias esenciales, las mismas deberán solicitarse y obtenerse de conformidad con el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un contrato administrativo de concesión, el que deberá ser suscrito por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y la persona jurídica concesionaria.

La habilitación general instrumentada a través de la concesión correspondiente, permite solicitar se incorporen a dicho título habilitante como anexos, otros servicios tales como portadores, acceso a Internet, valor agregado, transporte internacional, entre otros, y, en general, aquellos que se otorgan mediante registro de servicios, previo cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente para la obtención de los correspondientes títulos habilitantes.

Art. 23.- Requisitos.- Las personas jurídicas que soliciten el título habilitante de concesión para prestar servicios de telecomunicaciones deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente

reglamento, la siguiente documentación:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
2. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Declaración juramentada del representante legal y de los socios, sobre vinculación de la persona jurídica que solicita la concesión con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; en caso de ser los socios personas jurídicas presentar la declaración juramentada del apoderado, el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador del régimen general de telecomunicaciones.

Se incluirá en la declaración juramentada, el señalamiento expreso de que la persona jurídica solicitante y los socios no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, no están incursos en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, en el caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, que implique la revocatoria del título habilitante.

4. Copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, y sus reformas, de haberlas.
5. Descripción detallada del o de los servicios a prestar.
6. Estudio de mercado y del sector describiendo los usos actuales y potenciales del o de los servicios; la segmentación demográfica y comportamiento del mercado potencial; la competencia directa e indirecta y las bases de esta competencia; ubicación y dimensión del mercado objetivo del servicio determinando las bases de segmentación; la demanda esperada; y, el análisis de precios existentes en el mercado.
7. Proyecto técnico, sustentado en un estudio general de ingeniería que al menos contenga:

a) Descripción técnica detallada de cada servicio propuesto, incluyendo cobertura geográfica de este;
b) Descripción de los equipos, redes, la localización geográfica de los mismos, los requerimientos de interconexión y acceso, la identificación de los recursos del espectro radioeléctrico que sean necesarios, si fuere el caso, con precisión de bandas y anchos de banda requeridos y los elementos necesarios para demostrar la viabilidad técnica, conforme los formularios que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
c) Plan tarifario propuesto; y,
d) Propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones.

8. Descripción de la organización, la estructura organizacional dimensionada y el modelo de operación para la concesión.
9. Análisis y viabilidad financiera en un horizonte de hasta cinco (5) años, determinando el tamaño y distribución temporal de las inversiones, los costos y gastos de arranque y operación; proyección de los estados financieros, entre los principales: estado de resultados, flujo de caja y balance general; y, la viabilidad financiera por métodos de común aceptación.
10. Copia de los estados financieros presentados a la Superintendencia de Compañías, correspondientes a los dos últimos ejercicios económicos y copia de los informes de auditores

externos por los mismos períodos, cuando aplique.
11. Evaluación de riesgo y estrategia de mitigación, que identifica y dimensiona los posibles riesgos antes y durante la operación; y, presenta posibles estrategias de mitigación; y,
12. Acuerdos de soporte a la concesión definiendo los posibles acuerdos comerciales y financieros para soportar el negocio.

Art. 24.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en un término de hasta quince (15) días.

Art. 25.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante. Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 26.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta treinta (30) días, realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, considerando para el efecto, el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, evaluando la pertinencia y conveniencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones por delegación; y lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley, con respecto a considerar la necesidad de atender el desarrollo tecnológico, la evolución de los mercados, el Plan Nacional de Telecomunicaciones, las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado, el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación, y la satisfacción efectiva del interés público o general.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria.

La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En los informes se evaluará si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante, presta servicios de telecomunicaciones y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante solicitado en el ámbito de competencia de la LOT. En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos -financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Los informes determinarán si el título habilitante requerido, debe otorgarse en forma directa o a través de proceso público competitivo, en concordancia con los artículos 51 y 52 de la LOT.

Art. 27.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos -

financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el evento de que el título habilitante se pueda otorgar de manera directa expedirá la respectiva Resolución de concesión bajo la modalidad de Habilitación General, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse es un contrato de concesión, el que deberá contener como mínimo:

1. Resolución de concesión.
2. Condiciones Generales aplicables a la habilitación general (concesión).
3. Anexo - Datos del servicio o servicios.
4. Anexo - Condiciones particulares para el servicio o servicios.

Se detallará en forma expresa como mínimo, la descripción del servicio objeto de la concesión, sus modalidades de prestación, el área geográfica de cobertura; período de vigencia de la concesión; garantías a otorgarse; términos y condiciones para la renovación; techos tarifarios iniciales, criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso; plan mínimo de expansión y la referencia de parámetros iniciales de calidad del servicio; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la concesión, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca.

Art. 28.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, en el término de hasta diez (10) días, a fin de que dentro del término de hasta quince (15) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el contrato de concesión y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas relacionadas con la suscripción del título habilitante o no suscribe el contrato de concesión, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite. Decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 29.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de concesiones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Art. 30.- Frecuencias no esenciales.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la concesión del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la Concesión para la prestación del servicio, en cuyo caso, la concesión de frecuencias no esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones

específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Art. 31.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de concesión a través de Habilitación General, será de quince (15) años renovables, conforme las disposiciones de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 32.- Derechos por otorgamiento del título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Art. 33.- Garantía de fiel cumplimiento y de responsabilidad civil.- El prestador de servicios de telecomunicaciones entregará y mantendrá vigentes, las garantías de fiel cumplimiento que se determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento; y, las regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

En el caso de pólizas de seguro de responsabilidad civil y contra todo riesgo, el prestador de servicios de telecomunicaciones se sujetará a lo dispuesto en el presente reglamento.

Capítulo V
Registro de servicios para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 34.- Título habilitante de registro de servicios.- Este tipo de título habilitante se otorgará a las personas naturales o jurídicas establecidas en el artículo 20 del presente reglamento, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos de capacidad técnica, económica-financiera y legal establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaría del mismo, suscribir la declaración con sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante, al ordenamiento jurídico vigente y a la normativa correspondiente al servicio o título habilitante de que se trate.

Sin perjuicio de servicios que sean determinados por el Directorio de la ARCOTEL, en función de los avances tecnológicos, así como de la determinación del tipo de habilitación para otros servicios no definidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se requiere el título habilitante de registro, para los siguientes servicios:

1. Portadores.
2. Telecomunicaciones móviles por satélite.
3. Transporte internacional
4. Valor agregado.
5. Acceso a Internet.
6. Troncalizados.
7. Comunales.
8. Otros que determine el Directorio de la ARCOTEL, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 35.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de registro para prestar servicios de telecomunicaciones deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el

representante legal de la persona jurídica, según corresponda, en la que consten el tipo de servicio del cual se requiere el registro, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; nombramiento del representante legal; número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC). Para el caso del Servicio de Transporte Internacional modalidad provisión de segmento espacial, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento General a la LOT, la compañía deberá tener un representante permanente en el Ecuador, con amplias facultades para realizar los actos y negocios jurídicos que se celebren y surtan efectos en el territorio nacional;
2. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios, según corresponda, sobre vinculación de la persona natural o jurídica que solicita el registro con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido, en caso de ser los socios personas jurídicas presentar la declaración juramentada del apoderado; el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador del régimen general de telecomunicaciones.

Se incluirá en la declaración juramentada, el señalamiento expreso de que la persona natural o jurídica solicitante y los socios, según corresponda, no se encuentran impedidos de contratar con el Estado, no están incursos en las prohibiciones o inhabilitaciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; incluyendo lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley ibídem, en el caso de haber sido objeto de sanción de cuarta clase, que implique la revocatoria del título habilitante;

4. En caso de personas jurídicas, la escritura de constitución, debidamente inscrita y sus modificaciones de haberlas;
5. Proyecto técnico para demostrar la viabilidad técnica; y,
6. Para los servicios que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo determine en función del interés público o de las políticas que establezca para tal fin el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, propuesta de plan de expansión, establecida con base en el Plan de Servicio Universal o la línea base de necesidades de atención de servicios de telecomunicaciones que sean establecidos por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones, o por la ARCOTEL, respectivamente, conforme sus atribuciones.

Art. 36.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Art. 37.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta tres (3) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar

el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 38.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, considerando para el efecto, el análisis motivado de excepcionalidad de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, evaluando la pertinencia y conveniencia de la prestación de servicios de telecomunicaciones por delegación; y lo dispuesto en el artículo 40 de la citada Ley, con respecto a considerar la necesidad de atender el desarrollo tecnológico, a la evolución de los mercados, al Plan Nacional de Telecomunicaciones, a las necesidades para el desarrollo sostenido del sector y del Estado, el acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación, la satisfacción efectiva del interés público o general.

En los informes se evaluará si alguna empresa o grupo de empresas vinculadas con el solicitante presta servicios de telecomunicaciones y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante solicitado. Si la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL determina que, en caso de otorgarse el título habilitante, la vinculación generará efectos negativos en el mercado, negará el otorgamiento del título habilitante solicitado o su renovación. En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Art. 39.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, expedirá la respectiva resolución contentiva del título habilitante, dentro del término de hasta tres (3) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse deberá contener como mínimo:

1. Condiciones Generales aplicables a la habilitación (registro).
2. Anexo - Datos del servicio o servicios.
3. Anexo - Condiciones Particulares para el servicio o servicios.

Según corresponda al servicio y aplique, se detallará en forma expresa, como mínimo, la descripción del servicio; el área geográfica de cobertura; período de vigencia; garantías a otorgarse; términos y condiciones para la renovación; techos tarifarios iniciales, criterios para fijación y ajuste de las tarifas de ser el caso; plan mínimo de expansión y la referencia de parámetros iniciales de calidad del servicio; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la habilitación, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL haya establecido previamente y que aplique al tipo de habilitación.

Art. 40.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas relacionadas con la suscripción del título habilitante o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin

efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 41.- Frecuencias esenciales.- El otorgamiento del título habilitante de concesión de frecuencias esenciales se realizará en forma conjunta con el Registro del Servicio y se instrumentará en un solo título habilitante. La utilización de frecuencias esenciales asociadas a los títulos habilitantes de Registro de Servicios, quedará asociado con la prestación del servicio y constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Art. 42.- Frecuencias no esenciales.- Cuando la prestación de un servicio de telecomunicaciones requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá requerir el título habilitante correspondiente (concesión por delegación y autorización para empresas públicas) conjuntamente con el registro del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente el registro del servicio, en cuyo caso, el título habilitante (concesión por delegación y autorización para empresas públicas) de frecuencias no esenciales para la prestación de servicios de telecomunicaciones se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Art. 43.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de registro de servicios, será de hasta quince (15) años renovables, salvo el caso de los prestadores de transporte internacional modalidad cable submarino que será de hasta veinte (20) años. La descripción del plazo aplicable a cada servicio sujeto a registro, consta en las fichas anexas al presente Reglamento.

Art. 44.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- El pago de derechos por otorgamiento o renovación de títulos habilitantes o por el otorgamiento o renovación de frecuencias para su uso y explotación o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Art. 45.- Garantía de fiel cumplimiento.- Se entregará la garantía de fiel cumplimiento que se determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento; y, regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

TITULO II

OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES PARA USO Y/O EXPLOTACION DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO

Capítulo I
Tipos de Adjudicación

Art. 46.- Tipos de adjudicación.- El otorgamiento de títulos habilitantes para uso o explotación del espectro radioeléctrico se realizará mediante adjudicación directa o proceso público competitivo, de conformidad con el presente reglamento, observando además lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Capítulo II
Concesión de frecuencias para uso y/o explotación del espectro
radioeléctrico que se otorgan de forma directa

Art. 47.- Adjudicación directa.- Se otorgarán títulos habilitantes para uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por adjudicación directa, siempre y cuando cumplan con los requisitos correspondientes, en los siguientes casos:

1. Frecuencias no esenciales.
2. Frecuencias esenciales que se requieran para la introducción de nuevas tecnologías o mejoras en el servicio, cuando el poseedor del título habilitante se encuentre prestando el servicio o para ser otorgadas a un nuevo prestador de servicios que no sean de carácter masivo.
3. Frecuencias para empresas públicas y entidades públicas.
4. Bandas de uso compartido.
5. Reasignación de frecuencias.
6. Registro de servicios.
7. Renovación de títulos habilitantes, en los casos que se establezcan en este Reglamento o resoluciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.
8. Redes Privadas, para lo cual únicamente se podrán otorgar frecuencias no esenciales.

La ARCOTEL establecerá parámetros y objetivos para la adjudicación directa, entre los cuales se considerará por lo menos, temas de: eficiencia técnica, social y económica, responsabilidad social, ofrecimientos de cobertura en zonas no servidas, ventajas para los usuarios, aplicación de políticas relacionadas con la asignación y uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, y, en general, lo que beneficie al Buen Vivir.

Art. 48.- Tipos de habilitaciones.- Se otorgará autorización para el uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico para empresas públicas e instituciones del Estado; y concesión para las personas naturales o jurídicas contempladas en el artículo 20 del presente reglamento.

No se requiere título habilitante alguno, para la utilización por parte del público en general, de las bandas de frecuencias que se determinen en el Plan Nacional de Frecuencias o en el ordenamiento jurídico vigente, como de uso libre; no obstante, dicha utilización se sujetará a las condiciones o normas técnicas que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

En cuanto al espectro para uso determinado en bandas libres y que se utilicen para la prestación de servicios de telecomunicaciones o para la operación de red privada, se requerirá de un registro (inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones).

Art. 49.- Requisitos.- De manera complementaria a los requisitos que se determinen en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de autorización o concesión según corresponda, para la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico deberán presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación e información, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1.- Información legal:

a. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, según corresponda, en la que indique el sistema de

radiocomunicaciones del servicio de telecomunicaciones o la operación de red privada, a los que se vinculen las frecuencias. Detallará además sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
b. Decreto Ejecutivo; acto normativo; escritura pública y sus modificaciones, en caso de haberlas; o la resolución de creación de la Institución o Empresa Pública, según corresponda;
c. Denominación de la empresa pública, Institución Pública o razón social o denominación, y datos de identificación de su representante legal; para personas jurídicas de derecho privado, se indicarán los datos de constitución, objeto, y socios; y,
d. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente, para personas jurídicas.

2.- Información Técnica:

a. Proyecto técnico; y,
b. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En el evento de que se haya solicitado la habilitación para la prestación del servicio o para la operación de una red privada; y, uso de espectro radioeléctrico, de manera conjunta, no se duplicará la presentación de información o documentos dentro del trámite de otorgamiento. En el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL disponga de los documentos, bastará que el solicitante indique en qué trámite los presentó.

Art. 50.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviera completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de diez (10) días para que la peticionaria la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Art. 51.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta tres (3) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 52.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta diez (10) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta

quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Art. 53.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta tres (3) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá el respectivo título habilitante de uso o explotación de frecuencias, que se agregará como anexo al título habilitante correspondiente; dicho anexo deberá contener como mínimo:

1. Resolución de autorización o concesión;
2. Período de vigencia de la autorización o concesión;
3. Objeto de la autorización o concesión;
4. Características técnicas;
5. Obligatoriedad de iniciar operaciones en el plazo máximo de 1 año;
6. Modificaciones;
7. Adecuaciones técnicas; y,
8. Cualquier otro que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca.

Art. 54.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos, para que formalice el título habilitante correspondiente por medio de la aceptación o sujeción al mismo, hecho lo cual se procederá a la inscripción del título habilitante en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 55.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales constará en un anexo por cada sistema de radiocomunicación que solicite, formando parte integrante del título habilitante de autorización, concesión o registro que corresponda. Cuando se requieran frecuencias esenciales adicionales que no sean consideradas de carácter masivo, relacionadas con el mismo sistema de radiocomunicación otorgado originalmente, éstas se instrumentarán por oficio el que será marginado en el título habilitante e inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. En caso de requerir frecuencias esenciales para otros sistemas de radiocomunicación este deberá seguir el procedimiento de otorgamiento de frecuencias indicado en el presente capítulo.

Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

No corresponde, bajo ningún concepto, la asignación de frecuencias esenciales para la operación de redes privadas.

Art. 56.- Frecuencias no esenciales.- Cuando se requieran frecuencias no esenciales, estas se instrumentarán por oficio, el que será marginado en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas

técnicas correspondientes; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer condiciones específicas para el uso de un determinado grupo o banda de frecuencias.

Art. 57.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de frecuencias, tendrá la misma duración del título habilitante del servicio o los servicios a los cuales se encuentren asociados y se encontrarán integrados en un solo instrumento. De no estar asociados a servicio alguno, tendrán una duración de cinco (5) años.

Para el caso de frecuencias esenciales adicionales, se podrá conceder una ampliación del plazo del título habilitante para la explotación del servicio, en los términos, condiciones y restricciones previstos en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Art. 58.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.- El pago de los derechos por el otorgamiento y tarifas por uso de frecuencias, se sujetará a lo dispuesto en el Reglamento de derechos y tarifas por uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya.

Art. 59.- Frecuencias del espectro radioeléctrico para servicios sujetos a registro.- Cuando se solicite los títulos habilitantes de registro de servicios y de uso de frecuencias simultáneamente, o registro de operación de red privada con uso de frecuencias, los requisitos serán los previstos en este capítulo, con el detalle particular que aplica para cada título habilitante de uso de frecuencias, según consta en las fichas anexas al presente reglamento; adicionalmente, se deberán presentar los requisitos correspondientes para el otorgamiento de títulos habilitantes de registro de servicios o de registro de operación de red privada que correspondan. Aquellos requisitos que coincidan se deberán presentar por una sola vez.

Art. 60.- Concesión o autorización temporal de uso de frecuencias.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá concesionar o autorizar, según corresponda y de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, hasta por un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual al inicialmente otorgado. La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Finalizado el período de autorización o concesiones de uso temporal, o el período otorgado en la renovación de concesión o autorización temporal, no procederán peticiones adicionales de uso temporal de frecuencias para el mismo objeto.

El valor por el uso temporal será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya; y, se instrumenta únicamente a través de oficio.

Los requisitos para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias, son:

1. Para uso privado, solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, detallando en caso de personas naturales, los nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, número de certificado de votación en el último proceso electoral, direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva para el caso de personas jurídicas, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; nombramiento del representante legal; y, número de Registro Unico de Contribuyentes. En todos los casos en la solicitud se determinará el tipo de servicio para el que se requiere la concesión temporal de frecuencias. Para prestadores de servicios de telecomunicaciones solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL;
2. Proyecto técnico; y,
3. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La decisión de concesión o autorización temporal de frecuencias, se emitirá dentro del término de diez (10) días de recibida la petición con la documentación completa.

La concesión o autorización temporal de uso de frecuencias esenciales y no esenciales no implica la habilitación para prestar servicios de telecomunicaciones, por lo cual, para el otorgamiento temporal de uso de frecuencias es necesario que el solicitante tenga previamente el título habilitante del servicio correspondiente.

Para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias con fines privados, no se requiere la obtención del registro o título habilitante de operación de red privada.

Art. 61.- Autorizaciones de uso reservado de frecuencias.- De conformidad con el artículo 41 del Reglamento General a la LOT, las entidades públicas encargadas de la seguridad pública y del Estado, podrán solicitar la autorización de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico de carácter reservado a través del Plan Reservado de Frecuencias; la atención de dichas peticiones tendrá un tratamiento confidencial y secreto para lo cual la
Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL coordinará con dichas entidades el procedimiento correspondiente.

El uso de estas frecuencias, está sujeto al pago de derechos y tarifas por uso del espectro radioeléctrico, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente; la autorización para uso reservado de frecuencias tendrá una duración de cinco (5) años, renovables por un período igual al inicialmente otorgado. La renovación se otorgará previa solicitud del interesado, presentada con al menos noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Para la autorización de uso reservado de frecuencias, no se requiere la obtención del registro o título habilitante de operación de red privada; la autorización que se otorgue, no implica, bajo ningún concepto, la habilitación para prestar servicios de telecomunicaciones.

Capítulo II

Concesión de frecuencias para uso y/o explotación del
espectro radioeléctrico a través de proceso público
competitivo

Art. 62.- Proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva en aplicación del artículo 52 de la LOT o con base en la resolución del Directorio de la ARCOTEL que establezca la limitación de otorgar concesiones para el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico para telecomunicaciones, otorgará los títulos habilitantes correspondientes mediante proceso público competitivo de ofertas.

Art. 63.- Objeto del proceso público competitivo.- Es objeto del proceso público, la adjudicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de frecuencias o bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para redes públicas de telecomunicaciones, de acuerdo al artículo 52 de la LOT o con la resolución del Directorio de la ARCOTEL.

El uso de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico a las que harán referencia las bases, será para la prestación de servicios de telecomunicaciones determinados. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar la prestación de servicios adicionales dentro de las frecuencias objeto del proceso público, a petición expresa de los titulares de acuerdo al Plan Nacional de Frecuencias y previo el pago correspondiente.

El proceso público competitivo asegurará la transparencia y permitirá que todos los participantes habilitados tengan el mismo acceso a la información en igualdad de condiciones y oportunidades.

Art. 64.- Responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.- Son responsabilidades de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en este proceso, las siguientes actividades:

1. Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los procesos públicos competitivos;
2. Conducir las investigaciones de mercado, técnicas y financieras que sean necesarias para la inclusión en las bases de los procesos públicos de selección, a efecto de asegurar un proceso idóneo en beneficio de los intereses del país;
3. Garantizar la confidencialidad de la información del proceso;
4. Publicar la convocatoria en un diario de circulación nacional, la página web institucional y, de ser el caso, realizar la publicación internacionalmente. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet, invitaciones a los interesados, entre otras, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente;
5. Conformar las comisiones técnicas multidisciplinarias que sean necesarias para este proceso;
6. Fijar el valor de las bases;
7. Fijar el valor de las frecuencias o bandas de frecuencias, o su valor base, cuando corresponda;
8. Calificar ofertas técnicas y económicas;
9. Resolver la adjudicación de contratos; y,
10. Declarar desierto el proceso público si es del caso.

Art. 65.- Prácticas colusorias.- El comportamiento de, o entre, participantes del proceso público que tenga como objeto establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en los concursos, será considerado como colusoria; en virtud de lo anterior, queda estrictamente prohibido que antes de, o durante el proceso de selección, los participantes cooperen, colaboren, discutan, o revelen de manera alguna sus posturas, o sus estrategias de participación en el concurso público o que teniendo conocimiento de que otros participantes han incurrido en prácticas colusorias no lo revelen a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Antes de obtener los títulos habilitantes de uso de frecuencias correspondientes, los participantes ganadores deberán manifestar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, que no han llevado a cabo y que no han tenido conocimiento de comportamiento colusivo de algún otro participante.

En caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL presuma la existencia de comportamientos colusivos de algún participante, el concurso se suspenderá hasta que la autoridad competente resuelva sobre dicha presunción, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan en términos del ordenamiento jurídico vigente; incluyendo el no otorgamiento del título habilitante para uso de frecuencias, o la revocatoria del título habilitante otorgado.

Art. 66.- Etapas del proceso público competitivo.- El proceso público competitivo se compone de las siguientes etapas: preparatoria, precontractual y de ejecución contractual.

La etapa preparatoria, comprende la recopilación de la información técnica, económica y jurídica necesaria; y la elaboración de las bases del concurso.

La etapa precontractual, se iniciará con la aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y finalizará con la resolución de adjudicación o declaratoria de desierto, según corresponda.

La etapa de ejecución contractual, se iniciará con la firma del correspondiente título habilitante, continuará con el seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones previstas en dicho título habilitante y finalizará con el cumplimiento del plazo o cualquier otra condición prevista en la LOT o en el respectivo título habilitante.

Art. 67.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases del concurso público competitivo para el otorgamiento de frecuencias o bandas de frecuencias; así como

los procedimientos para los concursos públicos. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá contratar los servicios de consultoría, asesoramiento y asistencia técnica que considere necesarios para este fin.

Las frecuencias o bandas de frecuencias serán identificadas junto con el tipo de cobertura local, regional o nacional incluyendo, entre otros, el tipo de servicio inicial a usarse o proveerse.

Las bases que formule la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberán contener de modo general, lo siguiente:

1. El texto de convocatoria, carta de presentación y compromiso, instrucciones a los oferentes, principios y criterios para valoración de las ofertas; modelo del contrato que se celebrará con el oferente que resulte adjudicado; y, formularios que se utilizarán para la presentación de las ofertas.
2. La reglas de participación, jurídicas, técnicas y económicas que obligatoriamente deberán cumplir las entidades de la iniciativa privada y actores de la economía popular y solidaria, así como los requisitos y documentos obligatorios que deberán presentar los participantes del concurso, como experiencia, garantías a rendirse de ser el caso, poderes o cualquier otro documento que se requiera.
3. Cronograma del concurso público competitivo, desde la fecha de publicación hasta el otorgamiento del título habilitante, en el que se incorporarán las fechas para las aclaraciones a las bases, preguntas y respuestas de los posibles participantes; recepción y apertura de las ofertas; evaluación de las ofertas; adjudicación o declaratoria de desierto, según corresponda; y, suscripción del título habilitante. Dicho cronograma podrá ser modificado por parte de la ARCOTEL, de ser necesario.
4. Precio inicial o base de la oferta, determinado en función de los intereses institucionales y del Estado, de conformidad con la LOT.
5. El procedimiento que se utilizará para la calificación de las ofertas.
La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad con el artículo 56 de la LOT, en caso de asignación de frecuencias esenciales adicionales a las originalmente asignadas para la prestación de servicios de telecomunicaciones, podrá disponer, de considerarlo pertinente, la readecuación de los términos, condiciones y plazos del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones. Dichas condiciones, términos y plazos para la readecuación, deberán estar establecidos expresamente en las bases de la convocatoria, para la correspondiente aplicación, como parte de la presentación de las ofertas, por parte de los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones.

Art. 68.- Convocatoria.- Concluida la preparación de las bases del proceso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará la difusión de la convocatoria de conformidad con el presente reglamento y, de ser el caso, de manera optativa y complementaria, pero no obligatoria, se publicará en cualquier medio de comunicación masiva nacional o internacional. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet.

La convocatoria deberá contener como mínimo lo siguiente:

1. Nombre del proyecto materia de la invitación;
2. La descripción general del proyecto;
3. Calendario en que los interesados podrán adquirir las bases, especificaciones y documentos técnicos, así como otros que resulten necesarios;
4. Precio y forma de pago de las bases;
5. Listado de los documentos a entregarse en el momento de comprar las bases;
6. Indicación del idioma o idiomas en que podrán presentarse las ofertas;
7. Calendario de celebración del acto de aclaraciones y modificación a las bases;
8. Calendario de celebración del acto de presentación de las ofertas;
9. Calendario de celebración de apertura de las ofertas;
10. Fecha estimada de iniciación de la prestación del servicio; y,
11. Cualquier otra información que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere necesario.

Art. 69.- Venta de las bases.- Las bases deberán ponerse a disposición de los interesados en participar en el proceso a partir del día hábil siguiente de la publicación de la convocatoria y hasta siete (7) días hábiles previos al acto de presentación de las ofertas.

Será un derecho de los interesados revisar los documentos integrantes de las bases previamente al pago de dicho costo, por una sola ocasión, en el lugar que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La compra de las bases será siempre un requisito indispensable para la participación del interesado en el concurso.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá los costos de las bases.

Art. 70.- Aclaración a las bases.- En la fecha y hora indicada en el calendario, los interesados que así lo deseen, podrán asistir a la sesión de preguntas y respuestas que, sobre el contenido de las bases, se llevará a cabo en el lugar que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL lo disponga. Las preguntas se deberán formular por escrito y entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL hasta con cuarenta y ocho (48) horas de anterioridad a la fecha establecida en el calendario para la sesión de preguntas y respuestas. Las respuestas se documentarán y quedarán en la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a disposición para consulta de los interesados.

Art. 71.- Recepción de ofertas.- La presentación de las ofertas técnicas y económicas deberá hacerse en dos sobres independientes y su entrega se hará en la fecha y lugar establecido para tal efecto en las bases.

Las ofertas se redactarán en idioma español y su presentación deberá realizarse en sobres cerrados y sellados, debidamente foliados, firmados o rubricados en todas sus hojas por los representantes legales de cada uno de los participantes.

Las ofertas técnicas serán abiertas en ese acto y rubricadas en cada una de sus hojas por una comisión designada para este fin por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a efecto de dar fe de su integridad al momento de dicha presentación. En las ofertas técnicas cada uno de los participantes deberá incluir los documentos necesarios para acreditar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación financiera y todos aquellos otros requisitos incluidos en las bases. La no inclusión de la totalidad de los documentos será causa para la descalificación del participante.

En las ofertas técnicas se deberá incluir una declaración formal de presentación y compromiso según el modelo preparado para cada invitación pública.

Art. 72.- Estudio y evaluación de ofertas técnicas.-

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conformarán una comisión técnica multidisciplinaria, que presentará un informe razonado respecto de cada oferta. La comisión deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración durante la invitación pública, debiendo verificar la existencia jurídica de los oferentes, su experiencia, su situación financiera y el cumplimiento con todos los requisitos incluidos en las bases de la invitación.

Las ofertas no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto. Durante el plazo de estudio y con anticipación a la fecha de resolución y emisión del informe de ofertas técnicas, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar a los oferentes las aclaraciones que estime convenientes.

Art. 73.- Resolución sobre las ofertas técnicas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en función del informe presentado por la Comisión Técnica, dará a conocer el resultado a todos los oferentes.

Los oferentes no calificados podrán retirar la propuesta económica, sin ser abierta, en cualquier momento, previa la firma del recibo conforme correspondiente.

Art. 74.- Resolución sobre el proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a convocar a una audiencia pública para la apertura de los sobres que contengan las ofertas económicas, solamente a aquellos participantes cuyas ofertas técnicas hayan resultado calificadas.

El análisis de la oferta económica, debe ser realizado por una comisión nombrada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y presentará un informe motivado respecto de cada oferta.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará el informe y decidirá la adjudicación de las frecuencias o bandas de frecuencias objeto de la invitación pública considerando las propuestas que satisfagan todos los requisitos de las bases.

La resolución del estudio de ofertas económicas deberá hacerse conocer a los participantes en otra audiencia pública, de la cual se levantará un acta que deberá ser firmada por las comisiones de análisis de las ofertas técnicas y económicas conformadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para el efecto, y por los participantes de la invitación pública presentes en la audiencia que deseen hacerlo.

En caso de subasta, podrán participar, de conformidad con las bases y el procedimiento establecido para el efecto, aquellos participantes cuyas ofertas técnicas hayan resultado calificadas.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá declarar desierto el proceso en los casos que se establezcan en las bases.

Art. 75.- Devolución de garantías.- Cada participante deberá incluir en el sobre de su propuesta técnica la garantía de seriedad de oferta que solicite la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la misma que garantizará la vigencia de la oferta y la suscripción del contrato de concesión de uso de frecuencias y la seriedad de su participación en relación con el procedimiento del concurso.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conservará en custodia dichas garantías hasta la fecha de la resolución de adjudicación, fecha en la cual serán devueltas a los participantes a quienes no se les hubiere adjudicado el contrato de concesión de uso de frecuencias.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conservará las garantías otorgadas por el participante a quien se haya adjudicado el título habilitante correspondiente, hasta la suscripción del mismo. Previo a la suscripción, el participante adjudicado, en caso de que corresponda, deberá entregar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la garantía de fiel cumplimiento, de conformidad con lo establecido en el Libro V del presente reglamento.

Art. 76.- Publicación del resultado del proceso público competitivo.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL hará público el resultado del proceso público competitivo dentro del término de hasta cinco (5) días siguientes a la fecha de la adjudicación, a través de su página web institucional.

Art. 77.- Suscripción del título habilitante (contrato).- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con la firma e inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, del título habilitante del servicio o de uso de frecuencias correspondiente con el o los oferentes que hayan resultado ganadores del proceso público competitivo, dentro del plazo señalado en las bases del concurso.

TITULO III

OTORGAMIENTO DE TITULOS HABILITANTES PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE

RADIODIFUSION

Capítulo I
Definiciones

Art. 78.- Definiciones.- Las definiciones no contempladas en el presente reglamento, tendrán el significado previsto en la Ley Orgánica de Comunicación, en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales y demás normativa aplicable.

Para la aplicación del presente Libro se definen los siguientes términos:

Enlaces auxiliares.- Son los enlaces físicos o radioeléctricos necesarios para la operación y funcionamiento de las estaciones y sistemas de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión; estos enlaces sirven para la conectividad entre el estudio principal (control máster) y transmisor, para conectividad con las estaciones repetidoras y entre los estudios secundarios (estudios de producción) y estudio principal (control máster) de una misma estación, para la conformación de redes eventuales y permanentes, así como para los sistemas de operación remota y para conexión ascendente y descendente satelital. Pueden ser provistos mediante infraestructura propia o proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.

Estación matriz.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que origina la programación.

Estación repetidora.- Es la estación de radiodifusión sonora o de televisión que recepta la totalidad de la programación de la estación matriz y la transmite simultáneamente para recepción directa por el público en general en su área de cobertura autorizada.

Objeto del título habilitante en radiodifusión.- Para aplicación del presente libro, entiéndase como objeto del título habilitante de los servicios de radiodifusión: el tipo de servicio, el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario). Adicionalmente, para el caso de servicios de audio y video por suscripción, entiéndase como objeto del título habilitante el área de cobertura autorizada, así como, en caso de que las tuviere, las frecuencias esenciales.

Plan estratégico.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa, dentro del cual se indican aspectos como la misión, visión, estrategias, objetivos, metas y matriz FODA. Documento aplicable a las solicitudes de medios públicos.

Plan de gestión.- Documento que define las acciones y parámetros a seguir de manera integral durante la operación de la empresa. En el caso de permisos de audio y video por suscripción, se incluirá aspectos tales como, misión, visión, estrategias, objetivos, metas, público objetivo, impacto social, y análisis FODA. En el caso de concurso público (aplicable a las solicitudes de medios privados y comunitarios), se incluirán aspectos tales como, misión, visión, políticas, objetivos, metas, estrategias, entre otros que sean establecidos por el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación (CORDICOM).

Plan de sostenibilidad económica.- Es la descripción del crecimiento financiero que se mantiene en el transcurso del tiempo, mostrando su factibilidad, sustentabilidad y rentabilidad.

Proyecto comunicacional.- Documento que contiene la determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar; documento aplicable a las solicitudes de medios públicos, privados y comunitarios, incluyendo a solicitudes de canales locales para programación propia de los servicios de audio y video por suscripción.

Sistema de radiodifusión sonora o de radiodifusión de televisión.- Conjunto formado por la estación matriz y sus repetidoras, que emiten la misma y simultánea programación de manera permanente.

Capítulo II
Otorgamiento de autorizaciones para los servicios de radiodifusión sonora
y radiodifusión de televisión

Art. 79.- Autorización.- Se otorgará el título habilitante de autorización, a las empresas públicas e instituciones del Estado que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo públicos), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de Adjudicación Directa.

Art. 80.- Requisitos.- Las empresas públicas e instituciones del Estado que soliciten la adjudicación directa de autorizaciones para el funcionamiento de medios de comunicación, sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Unico de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre propuesto para el medio de comunicación, el tipo de servicio público de comunicación y el carácter en el caso de que sea medio de comunicación público oficial; decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad pública que crea el medio de comunicación público;
2. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3. Documento que acredite que la empresa pública o institución pública solicitante, dispondrá de recursos para el equipamiento, instalación y puesta en operación del medio de comunicación público;
4. Proyecto técnico;
5. Plan Estratégico;
6. Proyecto Comunicacional de acuerdo a las condiciones establecidas por el CORDICOM;
7. Certificación de que la creación del medio de comunicación público es un proyecto de inversión social contemplado en los planes de desarrollo o del buen vivir, aprobado por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo - SENPLADES;
8. Documento que permita demostrar la capacidad de uso del lugar donde se instalará el transmisor de la estación (contrato de arrendamiento, título de propiedad u otro);
9. Plan de sostenibilidad económica;
10. Declaración juramentada otorgada por el representante legal en la que se manifieste que su representada no se encuentra incursa en ninguna de las limitaciones establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, en los casos que aplique.
11. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional.

Art. 81.- Verificación de disponibilidad de espectro radioeléctrico.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, previo al análisis de requisitos, verificará la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar respuesta al solicitante dentro del término de hasta ocho (8) días de recibida la solicitud y proceder al archivo de la misma.

Art. 82.- Complementación.- Luego de la verificación de disponibilidad de frecuencias, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Art. 83.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 84.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, realizará los informes técnicos, jurídicos, estratégicos y económicos correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

Para el caso de que dos o más instituciones del sector público soliciten la autorización de una misma frecuencia en una misma zona de cobertura, se solicitará la emisión del correspondiente informe vinculante al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, conforme lo determina el segundo inciso del artículo 109 de la Ley Orgánica de Comunicación. Una vez que se cuente con dicho informe, se continuará con el correspondiente procedimiento administrativo.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Art. 85.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y de ser el caso con el informe vinculante del CORDICOM, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución de otorgamiento correspondiente.

Art. 86.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada a la empresa pública en el término de hasta cinco (5) días, a fin de que dentro del término de hasta diez (10) días manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscriba, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días. Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que la empresa pública posea un título habilitante general de autorización (condiciones

generales), la autorización para servicios de radiodifusión, se anexará a dicha habilitación, de considerarse procedente.

Art. 87.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de autorización es de quince (15) años, renovables, de conformidad a lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación.

Art. 88.- Tarifas.- Los medios de comunicación públicos, no están obligados al pago de derechos por concepto de autorización y tarifas por uso de frecuencias.

Art. 89.- Autorizaciones para repetidoras de medios de comunicación social de tipo públicos.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL otorgará autorizaciones en forma directa para repetidoras de medios públicos, para lo cual se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 81 y siguientes del presente Reglamento. Para el caso de repetidoras de medios públicos nacionales se deberá proceder, conforme lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley Orgánica de Comunicación. La duración del título habilitante de la estación repetidora, estará vinculada a la vigencia del título habilitante de la estación matriz.

Capítulo III
Otorgamiento de concesiones para los servicios de radiodifusión sonora
y radiodifusión de televisión

Art. 90.- Concesión.- Este tipo de títulos habilitantes se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado con o sin finalidad de lucro, las personas jurídicas - colectivos u organizaciones sociales sin fines de lucro, a comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que requieran del uso y explotación del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión (medios de comunicación social de tipo privados o comunitarios), cuyo otorgamiento se efectuará bajo la modalidad de concurso público.

Art. 91.- Concurso público.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará concurso público abierto, para la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico que serán utilizadas para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión sonora y de televisión.

De acuerdo al informe de disponibilidad de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dispondrá el inicio del procedimiento del concurso público para la concesión de frecuencias para la operación de estaciones de radiodifusión sonora y de televisión.

En su Resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL delimitará el objeto del concurso público.

El concurso público se sujetará a los principios de transparencia, publicidad, igualdad de condiciones; y, objetividad.

Art. 92.- Responsabilidad de la ARCOTEL.- Es responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en este proceso, las siguientes actividades:

1. Aprobar las bases para el otorgamiento de frecuencias conforme a la ley, así como a los procedimientos para los concursos públicos;
2. Garantizar la confidencialidad de la información del proceso;
3. Publicar la convocatoria en un diario de circulación nacional. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar otros medios de difusión tales como el Internet;
4. Conformar las comisiones técnicas multidisciplinarias que sean necesarias para este proceso;
5. Evaluar y calificar las solicitudes;
6. Resolver la adjudicación de contratos; y,
7. Declarar desierto el proceso público si es del caso.

Art. 93.- Etapas del proceso del concurso público.- El concurso público competitivo se compone de las siguientes etapas:

1. Preparación de las bases por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la misma que contendrá los requisitos para los participantes;
2. Aprobación de las bases por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado;
3. Convocatoria al concurso y publicación de las bases;
4. Preguntas, respuestas y aclaraciones a las bases;
5. Recepción y apertura de solicitudes;
6. Estudio y evaluación de las solicitudes;
7. Entrega y publicación de resultados;
8. Etapa de revisión;
9. Envío de los expedientes de hasta los cinco (5) solicitantes mejor puntuados, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación CORDICOM;
10. Entrega del informe vinculante por parte del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación CORDICOM a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL;
11. Resolución de adjudicación emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, o declaratoria de procedimiento desierto;
12. Notificación al adjudicatario del concurso;
13. Declaración de adjudicatario fallido, en caso de que el adjudicatario notifique su decisión de no suscribir el título habilitante;
14. Suscripción del título habilitante y registro.

Si vencido el plazo determinado el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite y se revertirá la frecuencia al Estado, decisión que será notificada al interesado en el término de quince (15) días.

Art. 94.- Preparación de las bases.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará las bases para el concurso público, las cuales como mínimo contendrán los siguientes requisitos:

1. Convocatoria;
2. Objeto del concurso (especificando entre otros aspectos el servicio, la frecuencia o bandas de frecuencias y el área a servir);
3. Requisitos que debe cumplir el solicitante, que como mínimo contendrá:

- El proyecto comunicacional conforme lo defina la CORDICOM o quien haga sus veces;
- El plan de gestión y sostenibilidad; y,
- El estudio técnico.

4. Plazos para el cumplimiento de las etapas del proceso;
5. Forma de presentación de las solicitudes;
6. Criterios de evaluación para la adjudicación;
7. Casos para declarar desierto el concurso;
8. Mecanismos de revisión; y,
9. Modelo tipo de contrato, aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Art. 95.- Convocatoria.- Concluida la preparación y aprobación de las bases del proceso, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará la convocatoria en un diario de circulación nacional. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá utilizar adicionalmente otros medios de difusión, tales como el Internet, para dicho fin.

Art. 96.- Presentación de solicitudes.- Todos los postulantes al concurso público convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para la concesión de frecuencias de radiodifusión sonora y de televisión abierta, para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios, deberán presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y demás requisitos en

las oficinas que dicha Dirección Ejecutiva lo disponga.

Art. 97.- Estudio y evaluación de las solicitudes.- Recibidas las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá realizar la revisión y evaluación de las propuestas sometidas a su consideración y emitir los respectivos informes que determinen la factibilidad técnica, de gestión, económica y jurídica de las postulaciones, de acuerdo a las bases establecidas para el concurso.

Las solicitudes no podrán ser modificadas ni se podrá agregar documentos bajo ningún concepto.

Durante el plazo del estudio y evaluación de las solicitudes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá requerir las aclaraciones que estime convenientes a los solicitantes.

Art. 98.- Puntaje adicional.- Las personas jurídicas o naturales concesionarias de las frecuencias de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, cuyo plazo de concesión expiró, podrán concursar para renovar su propia frecuencia u obtener otra diferente, respetando la distribución que haga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para medios privados y comunitarios. A estas personas se les reconocerá un puntaje adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el correspondiente concurso, como reconocimiento a la experiencia e inversión acumulada en la gestión de un medio de comunicación, se le otorgará el título habilitante siempre y cuando el participante aplique por una frecuencia del mismo servicio y área de cobertura del cual fue concesionario.

Para favorecer el desarrollo de medios y contenidos locales, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, tendrán prioridad las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices, las cuales recibirán una puntuación adicional equivalente al 20% de la puntuación total establecida en el concurso, en relación a las solicitudes para el funcionamiento de estaciones repetidoras.

En caso de los concursos en los que se establezca la participación de solicitantes de medios privados y comunitarios para una misma frecuencia del espectro radioeléctrico, para fomentar el acceso en igualdad de condiciones a los medios comunitarios, siempre que se concurse por la concesión de una frecuencia del espectro radioeléctrico, las solicitudes para el funcionamiento de estaciones matrices de medios de comunicación de carácter comunitario recibirán una puntuación adicional que constará en las bases de los concursos.

Los demás criterios de evaluación del concurso constarán en las bases, de acuerdo a las características del objeto del concurso.

Una vez evaluadas las solicitudes, se publicarán los resultados en la página web de la ARCOTEL, en el plazo previsto en el cronograma.

Art. 99.- Etapa de revisión.- Los solicitantes, tendrán un período contado desde la publicación de los resultados para solicitar la revisión de los mismos ante la ARCOTEL, la cual resolverá las solicitudes de revisión, de conformidad a lo establecido en las bases del concurso.

Las bases determinarán de forma taxativa, las causales de revisión, que estarán vinculadas a la evaluación del participante que solicite la revisión.

Art. 100.- Solicitantes mejor puntuados.- Una vez transcurrida la etapa de revisión o en caso de que no se hubieren presentado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el listado definitivo de las cinco solicitudes mejor puntuadas para la concesión de frecuencias de medios de comunicación privados y comunitarios, con los respectivos expedientes, según las bases del concurso.

Art. 101.- Informe vinculante en el concurso público.- El Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación remitirá a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL su informe vinculante

para la adjudicación de la concesión.

Art. 102.- Resolución de adjudicación.- Recibido el informe vinculante señalado en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su resolución debidamente motivada, en la que además se dispondrá la notificación y publicación de los resultados en la página web institucional.

Art. 103.- Suscripción del título habilitante.- Una vez notificada la resolución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de conformidad al cronograma de las bases del concurso, elaborará y suscribirá el respectivo título habilitante, cuyas condiciones generales y específicas, dentro de las que incluirán los aspectos relacionados con el pago de derechos de concesión, tarifas por uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, se sujetarán al modelo que para el efecto apruebe la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y al ordenamiento jurídico vigente.

Si vencido el plazo determinado en las bases, el adjudicatario no suscribiere el título habilitante, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al interesado, en el término de hasta quince (15) días. Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el adjudicatario podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 104.- Registro y notificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez otorgado el título habilitante, efectuará la inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Art. 105.- Plazo de duración del título habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante de concesión otorgado bajo el amparo y con sujeción a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, es de quince (15) años, renovables para el mismo concesionario por una vez mediante concesión directa. Debiendo para las posteriores renovaciones, ganar el concurso convocado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Art. 106.- Tarifas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por concepto de concesión o renovación y pago de tarifas por uso de frecuencias de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente o la que la sustituya, al momento de su aplicación.

Art. 107.- Concesiones para repetidoras de medios privados y comunitarios.- Las personas naturales o jurídicas a quienes se ha adjudicado una concesión para el funcionamiento de una estación matriz de radiodifusión sonora o de televisión, pueden participar en los concursos públicos organizados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y obtener frecuencias destinadas a funcionar exclusivamente como repetidoras de su estación matriz en otras provincias, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Capítulo IV
Concesiones o Autorizaciones temporales para servicios de radiodifusión de señal abierta

Art. 108.- Concesión o autorización temporal de uso de frecuencias.- Para servicios de radiodifusión de señal abierta, se podrán otorgar de parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizaciones o concesiones temporales únicamente a poseedores de títulos habilitantes de dichos servicios que lo requieran; no se otorgará, bajo ninguna circunstancia, autorizaciones o concesiones temporales para servicios de radiodifusión de señal abierta a personas naturales o jurídicas que no sean previamente poseedoras de dichos títulos habilitantes.

Las autorizaciones y concesiones temporales tendrán una duración de hasta un (1) año, renovables

por una sola vez y por un período igual, conforme lo autorizado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial. Finalizado el período de autorización o concesión temporal, no procederán peticiones adicionales de uso temporal de frecuencias para el mismo objeto.

El valor por el uso temporal será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya.

Art. 109.- Justificación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar o concesionar mediante resolución motivada la operación de frecuencias o canales de radiodifusión sonora o de televisión con el carácter temporal, a los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de dichos servicios, en los siguientes casos:

1. Transmisión de asuntos de emergencia o de seguridad nacional y catástrofes naturales;
2. Introducción de nuevas tecnologías, en aplicación de planes técnicos o normas técnicas emitidas por la ARCOTEL; o,
3. Migración o desocupación de bandas autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Art. 110.- Requisitos.- Los solicitantes de frecuencias para la operación temporal de medios de comunicación sean estos de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por la persona natural solicitante o el representante legal de la persona jurídica, que incluya la justificación de la autorización para la operación temporal y el plazo de operación solicitado.
2. Estudio técnico de ingeniería en los formularios que para el efecto apruebe la ARCOTEL; y,
3. Programación con la cual se propone dar cumplimiento al objeto del pedido, misma que será puesta en conocimiento del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Art. 111.- Verificación de solicitud.- Dentro del término de hasta cinco (5) días, siguientes a la fecha de recepción de la solicitud, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, verificará si la solicitud se encuentra enmarcada en uno o más de los casos de justificación antes señalados y determinará además la disponibilidad de espectro de acuerdo a la distribución equitativa de frecuencias. En caso de no existir disponibilidad, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá con el archivo del trámite, lo que será notificado al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Art. 112.- Complementación.- De considerar procedente continuar con el trámite, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante.

Art. 113.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

Art. 114.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la respectiva resolución motivada, misma que será notificada al solicitante, una vez realizada la inscripción de la misma en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes. La resolución que se emita deberá establecer específicamente la duración de la autorización temporal.

Art. 115.- Tarifas.- El uso temporal del canal o frecuencia no tendrá costo alguno cuando el

solicitante sea una persona jurídica de derecho público, persona jurídica cuyo capital pertenezca en el 50% o más al Estado ecuatoriano; en los demás casos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor que se pagará por el uso temporal de la frecuencia de conformidad a la reglamentación de tarifas vigente.

Capítulo V

Autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción

Art. 116.- Autorizaciones de servicios de audio y video por Suscripción.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar autorizaciones para servicios de audio y video por suscripción siguiendo los requisitos y procedimiento establecidos en el presente reglamento.

Art. 117.- Requisitos.- Las empresas públicas e instituciones del sector público que soliciten autorizaciones para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el representante legal de la persona jurídica de derecho público requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Unico de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre del sistema a operar, el tipo de servicio público de comunicación y el carácter en el caso de que sea medio de comunicación público oficial; decreto, ordenanza o resolución según la naturaleza de la entidad pública que crea el medio de comunicación público;
2. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3. Proyecto técnico;
4. Estudio de sostenibilidad económica; y,
5. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de conformidad con la normativa emitida por el CORDICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.

Art. 118.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

En el caso de que el solicitante del servicio de radiodifusión por suscripción, solicite la inclusión de un canal local para programación propia, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el Proyecto Comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, en la que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para la correspondiente autorización.

Art. 119.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de adjudicación del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la solicitud para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la

administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 120.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, así como en caso de que se haya solicitado la inclusión de un canal local para programación propia ya se disponga del informe vinculante respectivo emitido por la CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos, en un término de hasta quince (15) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos, así como en el caso de que el informe vinculante de CORDICOM, establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Art. 121.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables respectivos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución correspondiente.

Art. 122.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada a la empresa pública, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscriba, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En caso de que la empresa pública posea un título habilitante general de autorización (condiciones generales), la autorización para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, se anexará a dicha habilitación.

Art. 123.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de autorizaciones, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Art. 124.- Frecuencias no esenciales.- Cuando la prestación del servicio requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la autorización del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la autorización para la prestación del servicio, en cuyo caso, la autorización de frecuencias no esenciales para la prestación del servicio se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Art. 125.- Tarifas.- Los títulos habilitantes autorizados a empresas públicas e instituciones del sector público, no generan obligación de pago de derechos por concepto de autorización. Las tarifas se pagarán conforme el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 126.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de Autorización es de quince (15) años; en caso de que dicho título habilitante se incorpore como anexo a una habilitación general, su duración estará asociada a la vigencia de la habilitación general.

Capítulo VI
Permisos para la prestación de servicios de audio y video por suscripción

Art. 127.- Permisos para servicios de audio y video por suscripción.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar permisos para los servicios de audio y video por suscripción siguiendo los requisitos y procedimiento establecidos en el presente reglamento.

Art. 128.- Requisitos.- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, que soliciten el permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, suscrita por el solicitante o el representante legal de la persona jurídica requirente, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; número de Registro Unico de Contribuyente (RUC); direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; el nombre del sistema de audio y video por suscripción;
2. Copia del documento de designación del representante legal debidamente inscrito ante la autoridad correspondiente;
3. Cuando el requirente sea una persona jurídica, deberá presentar copia de la escritura de constitución y estatuto; así como, de sus reformas en caso de haberlas;
4. Declaración juramentada del solicitante o del representante legal y de los socios, según corresponda, sobre vinculación de la persona natural o jurídica que solicita el permiso con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado el otorgamiento del nuevo título habilitante requerido; se incluirá en la declaración juramentada, que el solicitante o el representante legal y los socios no se encuentran incursos en ninguna de las limitaciones para la adjudicación de títulos habilitantes establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. En el caso de mantener actividades conexas en los términos previstos en el número 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, especificar el tipo de actividades.
5. Proyecto técnico;
6. Estudio de sostenibilidad económica que demuestre la rentabilidad del negocio;
7. Proyecto Comunicacional, con determinación del nombre de medio, tipo de medio, objetivos, lugar de instalación, cobertura, propuesta de programación e impacto social que proyecta generar de

conformidad con la normativa emitida por el CORDICOM, este requisito aplica únicamente en el caso que se solicite un canal local para programación propia.

Art. 129.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Art. 130.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, iniciará el trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 131.- Elaboración de Informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes técnicos, jurídicos y económicos correspondientes dentro del término de hasta quince (15) días.

En el caso de que el solicitante de un sistema de audio y video por suscripción, requiera incluir un canal local para programación propia, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, remitirá al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación -CORDICOM- el proyecto comunicacional presentado por el solicitante, a fin de que dicho organismo emita el informe vinculante correspondiente al canal local para programación propia solicitado, que deberá incluir la instrucción de que se continúe el procedimiento administrativo para el correspondiente permiso.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días, en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos, establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en el término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Art. 132.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos, jurídicos y económicos, y, de ser el caso, con el informe vinculante del CORDICOM, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, expedirá la resolución respectiva.

Art. 133.- Notificación y formalización.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de audio y video por suscripción.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite, decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 134.- Frecuencias esenciales.- La utilización de frecuencias esenciales por parte de los titulares de permisos, constará en un anexo, formando parte integrante del título habilitante; su explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Art. 135.- Frecuencias no esenciales.- Cuando la prestación del servicio requiera del uso de frecuencias no esenciales, el solicitante podrá solicitarlas conjuntamente con la autorización del servicio, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente la autorización para la prestación del servicio, en cuyo caso, la concesión de frecuencias no esenciales para la prestación del servicio se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante. Su uso o explotación se sujetará al ordenamiento jurídico vigente, incluyendo las disposiciones que se establezcan en el Plan Nacional de Frecuencias y las normas técnicas correspondientes. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá incluir en dicho anexo, condiciones específicas para el uso de una determinada banda de frecuencias, o en relación con una asignación específica de frecuencias.

Art. 136.- Tarifas.- Los valores por derechos de permisos y mensualidades se sujetarán a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

Art. 137.- Plazo de duración del título habilitante y renovación.- El plazo de duración del título habilitante (Permiso) es de quince (15) años, renovables en forma sucesiva.

Capítulo VII
Concesiones o Autorizaciones temporales de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión por suscripción

Art. 138.- Concesiones o Autorizaciones temporales de uso de frecuencias.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá concesionar o autorizar, según corresponda y de manera excepcional, el uso temporal de frecuencias no esenciales a las personas naturales o jurídicas que lo soliciten para uso eventual, experimental o de emergencia, hasta por un (1) año, renovables por una sola vez y por un período igual al inicialmente otorgado. La renovación se otorgará por una sola vez, previa solicitud del interesado, presentada con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo inicial.

Finalizado el período de autorización o concesiones de uso temporal, o el período otorgado en la renovación de concesión o autorización temporal, no procederán peticiones adicionales de uso temporal de frecuencias para el mismo objeto.

El valor por el uso temporal será pagado a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de acuerdo al Reglamento de derechos y tarifas por el uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya; y, se

instrumenta únicamente a través de oficio.

Los requisitos para la concesión o autorización temporal de uso de frecuencias para servicios de radiodifusión por suscripción, son:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL
2. Proyecto técnico; y,
3. Certificado de no afectar a los sistemas de radionavegación aeronáutica emitido por la autoridad competente, de acuerdo a los lugares publicados en la página web institucional de la ARCOTEL, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La decisión de concesión o autorización temporal de frecuencias, se emitirá dentro del término de hasta diez (10) días de recibida la petición con la documentación completa.

La concesión o autorización temporal de uso de frecuencias esenciales y no esenciales no implica la habilitación para prestar el servicio de radiodifusión por suscripción, por lo cual, para el otorgamiento temporal de uso de frecuencias el solicitante debe contar previamente con el título habilitante del servicio de radiodifusión por suscripción.

TITULO IV
OTRAS HABILITACIONES

Capítulo I
Redes Privadas

Art. 139.- Título habilitante de operación de redes privadas.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL otorgará este tipo de título habilitante a las personas naturales o jurídicas, que cumplan los términos y condiciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento.

El título habilitante de registro de operación de red privada, se instrumenta a través de un acto administrativo debidamente motivado, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, debiendo la persona natural o jurídica beneficiaría del mismo, suscribir la declaración de sujeción a los términos, condiciones y plazos del título habilitante y al ordenamiento jurídico vigente.

Por la naturaleza de éste título habilitante, su poseedor no adquiere la calidad de prestador del servicio, no siendo susceptible de otorgamiento de frecuencias esenciales.

Art. 140.- Requisitos.- Sin perjuicio de los requisitos específicos y condiciones que se determinan en las fichas anexas al presente reglamento, las personas naturales o jurídicas que soliciten el título habilitante de registro para redes privadas deberán presentar, ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la siguiente documentación, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL suscrita por la persona natural o por el representante legal de la persona jurídica, nombres y apellidos del solicitante, número de documento de identificación; nombramiento del representante legal; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; y, número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC);
2. En caso de personas jurídicas, la escritura de constitución, debidamente inscrita y sus modificaciones de haberlas;
3. Copia del título de propiedad o contrato (convenio) de arrendamiento del lugar donde se ubicarán los puntos de red fijos. En el caso de puntos móviles, se requerirá una declaración juramentada del solicitante, en la que se determine que los mismos están bajo su control; y,
4. Proyecto técnico.

Art. 141.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Art. 142.- Publicidad y transparencia.- Una vez que se determine que la documentación está completa, se dará inicio al trámite de otorgamiento del título habilitante, para cuyo efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en su página web institucional en un plazo de hasta tres (3) días, un extracto de la petición de otorgamiento del título habilitante de red privada a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta tres (3) días; las que no tendrán el carácter de vinculantes para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de otorgar o negar el título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

Art. 143.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días, realizará los informes técnicos - jurídicos correspondientes.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes.

Art. 144.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, técnicos - jurídicos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, expedirá la respectiva resolución contentiva del título habilitante, dentro del término de hasta tres (3) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente.

El título habilitante a otorgarse deberá contener como mínimo:

1. Condiciones Generales aplicables al registro de operación de red privada.
2. Anexo - Datos de la red privada.
3. Anexo - Condiciones Particulares para la red.

Según corresponda y aplique, se detallará en forma expresa, como mínimo, la descripción de la red; el área geográfica de cobertura; período de vigencia; garantías a otorgarse; términos y condiciones para la renovación; derechos y obligaciones de las partes; forma de terminación o extinción de la habilitación, sus causales y consecuencias; y, cualquier otro que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL haya establecido previamente.

Art. 145.- Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción

(adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante en el término de hasta quince (15) días. Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 146.- Uso de frecuencias no esenciales.- Cuando la operación de una red privada requiera del uso de frecuencias, el solicitante podrá pedir conjuntamente con el registro de operación de red privada, de ser este el caso, o en trámite independiente si ya ha obtenido previamente el registro de operación de la red privada, en cuyo caso, el otorgamiento de frecuencias adicionales se instrumentará mediante marginación en el título habilitante inscrito en el Registro Público de Telecomunicaciones, por disposición de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, y consecuentemente será parte integrante del título habilitante.

Cuando la operación de la red privada requiera uso de frecuencias del espectro radioeléctrico, deberá obtenerse el título habilitante de concesión o autorización, según corresponda, el mismo que constará integrado en la habilitación del Registro, como un solo instrumento (registro de operación de red privada, y concesión o autorización de uso de frecuencias).

La asignación de frecuencias se ajustará en todos los casos, al Plan Nacional de Frecuencias aprobado y a lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, no correspondiendo, para este título habilitante (registro de operación de red privada), en ningún caso, el otorgamiento de frecuencias esenciales.

Art. 147.- Plazo de duración del título habilitante.- El plazo de duración del título habilitante de registro de operación de red privada, será de cinco (5) años renovables.

Art. 148.- Derechos por otorgamiento de título habilitante y tarifas por uso de frecuencias.-El pago de derechos por otorgamiento o renovación del registro de operación de red privada o por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico, se sujetará a las regulaciones y disposiciones de la ARCOTEL.

El Directorio de la ARCOTEL podrá establecer pagos especiales por derechos de otorgamiento o renovación del registro de operación de red privada y por el otorgamiento o renovación de frecuencias o tarifas por el uso del espectro radioeléctrico para aquellos sistemas de radiocomunicaciones que estén destinados a satisfacer necesidades de carácter social o humanitario.

Art. 149.- Garantía de fiel cumplimiento.- Se entregarán las garantías de fiel cumplimiento que se determinen en los títulos habilitantes, el presente reglamento y regulaciones que para el efecto emita la ARCOTEL.

Capítulo II
Radioaficionados

Art. 150.- Registro para radioaficionados.- Este tipo de habilitación se otorgará de parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a las personas naturales o jurídicas, asociaciones o radioclubs, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 artículo 37 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el uso del espectro radioeléctrico por parte de los radioaficionados requiere de la obtención previa de un registro, emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Este registro habilita a su titular para operar estaciones de radioaficionados en cualquiera de las bandas de frecuencias atribuidas al servicio de aficionados y servicio de aficionados por satélite, de conformidad con lo establecido en el Plan Nacional de Frecuencias, a quien se le asignará un distintivo de llamada.

Se establecen cuatro clases de registro: técnico, general, de tránsito e internacional.

Para operar una estación de radioaficionado es indispensable obtener el registro, el cual será único, personal e intransferible y cuya vigencia será la siguiente dependiendo de la categoría de la misma.

1. La duración del registro categoría general será de diez (10) años;
2. La duración del registro categoría técnico será de diez (10) años;
3. La duración del registro categoría en tránsito será de tres (3) meses, renovable por una sola vez; y,
4. La duración del registro categoría internacional será de acuerdo con los términos de los convenios internacionales suscritos por el país, como los de reciprocidad y el Permiso Internacional de Radioaficionados (IARP).

Art. 151.- Requisitos.- Para obtener el registro de radioaficionados, se deberán presentar los siguientes documentos a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros;
2. Formulario técnico disponible en la página web institucional;
3. Copia de la habilitación de radioaficionado otorgada en el país de origen, para el caso de extranjeros; y,
4. Para menores de edad, documento notariado por el padre, madre o tutor quienes serán responsables del mal uso que el menor pueda realizar con la estación radioeléctrica.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá las condiciones o requerimientos para emitir el registro de radioaficionados, incluyendo el rendir y aprobar los exámenes técnico - operacionales de radiocomunicaciones, para los casos que amerite.

Art. 152.- Registro para ciudadanos extranjeros residentes.- Se otorgará el registro de radioaficionados a los ciudadanos extranjeros residentes que cumplan con lo siguiente:

1. Aquellos que se encuentren en misiones oficiales de asistencia técnica o asesoría brindada por gobiernos extranjeros u organizaciones mundiales al Gobierno del Ecuador y sus instituciones, cuando la duración de su labor sea de 18 meses o más;
2. Los que teniendo habilitación de radioaficionados obtenida en su país natal ingresen al Ecuador con visa de residentes;
3. Los casados con ecuatorianos que tengan su residencia en el país;
4. Los extranjeros que por sus méritos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determine que se hagan acreedores a este registro; y,
5. Los requisitos establecidos en los acuerdos internacionales firmados por el país.

Art. 153.- Radioaficionados en tránsito.- Los radioaficionados con habilitación extranjera que vinieren al Ecuador en tránsito y deseen operar temporalmente en el país, deberán solicitar por escrito a la Dirección Ejecutiva el ARCOTEL el registro, el cual será concedido por un período de tres meses, renovable por igual período por una sola vez.

Los radioaficionados extranjeros con habilitación internacional otorgada de acuerdo a los convenios internacionales de los que, el Ecuador sea signatario operarán de acuerdo a los términos del mismo.

Art. 154.- Fallecimiento del titular del registro.- En caso de fallecimiento del titular del registro, se reservará el distintivo de llamada durante el plazo máximo de hasta dos años, a fin de que permanezca a disposición de algún familiar del fallecido, que lo solicite; el orden de preferencia será cónyuge, hijos y hermanos. Transcurrido el plazo indicado y si no se ha solicitado el distintivo de llamada, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL quedará en libertad de otorgar el mismo a otro radioaficionado.

Capítulo III
Banda ciudadana

Art. 155.- Registro para operar estaciones de banda ciudadana.- Este tipo de habilitación la otorgará la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a las personas naturales, que cumplan los términos y condiciones previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación; y, los requisitos técnicos y legales establecidos en el presente reglamento. El uso del espectro radioeléctrico para la operación de estaciones de banda ciudadana requiere de la obtención previa de un registro, emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Este registro habilita a su titular para operar estaciones de banda ciudadana en los rangos de frecuencias establecidos en el Plan Nacional de Frecuencias.

El registro, será personal e intransferible y tendrá una vigencia de cinco (5) años, pudiendo ser renovado previa solicitud presentada hasta la fecha de vencimiento del registro.

Los requisitos y demás características se encuentran en la ficha anexa al presente reglamento.

LIBRO II
MODIFICACION DE LOS TITULOS HABILITANTES

TITULO I

MODIFICACIONES EN TITULOS HABILITANTES
DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES O
DE USO Y/O EXPLOTACION DEL ESPECTRO
RADIOELECTRICO Y REDES PRIVADAS

Capítulo I

Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de
telecomunicaciones y de red privada

Art. 156.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de

la ARCOTEL:

a. Cambio de frecuencias y anchos de banda e incrementos de otras frecuencias correspondientes a no esenciales y esenciales que no sean de carácter masivo o que no tengan una alta valoración económica.
b. Incremento y decremento de estaciones repetidoras y fijas.
c. Reubicación de estaciones repetidoras y fijas.
d. Cambio del área de asignación para servicios que no sean de carácter masivo o frecuencias que no tengan una alta valoración económica.
e. Cambio de parámetros técnicos como: potencia, ganancia de antenas, velocidad de transmisión, FEC, modulación, etc.
f. Incremento y decremento de satélites.
g. Incremento y reubicación de estaciones terrenas.
h. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

2. Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

a. Incremento y decremento de estaciones móviles y portátiles
b. Actualización de coordenadas geográficas de sitios previamente autorizados.
c. Cambio del satélite.
d. Cambio de marca y modelo de equipos.
e. Actualización de nombre del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.
f. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto de la concesión, autorización o registro, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

Art. 157.- Plazo para la implementación de modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones autorizadas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el plazo que se establezca en la autorización correspondiente.

Capítulo II

Cambios de control, cesión, transferencia y vinculación
de títulos habilitantes de prestación de servicios de
telecomunicaciones.

Art. 158.- Cambios de control.- Ningún prestador de servicios de telecomunicaciones podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin la respectiva autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, especialmente aquellas relacionadas con: cambios en la titularidad de las acciones de la empresa, cualquier clase de contratos o convenios que incidan en el control operativo o real sobre la empresa o en la toma de decisiones sobre la misma, aunque no comporten un cambio en la titularidad de las acciones de la prestadora.

Le corresponderá al prestador que solicite el cambio de control, presentar ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL los siguientes requisitos, de conformidad con lo establecido en la Disposición General Primera del presente Reglamento:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de

Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
2. Información y detalle del paquete accionario del poseedor del título habilitante (solicitante). Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Declaración juramentada sobre vinculación de la persona natural o jurídica que será beneficiaria del cambio de control, con alguna empresa o grupo de empresas, a efectos de determinar si presta el mismo servicio o servicios semejantes y los efectos que pudiera tener en el mercado dicha acción, el solicitante deberá señalar el capital, porcentaje y número de acciones o participaciones de las que es titular en cada una de las empresas que es prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones.
4. Copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, y sus reformas, de haberlas.
5. Documento justificativo en el que conste la descripción de la operación a realizar, su naturaleza, características, agentes económicos participantes en la operación y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.
6. En caso de cesión a favor de una persona jurídica, indicar si tiene accionistas o socios comunes con la persona jurídica a favor de la cual se va a realizar la transferencia accionaria y el porcentaje de participaciones en cada una de las compañías cedente y cesionaria, con documentos debidamente certificados.
7. Declaración juramentada, con indicación de que la acción de cambio de control, no implica transferencia o cesión del título habilitante.
8. La autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que la peticionaria la complete; en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Una vez completa la información, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL evaluará la petición formulada y contando con los informes técnicos, económicos y jurídicos, dentro del término de hasta treinta (30) días emitirá la resolución que en derecho corresponda, la misma que será notificada al prestador. El término para emitir los informes señalados, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. Esta suspensión podrá durar hasta diez (10) días; en caso de que en dicho término no exista respuesta a la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Todas las autorizaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emita en aplicación del presente artículo, serán inscritas en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá rechazar la solicitud de cualquier peticionario si considera que con ello puede existir afectación a la competencia, crea efectos de preponderancia o poder de mercado, así como si a nivel de empresas vinculadas se generarán dichos efectos, o por los demás aspectos que se deriven del ordenamiento jurídico vigente. La negativa deberá ser motivada.

Art. 159.- Transferencia o cesión de acciones que no impliquen cambio de control.- De tratarse de una transferencia o cesión de acciones, total o parcial, entre los mismos accionistas o socios del prestador que no implique cambio de control, sea a empresas relacionadas o vinculadas con el prestador del servicio o a terceros en general, el prestador deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cuarenta y cinco (45) días de producida. En la

notificación deberán acompañar los documentos que certifiquen la vinculación o relación societaria, de capital, administrativa o de control que se trate, señalando la composición accionaria.

La cesión o transferencia de acciones en un poseedor de título habilitante, en cualquier caso, no podrá realizarse si los cesionarios o adquirentes se encontrasen incursos en cualquier supuesto de inhabilitación, prohibición, falta de legitimación o incapacidad para contratar con el Estado ecuatoriano.

Modificación de capital. El prestador, dentro del término de hasta quince (15) días, luego de inscribir en el Registro Mercantil, informará a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL sobre cualquier aumento o reducción del capital, independientemente de los trámites, gestiones y procedimientos que correspondan seguirse ante las autoridades de control societario.
Modificación de estatutos. El prestador deberá informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el término de hasta quince (15) días, luego de inscribir en el Registro Mercantil cualquier cambio, modificación o reforma al estatuto social del prestador.

Art. 160.- Transferencia o cesión del título habilitante.- Los títulos habilitantes no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes, para este efecto el solicitante deberá presentar a la ARCOTEL una solicitud en la que consten las razones por las cuales se pretende realizar la transferencia o cesión, los agentes económicos participantes en la transferencia o cesión y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.

La persona natural o jurídica a la que se pretenda transferir o ceder la concesión no deberá estar incursa en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y deberá demostrar capacidad técnica, legal, económica y financiera, presentando para el efecto los requisitos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Se exigirá como requisito previo, cuando sea procedente, la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentraciones económicas, de conformidad con las atribuciones y competencias de dicho ente de control.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la solicitud presentada y de ser el caso requerirá al prestador la información y documentos adicionales que se necesiten para el análisis.

El prestador no podrá firmar documentos públicos o privados o suscribir contratos o acuerdos en los que se otorgue un derecho o se establezca una obligación que en cualquier forma implique transferencia o cesión total o parcial del título habilitante, salvo que cuente con autorización previa, expresa y por escrito de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Fusión. En el caso de fusión de dos compañías o personas jurídicas, siempre que una de ellas haya sido poseedora del título habilitante, la nueva compañía conformada o la compañía o empresa resultante subrogará en los derechos y obligaciones contenidos en los títulos habilitantes, previa autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para lo cual remitirá su solicitud de autorización adjuntando los documentos legales que demuestren el proceso de fusión con la información del título habilitante que se incluye en la transferencia por fusión. Una vez verificada la información o que la misma se encuentre completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su respuesta en el término de hasta noventa (90) días.

Posteriormente, será la nueva compañía conformada, la que presente la solicitud para la autorización de la transferencia del título habilitante a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adjuntando los siguientes documentos:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL suscrita por el representante legal de la persona jurídica, en la que consten sus nombres y apellidos, número de documento de identificación; direcciones de contacto y teléfonos, correo electrónico; razón social o denominación objetiva de la persona jurídica, objeto, datos de constitución de la persona jurídica y plazo de duración; número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC).
2. Información y detalle del paquete accionario del poseedor del título habilitante. Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía o pasaporte, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; y nombramiento del representante legal, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas.
3. Copia de la escritura de constitución de la empresa, debidamente inscrita, y sus reformas, de haberlas.
4. Declaración Juramentada, con el detalle actualizado de los poseedores del paquete accionario o de participaciones y de que no se está negociando el título de otorgamiento de servicios de telecomunicaciones.
5. Se exigirá como requisito previo, cuando sea procedente, la autorización de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, relacionada con concentraciones económicas.

Este mismo procedimiento y requisitos también lo cumplirá una empresa pública, o en el caso que una entidad pública poseedora del título habilitante se transforme en empresa pública.

En cualquiera de los casos citados en este artículo, una vez que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emita su autorización a través del acto administrativo respectivo, en el término de hasta diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho acto, suscribirá la adenda correspondiente para la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 161.- Vinculación.- Cuando el prestador, sus accionistas o sus empresas relacionadas directa o indirectamente adquieran acciones o participaciones y ejerzan el control en otras empresas que presten el mismo servicio o servicios semejantes de telecomunicaciones, deberá solicitar la autorización previa respectiva a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento para el cambio de control.

En caso de que la adquisición de acciones o participaciones en otras empresas que presten el mismo servicio o servicios semejantes de telecomunicaciones no impliquen cambio de control, el prestador deberá notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en un término de hasta diez (10) días luego de efectuada tal transacción. La transacción u operación estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo m
Cambios de control, cesión y transferencia para títulos habilitantes de redes privadas

Art. 162.- Cambios de control.- El poseedor de registro de red privada podrá realizar operaciones que impliquen un cambio de control, sin que sea necesario autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

El prestador podrá transferir o ceder libremente sus acciones entre los mismos accionistas o socios del poseedor del título habilitante, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, no requiriendo para el efecto informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Art. 163.- Transferencia o cesión del título habilitante.- Los títulos habilitantes de registro de operación de red privada no podrán enajenarse, cederse, transferirse, arrendarse o gravarse por ningún medio sin autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, autorizar la cesión, transferencia o enajenación de estos títulos habilitantes; para este efecto el solicitante deberá presentar a dicha

Dirección Ejecutiva, una solicitud en la que consten las razones por las cuales se pretende realizar la transferencia o cesión, los agentes económicos participantes en la transferencia o cesión y los efectos que pudieran generarse con ocasión de su realización.

La persona natural o jurídica a la que se pretenda transferir o ceder el título habilitante no deberá estar incursa en ninguna de las prohibiciones o inhabilidades previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones para el título habilitante de operación de red privada y deberá demostrar la capacidad legal del caso, presentando para el efecto los requisitos que correspondan, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

TITULO II
MODIFICACIONES DE LOS TITULOS
HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION

Capítulo I
Modificaciones del título habilitante de los servicios de radiodifusión
sonora y radiodifusión de televisión

Art. 164.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integran al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

a. Reasignación (cambio) de frecuencias auxiliares o esenciales.
b. Reutilización de frecuencias esenciales dentro de la cobertura autorizada.
c. Inclusión, incremento, decremento de frecuencias auxiliares.
d. Inclusión, incremento, decremento, reubicación de estaciones terrenas de transmisión o recepción satelital.
e. Modificación de cobertura autorizada, que no implique la adjudicación de frecuencias esenciales.
f. Inclusión, incremento, decremento de estudios secundarios (estudios de producción).
g. Reubicación de estudios principales y/o secundarios.
h. Modificaciones en enlaces auxiliares y sistemas de transmisión (P.E.R, ancho de banda, tecnología, trayecto, configuración de antenas, potencia etc.).
i. Autorización de uso de sub-portadoras de RDS.
j. La modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente.
k. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

2. Modificaciones técnicas y administrativas a ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

a. Inclusión de enlaces auxiliares físicos o provistos por proveedores autorizados de servicios de telecomunicaciones.
b. Actualización de coordenadas geográficas de sitios previamente autorizados
c. Cambio del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción
d. Cambio de marca y modelo de equipos.

e. Cambio de nombre de estación (denominación comercial).
f. Actualización de nombre del satélite en estaciones terrenas de transmisión y recepción.
g. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes, entre las que se incluye modificaciones técnicas temporales producidas por caso fortuito, que no superen los 90 días calendario.

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto del título habilitante por el tipo de medio de comunicación social (público, privado, comunitario) de conformidad a la normativa aplicable, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

Art. 165.- Plazo de implementación de las modificaciones.- Los poseedores de títulos habilitantes implementarán las modificaciones técnicas o administrativas que requieren autorización, en un término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la notificación que realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para tal efecto.

Capítulo II
Fallecimiento del concesionario

Art. 166.- Fallecimiento del concesionario.- En caso de fallecimiento de una persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, él o la cónyuge y/o los herederos continuarán haciendo uso de los derechos del título habilitante hasta que finalice el plazo del mismo, previa solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y su respectiva aprobación.

Para el efecto, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el informe técnico, en el que se indique si la estación ha venido operando de acuerdo a los parámetros técnicos e informará del cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato de concesión así como a la normativa aplicable.
Si él o la cónyuge y/o los herederos quieren participar en el concurso para renovar y obtener la concesión de la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión se constituirán en una persona jurídica, en un plazo de hasta ciento ochenta (180) días antes del vencimiento del plazo del título habilitante, y recibirán el beneficio del 20% del puntaje total al que hace referencia el artículo 107 y la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la Ley Orgánica de Comunicación.

Con el objeto de que se pueda ejercer este derecho, dentro del término de hasta sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria de una frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión abierta, él o la cónyuge y/o los herederos deberán informar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL del fallecimiento del concesionario y justificarán su comparecencia.

Art. 167.- Requisitos.- Para el uso de los derechos del título habilitante a favor de la cónyuge y/o los herederos, se debe presentar la solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, indicando fecha del fallecimiento de la persona natural concesionaria, adjuntando la copia certificada del Acta de Defunción y de la posesión efectiva; nombres completos de la persona que los representará ante los organismos respectivos; y que harán uso de los derechos de concesión de la estación de radiodifusión sonora o de televisión, hasta que finalice el plazo contemplado en el título habilitante.

El o la cónyuge y/o los herederos deben operar la frecuencia de radiodifusión sonora o de televisión, en los mismos términos y plazos estipulados en el título habilitante y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente el título habilitante respectivo, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado.

Art. 168.- Complementación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta cinco (5) días de presentada la solicitud, revisará si la misma se encuentra completa. Si la documentación presentada no estuviere completa, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL concederá el término de hasta diez (10) días para que el solicitante la complete, en caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud; decisión que será notificada al/ los solicitantes, en el término de hasta quince (15) días, sin perjuicio de que puedan presentar nuevamente su solicitud dentro del término de hasta noventa (90) días a partir del fallecimiento.

Art. 169.- Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el artículo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará los informes correspondientes, en un término de hasta quince (15) días.

Art. 170.- Resolución.- Sobre la base de los informes favorables, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días contados a partir del vencimiento del término previsto en el artículo precedente, emitirá la resolución de continuación de uso de derechos de concesión a favor de la cónyuge y sus herederos y dispondrá que se inscriba y margine en el Registro Público de Telecomunicaciones en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para la prestación de los servicios de radiodifusión, televisión y audio y video por suscripción, el nombre del representante legal, que continuará haciendo uso de la concesión, lo cual será notificado al solicitante.

Capítulo III

Modificaciones del Título Habilitante de servicios de audio y video
por suscripción

Art. 171.- Modificaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizará las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de audio y video por suscripción que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo; las demás modificaciones deberán ser notificadas a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la periodicidad que se determine para el efecto. Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que el solicitante haya presentado la información completa, de acuerdo con los formularios e instructivos que para el efecto se publiquen en la página web institucional, autorizará las modificaciones técnicas mediante oficio; las cuales se integrarán al título habilitante una vez efectuada la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, y no podrán ser implementadas o realizadas por el poseedor del título habilitante mientras la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL no haya autorizado las mismas.

1. Modificaciones técnicas y administrativas que requieren autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

a. Reubicación de la cabecera (Head End), en la modalidad que aplique;
b. Modificación de estatutos y cambios de socios o accionistas de personas jurídicas, de conformidad con la normativa vigente;
c. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

2 Modificaciones técnicas y administrativas que requieren notificación a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL:

a. Actualización de la programación y/o antenas de recepción de los servicios de audio y video por suscripción;
b. Modificación de las redes de los servicios de radiodifusión por suscripción con o sin cambio de tecnología del sistema;

c. Incremento y/o decremento del número de canales de los servicios de audio y video por suscripción que no involucran permisos o autorizaciones de nuevas frecuencias;
d. Incremento o decremento del número de canales de servicio de valor agregado (pague por ver, VoD, televisión interactiva, multimedia, datos, etc);
e. Incremento o decremento del canal local para guía de programación
Actualización de coordenadas geográficas de sitios previamente autorizados
f. Cambio de nombre de estación (denominación comercial);
g. Cambio y/o actualización de equipos que no impliquen modificación de características autorizadas;
h. Otras modificaciones que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinentes.

En el evento de que las modificaciones cambien el objeto del título habilitante como: ampliaciones del área de cobertura; autorización para la operación de canal local para programación propia; ampliación de frecuencias para el incremento o decremento del número de canales y otras modificaciones técnicas que por la evolución tecnológica puedan darse y modifiquen el objeto del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá otorgar autorización expresa, para cuyo efecto, contando con los informes técnicos y jurídicos favorables, de ser procedente, dentro del término de hasta treinta (30) días, se dispondrá la modificación del título habilitante y su marginación en el Registro Público.

Art. 172.- Plazo de implementación de las modificaciones.- La implementación de las modificaciones técnicas y administrativas que no afectan el objeto del título habilitante deberá realizarse dentro del término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la notificación que para el efecto realice la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Para el caso de modificaciones técnicas que afecten el objeto del título habilitante, su implementación deberá realizarse en un plazo de hasta un (1) año, contado a partir de la notificación, por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de la autorización de la modificación.

LIBRO III

RENOVACION DE TITULOS HABILITANTES

TITULO I

RENOVACIONES DE TITULOS HABILITANTES
PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS DE
TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS DE
RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION, O DE USO Y/O EXPLOTACION DE
FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO Y DE RED PRIVADA

Art. 173.- Renovación de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes pueden ser renovados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en la petición del interesado, y con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general de aplicación, el presente reglamento y lo señalado en sus títulos habilitantes siempre que éstos no se contrapongan a la normativa antes señalada.

Se realizará en un único procedimiento la renovación de títulos habilitantes para la prestación de servicios y la renovación de la asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico asociadas al título habilitante (frecuencias esenciales y no esenciales), en caso de que se haga uso de las mismas. Así mismo, se realizará en un único procedimiento la renovación de títulos habilitantes de red privada y la renovación del uso de frecuencias asociado a dicho título habilitante.

Art. 174.- Criterios para la renovación.- Para la renovación de títulos habilitantes otorgados a empresas públicas que prestan servicios de telecomunicaciones, se evaluará el cumplimiento de los términos y condiciones del título habilitante, cuyo plazo de vigencia está por concluir, incluyendo los aspectos vinculados al régimen sancionador.

Para el caso de empresas mixtas, organizaciones de economía popular y solidaria, de la iniciativa privada; y en general a los títulos habilitantes otorgados por delegación, conforme al artículo 316 de la Constitución de la República, se deberá considerar lo establecido en los artículos 15 y 40 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 15 del Reglamento a la LOT. Adicionalmente, para la iniciativa privada y economía popular y solidaria, en caso de que se requiera conforme el ordenamiento jurídico vigente, se realizará el análisis de excepcionalidad, a fin de determinar si la renovación de títulos habilitantes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones y para el uso del espectro radioeléctrico asociado a dicha provisión se encuentra dentro de los casos previstos en el artículo 15 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Los títulos habilitantes de autorización o permiso para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción pueden ser renovados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en la petición del interesado, y con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales de aplicación, el presente reglamento; y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Las obligaciones que hayan sido establecidas conforme el artículo 32 de la LOT por parte de la ARCOTEL a un prestador de servicios que haya sido declarado con poder de mercado o preponderante o a sus empresas vinculadas, no podrán ser condicionadas, modificadas, suprimidas o afectadas por la renovación del o los títulos habilitantes de dichos operadores con poder de mercado o preponderantes, o de sus empresas vinculadas.

Art. 175.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Los poseedores de títulos habilitantes, deberán presentar por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, su petición de renovación del título habilitante del servicio y/o de uso del espectro radioeléctrico o de operación de red privada, según corresponda, incluyendo los siguientes requisitos:

1. Documentos de representación legal, constitución, modificaciones, que requieran actualización, respecto de documentos presentados previamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
2. Para la prestación de servicios de telecomunicaciones y servicios de audio y video por suscripción, actualización de la declaración juramentada de empresas vinculadas. Este requisito no será necesario para empresas públicas y para renovación de redes privadas.
3. Los estudios o proyectos técnicos relacionados con la prestación del servicio o para la utilización de las frecuencias esenciales o no esenciales, que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para la renovación, en caso de requerirse.

La solicitud de renovación, deberá ser presentada a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con la siguiente antelación:

1. Autorización bajo la modalidad de habilitación general para empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- Con por lo menos tres (3) años calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

En el evento de que no se solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

2. Concesión bajo la modalidad de habilitación general.- Con por lo menos cinco (5) años calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo cuyo título habilitante está por concluir.

En el evento de que no se solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

3. Registro de Servicios con o sin título habilitante de uso de frecuencias.- Con por lo menos ciento

ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

En el evento de que no se solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

4. Registro de operación de red privada.- Con por lo menos noventa (90) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

5. Autorización o permiso para la prestación de servicios de radiodifusión por suscripción.- Para la renovación de la autorización o permiso se requiere petición escrita del prestador, presentada en la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con por lo menos ciento ochenta (180) días calendario de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo del título habilitante que está por concluir.

Para otros títulos habilitantes, distintos a los comprendidos en el ámbito de los servicios del régimen general de telecomunicaciones y de uso o explotación del espectro radioeléctrico, comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá, mediante resolución, los requisitos y demás condiciones de presentación de las correspondientes solicitudes de renovación, incluyendo el tiempo de anticipación al vencimiento de cada título habilitante.

Art. 176.- Procedimiento de renovación del título habilitante de autorización (habilitación general) para empresas públicas prestadoras de servicios de telecomunicaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Publicidad y transparencia.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de los diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas

2. Elaboración de informes.- Vencido el término previsto en el numeral anterior, elaborará los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, en un término de hasta sesenta (60) días.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante de renovación, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información requerida, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante en el término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes; así como dispondrá las medidas correspondientes.

3. Resolución.- Sobre la base de los informes favorables técnicos, jurídicos, económicos - financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta treinta (30) días,

contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, emitirá la decisión de renovación; de ser favorable, otorgará el título habilitante de renovación en los términos, condiciones y plazos que se determinen, en régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el evento de no renovarse el título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.

4. Notificación y aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de hasta diez (10) días, manifieste su aceptación, suscriba el documento de sujeción al contenido del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no aceptare y no suscriba el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse a archivar el trámite, decisión que será notificada al prestador del servicio en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

5. Continuidad.- En el evento de no renovarse el título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de considerarlo procedente, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio, considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por parte de otros prestadores.

Art. 177.- Procedimiento de renovación del título habilitante de concesión (habilitación general) para la prestación de servicios de telecomunicaciones.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Publicidad y transparencia.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro de hasta diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

2. Informe de evaluación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el término de ciento veinte (120) días a partir de cumplido el plazo anterior, elaborará un informe técnico, jurídico y económico - financiero, en el que se analicen los criterios para la renovación previstos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el presente reglamento y lo dispuesto en el título habilitante; y, determine que la prestadora está en capacidad legal, técnica y financiera para continuar con la prestación del servicio.

El término para emitir el informe señalado en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La

entrega de dicha información por parte del solicitante de renovación, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes; así como dispondrá las medidas correspondientes.

3. Decisión sobre negociación de la renovación.- En el caso de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL estableciere que el prestador está en capacidad legal, técnica y financiera para continuar con la prestación de los servicios, salvo que se determine que la renovación no es procedente, no conveniente para el interés público o contraria a las disposiciones o políticas públicas que se hayan emitido con anterioridad a la petición de renovación, dispondrá el inicio del proceso de negociación para la renovación.

4. Proceso negociación de la renovación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será responsable de llevar adelante el proceso de negociación de la renovación del título habilitante siguiendo para el efecto las políticas y lineamientos que imparta el Directorio de la ARCOTEL. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará este proceso dentro de un plazo de hasta dos (2) años calendario contados a partir de la fecha en la que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resolvió continuar el proceso de renovación. Este proceso tiene por objeto negociar con el prestador los términos de la renovación y del contenido del respectivo título habilitante. El proceso se desarrollará de la siguiente forma:

a. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta noventa (90) días, contados a partir de la fecha en la que se autorizó continuar con la renovación aprobará el proyecto de título habilitante para la renovación y dispondrá su publicación en la página web institucional. Dentro de los próximos diez (10) días término, dicho proyecto será puesto en conocimiento del prestador sin que constituya limitación para llegar a acuerdos y textos de consenso entre las partes.
b. No antes de treinta (30) días, ni después de cuarenta y cinco (45) días término de enviado el proyecto de título habilitante aprobado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, al prestador, dicha Dirección Ejecutiva convocará a reuniones de trabajo a las que asistirán representantes de las partes, con el propósito de alcanzar un acuerdo. Todas las reuniones de trabajo, a solicitud de una de las partes, contarán con la presencia de un veedor independiente, a menos que por mutuo acuerdo y por escrito, se haya decidido que tal presencia no sea necesaria. La contratación de este veedor será de responsabilidad y estará a cargo de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; los costos relacionados con dicha contratación y el pago de honorarios al veedor independiente, serán asumidos en partes iguales por la ARCOTEL y el prestador del servicio.
c. Las reuniones de trabajo deberán concluir en un término de hasta ciento veinte (120) días a partir del día de su inicio. Los resultados de las reuniones de trabajo constarán en actas que deberán ser suscritas por los representantes de las partes que asistan a tales reuniones.
d. En el término de hasta treinta (30) días, contados luego de concluidas las reuniones de trabajo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de existir una propuesta de texto del acuerdo negociado entre las partes, dispondrá la elaboración de los informes técnicos, jurídicos y económicos - financieros, los que, de ser favorables, permitirán la suscripción del título habilitante correspondiente.
e. Si la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL resuelve no continuar con las negociaciones, por no haberse alcanzado un acuerdo, y por lo tanto no renovar el título habilitante, dará inicio al Proceso Público Competitivo para la selección de un prestador, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento.
f. Si durante el proceso de negociación de la renovación del título habilitante, el prestador incurriere en causal que haya dado lugar a la emisión de la resolución de terminación unilateral o revocatoria del título habilitante, cualquier propuesta de acuerdo quedará sin efecto, sin que el prestador tenga derecho a formular reclamo por ningún concepto.

g. En caso favorable, la resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de diez (10) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el título habilitante de renovación, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante decisión que será notificada al prestador del servicio en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En el evento de no renovarse el título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de considerarlo procedente, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.

Art. 178.- Procedimiento de renovación para títulos habilitantes sujetos a registros de servicios, con o sin título habilitante de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico y permisos o autorizaciones para servicios de radiodifusión por suscripción.- Para la renovación la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Publicidad y transparencia.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, dentro del término de hasta cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas

2. Elaboración de informe.- Independientemente del tipo de título habilitante o su duración, dentro del término de sesenta (60) días posteriores al vencimiento del plazo establecido en el numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del ámbito de sus competencias, emitirá un informe, en donde se señale si la prestación del servicio se realiza con sujeción a los parámetros técnicos autorizados y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, así también sobre las sanciones que han sido impuestas y el cumplimiento ante la ARCOTEL de las demás condiciones y obligaciones técnicas, jurídicas y económicas que se deriven del ordenamiento jurídico, así como de las constantes en el título habilitante.

El término para emitir el informe señalado en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante de renovación, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes a emitirse en cumplimiento del presente numeral, establezca la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes; así como dispondrá las medidas correspondientes.

3. Resolución.- Sobre la base del informe emitido en cumplimiento del numeral anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, contados a partir del vencimiento del término previsto en el numeral precedente, emitirá la decisión de renovación; de ser favorable, otorgará el título habilitante de renovación en los términos, condiciones y plazos que se determinen, en régimen jurídico actualizado de acuerdo con la evolución tecnológica del servicio y situación del mercado.

En el evento de no renovarse el título habilitante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio; considerando para el efecto la disponibilidad del servicio, por otros prestadores.

4. Notificación; suscripción o adhesión.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de hasta diez(10) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba, en el caso de renovación del título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección que corresponda. En el caso de autorización, dentro del mismo término, se notificará al poseedor del título habilitante, para que, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite y notificación al solicitante, en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá requerir prórroga del término para la suscripción del título habilitante de renovación, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

En el evento de no renovarse el título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de considerarlo procedente, adoptará las medidas necesarias para la continuidad de la prestación del servicio, considerando para el efecto la disponibilidad de dicho servicio, por parte de otros prestadores.

Art. 179.- Procedimiento de renovación para registro de operación de redes privadas.- Las solicitudes para renovación de registro de red privada se sujetarán al procedimiento previsto en el capítulo correspondiente al otorgamiento de registro de red privada.

Art. 180.- Procedimiento de renovación para radioaficionados.- Las solicitudes para renovación de registro, para las Categorías: Técnicos y General, tanto para ciudadanos ecuatorianos como para extranjeros, se presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL hasta la fecha de vencimiento del registro. La solicitud deberá acompañarse con los requisitos que se indican a continuación.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros;
2. Formulario técnico en caso de requerirse, disponible en la página web institucional; y,
3. Copia de la habilitación de radioaficionado otorgada en el país de origen, para el caso de

extranjeros.

Art. 181.- Procedimiento de renovación para banda ciudadana.- Las solicitudes para renovación del registro de banda ciudadana tanto para ciudadanos ecuatorianos como para extranjeros, se presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL hasta la fecha de vencimiento del registro. La solicitud deberá acompañarse con los requisitos que se indican a continuación.

1. Solicitud escrita dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía o pasaporte en caso de extranjeros;
2. Formulario técnico en caso de requerirse, disponible en la página web institucional; y,
3. Copia de la habilitación de banda ciudadana otorgada en el país de origen, para el caso de extranjeros.

TITULO II
RENOVACION DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION

Capítulo I

Renovaciones de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión

Art. 182.- Renovación de títulos habilitantes.- Los títulos habilitantes de autorización o concesión para la prestación de servicios de radiodifusión sonora o radiodifusión de televisión, pueden ser renovados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con base en la petición del interesado, y con sujeción a los criterios, requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sus reglamentos generales de aplicación, el presente reglamento; y, lo señalado en los títulos habilitantes.

Art. 183.- Criterios para la renovación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para decidir sobre la renovación de la autorización o concesión para los servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, deberá contar con la siguiente información:

1. Informe técnico emitido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que determine si la estación realiza sus actividades con sujeción a los parámetros aprobados en el título habilitante y con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, el que deberá emitirse dentro del término de hasta noventa (90) días previos a la fecha de vencimiento del título habilitante. Adicionalmente el informe, incluirá el detalle y evaluación de las sanciones que hayan sido impuestas.
2. Información que la Superintendencia de la Información y Comunicación, deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL referente a si la estación presta el servicio con observancia de lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente. Así también sobre las sanciones que han sido impuestas, dentro del ámbito de sus competencias.

Art. 184.- Requisitos y plazos para solicitar la renovación.- Los prestadores de servicios de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión deberán presentar su petición de renovación por escrito a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con por lo menos noventa (90) días término de anticipación a la fecha de vencimiento del plazo cuyo título habilitante está por concluir, incluyendo los siguientes requisitos:

1. Documentos de representación legal, constitución, modificaciones, que requieran actualización, respecto de documentos presentados previamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
2. Actualización de la declaración juramentada de empresas vinculadas.
3. Los estudios o proyectos técnicos que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establezca para la renovación, en caso de requerirse.

En el evento de que no se solicite la renovación del título habilitante dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, de considerarlo procedente, adoptará

todas las medidas que considere pertinentes para asegurar la continuidad en la prestación de los servicios.

Art. 185.- Procedimiento de renovación.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL una vez que haya recibido la petición de renovación del título habilitante, seguirá el siguiente procedimiento:

1. Publicidad y transparencia.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días de recibida la petición de renovación, publicará un extracto de la solicitud de renovación del título habilitante en su página web institucional, a fin de que las personas interesadas puedan formular por escrito y con el debido sustento, sus observaciones, en un término de hasta cinco (5) días, las que no tendrán el carácter de vinculante para la administración, pero que serán consideradas de ser procedentes en los informes que se emitan y que permitan adoptar la decisión de renovación del título habilitante.

Para el análisis y emisión de los informes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, a fin de asegurar el derecho a la defensa podrá requerir al solicitante, que emita su criterio o comentarios respecto a las observaciones recibidas.

2. Elaboración de informes.- Una vez que se emitan los informes correspondientes y el relativo a la Superintendencia de Información y Comunicación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días elaborará los informes técnicos, jurídicos y económicos correspondientes y el proyecto de resolución respectivo.

El término para emitir los informes señalados en el presente artículo, podrá suspenderse, en el evento de que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL requiera información adicional o aclaratoria. La entrega de dicha información por parte del solicitante de renovación, se realizará en el término de hasta diez (10) días, improrrogables, contados a partir de la recepción de la notificación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. En caso de que en dicho término no exista respuesta o no se complete la información solicitada, se archivará la solicitud, decisión que será notificada al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

En caso de que los informes técnicos, jurídicos o económicos - financieros establezcan la no procedencia de otorgamiento del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al solicitante, en un término de hasta diez (10) días, una vez emitidos dichos informes; así como dispondrá las medidas correspondientes.

3. Resolución.- Sobre la base de los informes favorables técnicos, jurídicos, económicos-financieros, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta diez (10) días emitirá la decisión de renovación y otorgará el título habilitante de renovación en los términos, condiciones y plazos que se determine, en régimen jurídico actualizado.

4. Notificación; suscripción o aceptación.- La resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al poseedor del título habilitante, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos, en el caso de concesión, suscriba el título habilitante y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones, en la sección correspondiente al Registro Nacional de Títulos Habilitantes.

Para el caso de autorizaciones, la resolución que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, será notificada al solicitante, a fin de que dentro del término de hasta cuatro (4) días, previo el cumplimiento de los requisitos, términos y condiciones previstos suscriba el documento de sujeción (adhesión) y se proceda a la inscripción del título en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Si vencido este término el solicitante no cumple sus obligaciones previas o no suscribe el documento de concesión o sujeción, la resolución quedará sin efecto de manera automática, sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna, debiendo precederse con el archivo del trámite y

notificación al solicitante en el término de hasta quince (15) días.

Unicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil, el solicitante podrá solicitar prórroga del término para la suscripción del título habilitante, el cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Las notificaciones se implementarán de preferencia por medios electrónicos, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

LIBRO TV
EXTINCION DE TITULOS HABILITANTES

TITULO I

EXTINCION DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES, DE RADIODIFUSION POR SUSCRIPCION Y OTRAS HABILITACIONES

Capítulo I
Extinción de Títulos Habilitantes

Art. 186.- Extinción de los títulos habilitantes.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Ley Orgánica de Comunicación, los títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada y de radiodifusión por suscripción, con independencia de su clase o duración, se extinguirán por:

1. Expiración del tiempo de su duración y que no se haya solicitado y resuelto la renovación, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL deberá tomar las medidas que garanticen la continuidad del servicio, de ser el caso;
2. Incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red dentro del plazo establecido, de conformidad con lo previsto en el presente reglamento, en la normativa del servicio y en el título habilitante;
3. Acuerdo mutuo entre las partes, siempre que no se afecte el interés general, la continuidad del servicio ni a terceros. Se entenderá por mutuo acuerdo la renuncia del titular de la habilitación, que haya sido aprobada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL;
4. Muerte de su titular, en caso de personas naturales;
5. Declaración anticipada y unilateral debidamente motivada, realizada por la ARCOTEL, en los siguientes casos:

a) Cuando se declare la disolución, quiebra o liquidación, en caso de las personas jurídicas;
b) Por pérdida de la capacidad civil de su titular, en caso de personas naturales; y,
c) Por hechos o actos que impidan la continuidad del título habilitante.

6. Revocatoria del título declarada por la ARCOTEL, de conformidad con lo establecido en la LOT y títulos habilitantes respectivos.
7. Devolución voluntaria y total del espectro autorizado o concesionado, aceptada por la ARCOTEL, siempre y cuando se constate que no se efectúa la devolución con el propósito de evadir responsabilidades por incumplimientos del título habilitante o la Ley.
8. Para los títulos habilitantes de audio y video por suscripción, aplican adicionalmente las siguientes causales:

a. Utilización de decodificadores de otros sistemas de audio y video por suscripción, para redistribuir las señales.
b. Utilizar equipos decodificadores ingresados al país, sin contar con la licencia no automática de importación expedida por la ARCOTEL.
c. Difusión por cualquier medio, de señal no autorizada o no contratada con el originador o proveedor

de la señal.

9. Cualquier otra causal establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en el ordenamiento jurídico vigente y en los títulos habilitantes respectivos.

En el caso de que se declare la terminación de títulos habilitantes de uso de frecuencias, se considerará y aplicará lo siguiente:

a) La declaratoria de terminación de un título habilitante de uso de frecuencias no esenciales, no afectará otras habilitaciones; siendo obligación del prestador, realizar acciones oportunas que garanticen la continuidad del servicio a sus abonados o clientes, para cuyo efecto podrá solicitar se le autorice el uso de frecuencias no esenciales de carácter temporal, una autorización de uso de frecuencias en otras bandas, u otras tecnologías que su título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones lo permita. Las peticiones que se formulen con el propósito antes señalado, no son vinculantes para la ARCOTEL y de ser procedentes se atenderán conforme a la normativa aplicable.

La declaratoria de terminación de un título habilitante de uso de frecuencias esenciales, implica además la declaratoria de terminación del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones al que se encuentren dichas frecuencias asociadas, cuando el prestador no disponga de otras habilitaciones de uso de frecuencias que le permitan continuar brindando el servicio en los términos previstos en la normativa y título habilitante.

b) La extinción o terminación de un título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones, de operación de red privada o de radiodifusión por suscripción tendrá como efecto directo, la terminación de los títulos habilitantes que se encuentren asociados al mismo, incluyendo los correspondientes al uso de frecuencias, esenciales y/o no esenciales, según el título habilitante.

Art. 187.- Procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes.- Salvo el caso de revocatoria del título habilitante que constituye una forma de extinción o terminación sujeta al procedimiento sancionador previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el procedimiento administrativo para la terminación de títulos habilitantes, será el siguiente:

1. Expiración del tiempo de su duración: Los títulos habilitantes de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción o para operación de red privada, respecto de los cuales no se haya solicitado la renovación o se haya resuelto negar la renovación, terminarán por cumplimiento del plazo, de pleno derecho, sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo. En este caso, de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá el correspondiente acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente, señalando:

a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio.
b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio o de operación de red privada, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.
c) Que a partir de la fecha de vencimiento del tiempo de duración del título habilitante o de la notificación de la resolución de negativa de renovación, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de

radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios.

La ARCOTEL, seis (6) meses calendario antes del vencimiento del plazo para la presentación de la solicitud de renovación del título habilitante, podrá remitir a los correos electrónicos notificados por los poseedores de los títulos habilitantes, un aviso en el que conste el plazo de vigencia del título habilitante y el lapso que falta para solicitar la renovación del título habilitante, a fin de que puedan hacer uso de esta opción de renovación si lo desearen; adicionalmente, podrá incorporar un aviso informativo en las facturas o comprobantes de pago o recaudación que correspondan. La falta de remisión o recepción de avisos recordatorios de la fecha de expiración del plazo de duración del título habilitante, no podrá ser alegada por el poseedor del título habilitante como excusa de responsabilidad, en el caso de que no haya solicitado oportunamente la renovación.

2. Por mutuo acuerdo y devolución voluntaria y total del espectro concesionado o autorizado.- En los casos de espectro concesionado o autorizado para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará la petición formulada por el prestador, quien deberá indicar las razones por las cuales solicita la terminación de mutuo acuerdo del título habilitante o devolución total del espectro concesionado o autorizado, determinando en forma expresa si existen o no afectaciones al interés general, la continuidad en la prestación del servicio, ni a terceros; así también, que no se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades. La ARCOTEL, sobre la base de los informes: técnico, jurídico y económico, emitirá su decisión motivada, dentro del término de hasta treinta (30) días, de recibida la petición, aceptando o negando la misma.

En el caso de frecuencias relacionadas con la operación de red privada, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitirá su decisión motivada, dentro del término de treinta (30) días, de recibida la petición, aceptando o negando la misma.

3. Por incumplimiento en la instalación y operación de la totalidad de la red, dentro del plazo establecido.- Sin perjuicio de que el incumplimiento en la instalación y operación constituya una infracción a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL tramitará la terminación unilateral y anticipada del título habilitante, siguiendo el procedimiento previsto para la terminación unilateral y anticipada. En estos casos no aplica la reversión de bienes afectos a la prestación del servicio.

4. Muerte del titular en caso de personas naturales.- Cuando la ARCOTEL por cualquier medio avoque conocimiento del fallecimiento de la persona natural titular de una habilitación para la prestación de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión por suscripción o de operación de red privada, y obtenga el documento de inscripción o registro del fallecimiento, emitirá el acto administrativo motivado, bajo el formato de resolución o cualquier otro que estime pertinente, señalando:

a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio.
b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio o de operación de red privada, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.
c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución a los herederos conocidos y presuntos, por los medios que establece la normativa, estos no podrán continuar prestando servicios de telecomunicaciones, radiodifusión por suscripción u operando la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, en el caso de terminación de títulos habilitantes de prestación de servicio, la notificación de

dicho particular a los abonados, clientes o usuarios del prestador del servicio.

No será necesario el inicio de un procedimiento administrativo: en caso de haberse otorgado frecuencias, las mismas quedarán liberadas y revertidas al Estado, debiendo cesar la facturación.

5. Terminación unilateral y anticipada.- Para los casos previstos en el numeral 5 del artículo 46 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y numeral 5 del artículo precedente, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, contando con los informes técnico, jurídico y/o económico correspondientes, en los que se establezca entre otros aspectos, la causal de terminación unilateral y anticipada, notificará al poseedor del título habilitante, del inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del mismo, acompañando además de los informes técnico, jurídico y económico, sus anexos, de haberlos; concediéndole el término de quince (15) días para que presente su contestación expresa, justificativos y documentos que considere pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, con la presentación de la contestación, los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá y notificará el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda, con fundamento en los informes que correspondan.

En la resolución, se harán constar entre otros, los siguientes aspectos:

a) Si procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio de telecomunicaciones, emitirá la orden de reversión de dichos bienes y aplicará el procedimiento correspondiente de conformidad con el presente reglamento, la que constituirá título traslativo de dominio.
b) Si no procede la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio o de operación de red privada, la Dirección Ejecutiva ordenará que el prestador del servicio o el poseedor del título habilitante de red privada, a su costo, retire la infraestructura que haya instalado, cumpliendo para el efecto con los mecanismos, condiciones y plazos que se determinen.
c) Que a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación del título habilitante, no podrá continuar prestando servicios, u operar la red privada, ni usar el espectro radioeléctrico, conforme corresponda. Adicionalmente, la ARCOTEL adoptará las medidas administrativas necesarias para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los usuarios, en el caso de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción; se incluirán, entre otras, la obligación de que el poseedor del título habilitante notifique dicho particular a sus abonados, clientes o usuarios.

Art. 188.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que los títulos habilitantes se hayan extinguido o terminado por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

La ARCOTEL realizará las liquidaciones y reliquidaciones que sean necesarias a fin de que todos los valores que correspondan pagar por efectos del título habilitante, su ejecución y de ser el caso, prórroga, sean satisfechos en forma oportuna.

Art. 189.- Extinción de habilitaciones para radioaficionados y banda ciudadana.- Se dará por terminado el registro para Radioaficionados y Banda Ciudadana por las siguientes causas:

a) Por caducidad del registro, si no ha solicitado la renovación dentro del plazo establecido;
b) Por renuncia voluntaria;
c) Por sanción impuesta por la ARCOTEL; y,
d) Por pedido expreso de autoridad competente en temas de seguridad nacional o ciudadana, debidamente motivado.

La terminación se dará de pleno derecho sin que sea necesario el inicio de un procedimiento administrativo para tal fin.

Para la causal establecida en la letra d) del presente artículo, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL notificará al poseedor del registro el pedido realizado por la autoridad, a fin de que ejerza su derecho a la defensa, previa a la terminación de la habilitación.

Capítulo II
Reversión de bienes o activos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones

Art. 190.- Reversión de los bienes o activos afectos a la prestación de servicios de telecomunicaciones.- En todos los casos de extinción de los títulos habilitantes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, deberá resolver motivadamente si procede o no la reversión de bienes afectos a la prestación de servicios, cuya valoración se realizará conforme lo establecido en el artículo 46 e inciso final del artículo 138 de la LOT, según corresponda. Con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL al momento de decidir sobre la reversión de bienes evaluará, entre otros aspectos, la existencia de otros prestadores del mismo servicio y la capacidad para proveer el servicio a los abonados, clientes y usuarios, independientemente de la tecnología.

Art. 191.- Procedimiento de reversión.- En caso de extinción o terminación del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones, por cualquiera de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, títulos habilitantes; y, en el presente reglamento, y cuando así lo haya determinado la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución dará inicio al proceso de reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio, en el que se realizarán las siguientes acciones:

1. Dentro del plazo de hasta cuarenta y cinco (45) días contados a partir de la notificación realizada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de la resolución de terminación del título habilitante, el prestador del servicio tiene la obligación de estructurar un cuarto de datos que contenga la información que requiera para el efecto la ARCOTEL, ordenada, como mínimo, en las siguientes áreas: técnica, informática, legal, financiera, laboral. Así mismo, dentro del mismo plazo, el prestador de servicios de telecomunicaciones deberá informar a la ARCOTEL los nombres del personal encargado de mantener la información contenida en el cuarto de datos.
2. El cuarto de datos y la información contenida en el mismo estarán disponibles de conformidad con las condiciones y por los plazos que la ARCOTEL establezca; para la apertura del cuarto de datos se notificará al prestador y se concederá un plazo de diez (10) días para su apertura, prorrogables por una sola vez, por el mismo período, previa autorización de la ARCOTEL.
3. A la información contenida en el cuarto de datos, podrán acceder tanto el personal que sea designado de entre los funcionarios de la ARCOTEL, así como los funcionarios de la firma evaluadora contratada para tal fin, debidamente facultados por la ARCOTEL.
4. El establecimiento y manejo del cuarto de datos se sujetará a las condiciones de confidencialidad y uso de información que se acuerden entre el prestador del servicio y la ARCOTEL para el efecto; dichas condiciones se aplicarán también al personal de la firma evaluadora.
5. El personal designado por la ARCOTEL de entre sus funcionarios y el de la firma evaluadora facultado por dicha Agencia, accederá al cuarto de datos para revisar la información y determinar los componentes técnicos o de red, tangibles o intangibles, que garanticen la continuidad del servicio. Dicho personal podrá además acceder e inspeccionar in situ las dependencias e instalaciones operacionales y técnicas (centros de conmutación, centros de gestión de red, plataformas de servicios, centros de cómputo, redes de acceso o transporte, plataformas operativas de tasación o facturación, puntos de interconexión o acceso, o las que considere pertinentes respecto del servicio), con el objeto de realizar las verificaciones necesarias dentro del proceso de reversión. Dentro de estas acciones, el personal podrá acceder a información o documentación de las instalaciones o requerir la entrega de dicha información. Es obligación del prestador del servicio brindar todas las facilidades, sin limitación alguna, para la realización de las acciones contempladas en este numeral.
6. En caso de requerirse información que se considere debe formar parte de la contenida en el cuarto de datos, en caso de falta de información que debe estar contenida en el mismo, o en caso de requerir la actualización de información, el equipo designado dispondrá al prestador la entrega de la

misma en un plazo no mayor a diez (10) días, el cual podrá extenderse por una sola vez, por el mismo período. Toda la información requerida y entregada pasará a formar parte del repositorio contenido en el cuarto de datos.
7. El equipo designado por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL elaborará el inventario de bienes afectos a la prestación del servicio y sujetos a la reversión.
8. La firma evaluadora elaborará un informe preliminar de valoración, el cual será puesto a consideración de la ARCOTEL y del prestador del servicio, para que emitan sus comentarios en un plazo de hasta quince (15) días contados a partir de la entrega de dicho informe.
9. En un plazo de hasta treinta (30) días contados a partir de la recepción de los comentarios, o vencido el plazo establecido para entrega de los mismos en caso de no haberse remitido los aportes requeridos, la firma evaluadora remitirá el informe final de valoración a la ARCOTEL y al prestador del servicio. Dicho informe, en caso de haberse remitido observaciones ya sea por parte de la ARCOTEL o el prestador del servicio, deberá pronunciarse motivadamente sobre las mismas.
10. Tanto el informe preliminar como el final de valoración, deberán contener el inventario de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.
11. Una vez emitido el informe final de valoración, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución, remitirá al prestador del servicio el inventario de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión, a fin de que el prestador entregue los títulos de propiedad correspondientes; la entrega y recepción de los títulos de propiedad, constará en un Acta suscrita entre el prestador del servicio y la ARCOTEL. En dicha resolución, se detallará además, el valor del pago a realizarse en beneficio del prestador.

En caso de extinción del título habilitante por revocatoria, el pago se realizará conforme lo establecido en el inciso final del artículo 138 de la LOT.

Art. 192.- Contratación de la firma evaluadora para fines de reversión.-

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, para aplicación del artículo anterior, designará, previo cumplimiento de los procesos correspondientes de contratación pública, una firma evaluadora de reconocido prestigio y experiencia en el sector de las telecomunicaciones, con el fin de que valore los bienes o activos afectos a la prestación del servicio que se consideren para fines de reversión.

La firma evaluadora, o sus funcionarios, no deberán ser empleados o tener relaciones de dependencia tanto con la ARCOTEL como con el prestador del servicio o con las empresas vinculadas al prestador del servicio.

El pago que se realice por el trabajo a cargo de la firma evaluadora, será efectuado por la ARCOTEL y será descontado del pago que corresponda al prestador del servicio por los bienes o activos afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.

Art. 193.- Pago por los bienes o activos afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión.- El pago a realizarse por la ARCOTEL, al prestador del servicio, se efectuará de la siguiente forma:

1. Cuando la terminación del título habilitante se realice por una de las causales establecidas, con excepción del caso de terminación por vencimiento del plazo, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la notificación de la resolución declaratoria de terminación.
2. En caso de terminación por vencimiento del plazo del título habilitante:

a. En caso de que la ARCOTEL haya designado o seleccionado a un nuevo prestador del servicio, el pago se realizará por parte de la ARCOTEL, en un plazo máximo de un (1) mes contado a partir de la fecha de terminación efectiva del título habilitante, conjuntamente con la suscripción de los instrumentos que se requieran, de ser el caso, para la transferencia de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión. La transferencia de los bienes tangibles o intangibles que no pertenezcan al prestador del servicio será acordada directamente entre la ARCOTEL y el propietario de los bienes afectos a la prestación del servicio que

se han considerado para fines de reversión.

b. En caso de que no se haya designado o seleccionado a un nuevo prestador del servicio, el pago se realizará por parte de la ARCOTEL, en un plazo máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de terminación efectiva del título habilitante.

Art. 194.- Continuidad del servicio.- Para garantizar la continuidad del servicio y los derechos de los abonados, clientes o usuarios, una vez terminado el título habilitante por cualquiera de las causas previstas en el ordenamiento jurídico o título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución, dispondrá la toma de control, gestión y operación de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión; el prestador del servicio brindará todas las facilidades necesarias para la gestión, operación y control de dichos bienes, por parte de los funcionarios o personas designadas por la ARCOTEL para el efecto.

Una vez que la ARCOTEL, por medio de sus funcionarios o personas designadas para el efecto, tome a cargo de la gestión, operación y control de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión, el prestador del servicio quedará automáticamente relevado y exonerado del cumplimiento de las obligaciones que se originen a partir de ese momento y estén previstas en el título habilitante y en el ordenamiento jurídico vigente, las obligaciones de pago pendientes serán de exclusiva responsabilidad del prestador del servicio. De igual forma, el prestador del servicio estará exonerado por la responsabilidad de la prestación del servicio; la integridad de los bienes afectos a la prestación del servicio que se han considerado para fines de reversión, en el estado en que los reciba la ARCOTEL, serán de exclusiva responsabilidad de dicha Agencia, para lo cual se elaborará una Acta con el estado de los mismos y su valor a la fecha.

Art. 195.- Acta de liquidación del título habilitante.- En todos los casos en los que se disponga la reversión de los bienes afectos a la prestación del servicio y en aquellos que correspondan a la prestación de los servicios de telefonía fija y móvil, se procederá a la suscripción de un acta de liquidación del título habilitante, entre la ARCOTEL y el prestador del servicio, la cual contendrá, por lo menos la siguiente información:

- Relación de prórrogas y adiciones acordadas para su ejecución.
- Relación de multas y sanciones impuestas al prestador, en caso de que las hubiere.
- Los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes, en caso de ser procedente.
- La declaración de las partes de no tener reclamos futuros que formularse por cualquier concepto. En caso de existir reclamos pendientes, en el acta de liquidación deberán especificarse los mismos, indicando que se resolverán conforme lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente o de ser el caso, en el título habilitante, conforme corresponda.

La falta de suscripción del acta de liquidación del título habilitante, no se entenderá bajo ningún concepto, como ampliación del plazo del título habilitante, la misma que se suscribirá en un plazo de 30 días contados a partir de la emisión de la Resolución.

Capítulo III
Intervención

Art. 196.- Intervención.- De conformidad con el artículo 136 de la LOT, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá ordenar la intervención de un título habilitante, con el fin de precautelar el interés público y garantizar la continuidad del servicio. Con la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios, la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL al momento de decidir sobre la intervención evaluará, entre otros aspectos, la existencia de otros prestadores del mismo servicio y la capacidad para proveer el servicio a los abonados, clientes y usuarios, independientemente de la tecnología.

La intervención no podrá ser superior a un período de dos (2) años calendario, y se sujetará a las disposiciones particulares que emita la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para cada caso, como

parte del proceso sancionador. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución, dará inicio al proceso de intervención del título habilitante, en la que incluirá las acciones a realizar para dicho cumplimiento.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante resolución, designará al interventor, a quien se le conferirán los poderes que se deriven del ordenamiento jurídico vigente, así como las facultades de administración y operación otorgadas al prestador del servicio.

El interventor será una firma especializada de reconocido prestigio internacional o un profesional con formación mínima de cuarto nivel, con una desempeño no inferior a cinco (5) años en actividades gerenciales directamente relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones; los honorarios del interventor y los gastos asociados a la intervención estarán a cargo del poseedor del título habilitante. El interventor no tendrá relación laboral alguna con el poseedor del título habilitante intervenido, ni con la ARCOTEL. El interventor presentará cuantos informes le requiera la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberá rendir cuenta de su gestión a dicha Dirección Ejecutiva, a los representantes del prestador del servicio o a quien le suceda al prestador en la ejecución del título habilitante.

En la resolución que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se fijarán las condiciones a las que se someterá el prestador del servicio para que, en el más corto plazo, concluya la intervención y se coordinen con la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL las acciones a tomar.

El interventor, deberá emitir un informe a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en el que concluya sobre la posibilidad o no de mantener al poseedor del título habilitante como responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones; dicho informe no será vinculante para la Dirección Ejecutiva, la cual decidirá respecto de la procedencia de la revocatoria o terminación del título habilitante.

Art. 197.- Deberes y atribuciones del interventor.- El interventor designado y posesionado, observará los siguientes deberes y atribuciones:

1. La actuación del interventor se concretará a propiciar la corrección de las irregularidades que determinaron su designación, procurar el mantenimiento del patrimonio de la compañía y evitar que se ocasionen perjuicios a los abonados, clientes o usuarios.
2. El interventor no será considerado como administrador permanente de la operadora, por lo que deberá ejecutar sus funciones de tal manera que la intervención concluya en el menor tiempo posible, respecto del período que sea establecido por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL. De manera motivada y excepcional, el interventor podrá solicitar una prórroga para el cumplimiento de los fines de la intervención, la cual, de considerarse procedente por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se podrá otorgar por una sola vez; el período total de intervención, no podrá ser superior a dos (2) años.
3. En el ejercicio de sus funciones podrá realizar: investigación, revisión y recopilación de la información necesaria para el cumplimiento de las mismas. En general contará con todas aquellas facultades que tengan por objeto el cumplimiento de las obligaciones y el ejercicio de los derechos que al prestador del servicio le impone el ordenamiento jurídico vigente y el título habilitante.
4. El interventor deberá emitir de manera regular informes, con la periodicidad fijada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, sobre el avance de la intervención y la situación de la prestadora intervenida, en relación con los motivos que originaron la intervención, sin perjuicio de emitir adicionalmente los informes que la Dirección Ejecutiva los disponga.
5. En caso de que, el interventor, con ocasión de las labores inherentes a su cargo obtuviere alguna información relativa a presuntos incumplimientos distintos a aquellos que motivaron la intervención, deberá comunicarlo de forma inmediata a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, so pena de destitución y sin perjuicio de las responsabilidades derivadas de la omisión. Los incumplimientos a los que se refiere el presente numeral, darán lugar al inicio de nuevos procedimientos sancionadores de ser el caso, o constituirán agravantes del ya iniciado.

6. El interventor, a partir de su nombramiento, deberá llevar cuenta de los ingresos y gastos del prestador del servicio, para efectos de una buena administración. En el ejercicio de su cargo podrá disponer de todos los libros, documentos y papeles del poseedor del título habilitante.

7. El Interventor tendrá, además, todas las facultades del giro ordinario del prestador del servicio y aquellas que impliquen medidas de conservación de su patrimonio.
8. Se prohibe todo acto de disposición al interventor. No podrá gravar, ni enajenar, el patrimonio del prestador del servicio en forma alguna.

Art. 198.- Del informe final de intervención.- El informe final que emita el interventor, deberá incluir al menos:

1. Un detalle pormenorizado de las gestiones realizadas para el cumplimiento del objeto de la intervención.
2. Detalle de los logros obtenidos, de ser el caso.
3. Diagnóstico de la situación técnica, económica y logística de la sociedad concesionaria.
4. Pronunciamiento claro y preciso sobre la factibilidad del mantenimiento del prestador del servicio, como responsable de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, conforme a los requerimientos legales, reglamentarios y del título habilitante.
5. De pronunciarse por la factibilidad determinará las medidas que se han adoptado o requieren ser adoptadas, para un normal desarrollo de la prestación del servicio.
6. Otras que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

TITULO II

TERMINACION DE TITULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE RADIODIFUSION SONORA Y DE TELEVISION

Capítulo I

Terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión

Art. 199.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Para el caso de incumplimiento de los objetivos establecidos en el proyecto comunicacional, se necesitará el informe vinculante del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación.

Art. 200.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, se notificará al prestador del servicio, con el acto administrativo de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los informes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de hasta quince (15) días para que presente los justificativos y la documentación que consideraren pertinentes en defensa de sus derechos.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior con la presentación de los justificativos y documentación respectiva o sin ellos, la ARCOTEL, dentro del término de hasta quince (15) días, emitirá el acto administrativo por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Art. 201.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, y contando con los informes técnicos, jurídicos y/o económicos - financieros correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL declarará, mediante resolución,

la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta cinco (5) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Art. 202.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

LIBRO V

GARANTIAS DE FIEL CUMPLIMIENTO Y SEGUROS DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Capítulo I
Establecimiento de garantías de fiel cumplimiento

Art. 203.- Garantías de fiel cumplimiento del título habilitante.- Las personas naturales y jurídicas poseedoras de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, así como los poseedores de títulos habilitantes de operación de redes privadas están obligados a obtener a su costo las garantías de fiel cumplimiento, respecto de las obligaciones o responsabilidades ante la ARCOTEL, a las que están sujetas con base en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su reglamento general, y en general al ordenamiento jurídico vigente aplicable al título habilitante emitido conforme el marco establecido por la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como respecto de las obligaciones y responsabilidades establecidas o derivadas de los títulos habilitantes a nombre de dichos titulares, incluyendo sus responsabilidades u obligaciones que se deriven del uso y/o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, en caso de que posean los títulos habilitantes correspondientes de uso de frecuencias.

La renovación de la garantía debe entregarse con al menos quince (15) días término anteriores a su fecha de vencimiento, y deberá ser presentada a favor de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante, iniciará coincidiendo con la fecha de inicio del título habilitante, y tendrá su renovación cada año sobre la base de los valores base para el cálculo, actualizados a la fecha de renovación de dicha garantía, sin perjuicio de la vigencia del título habilitante.

Si la renovación de la garantía no es presentada en el plazo previsto en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL ejecutará la garantía vigente, siendo obligación del poseedor del título habilitante, entregar a dicha Dirección Ejecutiva una nueva garantía en un término de hasta cinco (5) días, con los valores correspondientes de renovación. Una vez que se ha verificado dicho cumplimiento la ARCOTEL devolverá los montos correspondientes; respecto de dicha devolución, no se aplicará ningún tipo de interés o cargo en beneficio del poseedor del título habilitante.

Se exceptúa de la aplicación o presentación de garantías de fiel cumplimiento, las correspondientes a títulos habilitantes otorgados a favor de empresas públicas cuyo objeto sea la prestación de servicios de telecomunicaciones; a los títulos habilitantes otorgados a instituciones y empresas públicas; y, a los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión sonora o televisión de carácter público.

Art. 204.- Características de las garantías.- Todas las garantías de fiel cumplimiento deberán tener carácter de incondicional, irrevocable y de cobro inmediato a favor de ARCOTEL, pudiendo presentarse una garantía bancaria o póliza de seguro o el tipo de documento que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente, de conformidad con las especificaciones o características que determine para cada servicio; el documento original de la garantía de fiel cumplimiento deberá ser remitido a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL para su custodia y fines

pertinentes.

No se considerarán como válidas, las garantías que presenten o estipulen condiciones que limiten o condicionen la aplicación por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de las mismas; se considerará como limitación, entre otros aspectos, la presentación de informes, respaldos, actos administrativos o demás documentos o acciones de parte de la Dirección Ejecutiva o el Directorio de la ARCOTEL ante el emisor de la garantía, para su aplicación o ejecución.

Los montos a cubrir y los costos que demanden dichas contrataciones, son de responsabilidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Art. 205.- Cobertura de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento, debe cubrir en todo momento el período de duración del título o títulos habilitantes a los que se encuentre vinculada, más noventa (90) días término adicionales; la garantía será devuelta únicamente en caso de extinción de las obligaciones surgidas del título habilitante, siempre y cuando el titular hubiese dado total cumplimiento a las mismas, caso contrario se realizará por parte de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL la ejecución correspondiente de dicha garantía. En caso de existir controversias u obligaciones pendientes por parte del poseedor del título habilitante ante la ARCOTEL, que no hayan sido cubiertas por la ejecución de la garantía o no se encuentren resueltas durante la vigencia de la misma, en caso favorable para la ARCOTEL, será ejercida la acción de cobro correspondiente por medio de coactiva o las que se considere pertinentes.

Las garantías de fiel cumplimiento tendrán una vigencia mínima anual y serán presentadas en documento original ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

La garantía de fiel cumplimiento inicial deberá ser presentada en un término no mayor a ocho (8) días contados a partir de la inscripción del título habilitante de prestación de servicios de telecomunicaciones o radiodifusión o el título habilitante de operación de red privada, que corresponda, en el Registro Público de Telecomunicaciones. Para tal fin, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, comunicará, junto con la razón o acta de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, el valor de la garantía de fiel cumplimiento.

Art. 206.- Determinación del monto de las garantías de fiel cumplimiento del título habilitante, tanto para títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones como de radiodifusión.- El valor de la garantía de fiel cumplimiento, para los poseedores de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, tanto para su establecimiento inicial como para su actualización con fines de renovación, se determinará por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, utilizando los siguientes criterios:

a) Hasta el 5% del valor del derecho de otorgamiento del título habilitante para la prestación del servicio de telecomunicaciones o del servicio de radiodifusión, en caso de que dicho derecho corresponda a un pago único; o,
b) El equivalente al promedio de pago de seis (6) meses, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a un esquema de pago mensual; o, tarifas mensuales por uso de espectro, según corresponda; o,
c) El equivalente al pago anual, de derechos de concesión, derechos de permiso o registro, en caso de que estos correspondan a dicho esquema de pago.

En todos los casos, se elegirá el valor mayor. El valor de actualización de la garantía de fiel cumplimiento será notificado al poseedor del título habilitante, en un término de treinta (30) días previos a la terminación de la vigencia de la garantía previamente presentada.

Se exceptúan de esta aplicación, las garantías de fiel cumplimiento y el régimen de aplicación correspondiente que se establezca para los títulos habilitantes de prestación de servicios de telecomunicaciones o uso del espectro radioeléctrico que se hayan otorgado por medio de procesos públicos competitivos o correspondan a la modalidad de habilitación general, para los cuales la

Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL determinará los valores de la garantía y el régimen específico de aplicación, en cada proceso que se establezca o título habilitante que se otorgue con base en dichas figuras, incluyendo lo correspondiente a la inclusión o adición de nuevos servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión.

No se exigirán garantías de fiel cumplimiento para instituciones o empresas públicas.

Art. 207.- Garantías por títulos habilitantes de operación de red privada.- Para el caso de operación de redes privadas, el valor de la garantía de fiel cumplimiento será del 100% de un salario básico unificado ecuatoriano vigente; en caso de uso de frecuencias del espectro radioeléctrico la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de operación de red privada.

La garantía de fiel cumplimiento del título habilitante será revisada anualmente, para los casos que existan incrementos de infraestructura inalámbrica.

Art. 208.- Garantías por títulos habilitantes de uso de espectro radioeléctrico.- En el caso de uso de frecuencias, esenciales o no esenciales, la garantía de fiel cumplimiento se considerará integrada en la garantía de fiel cumplimiento establecida en correspondencia al título habilitante de prestación del servicio, o de red privada; en caso de que el titular posea más de un título habilitante para la prestación de servicios, el valor de la garantía por uso de frecuencias se encontrará integrada en el valor total de garantía que se encuentre vigente.

Art. 209.- Ejecución de las garantías.- La garantía de fiel cumplimiento podrá ser ejecutada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en cualquier momento, total o parcialmente, hasta el monto necesario para cubrir la obligación o las obligaciones correspondientes; dicha ejecución se realizará mediante la sola presentación de la ARCOTEL al emisor de una comunicación en la que se señale que el poseedor del título habilitante ha incumplido sus obligaciones.

La ejecución de las garantías se aplicará para los siguientes casos, sin perjuicio de otras acciones legales:

a) No pago de tres meses o más, de la tarifa mensual de uso de frecuencias.
b) No pago de aportes, contribuciones, derechos de otorgamiento de títulos habilitantes u otras obligaciones de pago constantes en el ordenamiento jurídico vigente o en su título habilitante, en los plazos, términos o condiciones establecidos para tal fin, independientemente de que el poseedor del título habilitante haya presentado un reclamo, o el pago se encuentre en controversia, incluyendo el pago correspondiente a reliquidaciones por aportes, contribuciones, derechos de otorgamiento de títulos habilitantes u otras obligaciones de pago constantes en los reglamentos, normas, resoluciones o disposiciones emitidos por la ARCOTEL.
c) No renovación de la garantía de fiel cumplimiento dentro de los plazos establecidos para tal fin. Para tal efecto, no se autorizarán prórrogas bajo ningún concepto respecto de la obligación y plazos para la presentación de garantías de fiel cumplimiento o su renovación.
d) Por terminación anticipada y unilateral del título habilitante, hasta la suscripción del acta de liquidación, siempre y cuando no existan obligaciones pendientes o subjudice por parte del poseedor del título habilitante, caso en el cual la garantía deberá mantenerse vigente.
e) Otras obligaciones que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y sean incluidas en el presente reglamento, de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

La ejecución de la garantía no se suspenderá en el evento de que el poseedor del título habilitante ejerza su derecho a impugnar el acto administrativo que motiva dicha ejecución.

En caso de ejecución de la garantía y el posterior cumplimiento de las obligaciones que motivaron dicha ejecución por parte del poseedor del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a devolver el valor de la garantía ejecutada en un término de treinta (30) días contados a partir del cumplimiento en mención. A dicha devolución no se aplicarán o imputarán intereses o

compensaciones de ninguna clase.

Si el monto ejecutado de la garantía de fiel cumplimiento no cubre la obligación motivo de la ejecución, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá iniciar, por vía coactiva, el cobro de la diferencia resultante; esta disposición aplicará también en caso de que, habiendo ejecutado la garantía, al poseedor del título habilitante aplique otra causal de ejecución de la misma.

Una vez ejecutada la garantía de fiel cumplimiento, es obligación del poseedor del título habilitante reintegrar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en un término máximo de cinco (5) días contados a partir de dicha ejecución, conforme las condiciones establecidas en el presente reglamento o en el título habilitante correspondiente, en el caso de que este último se haya emitido por medio de procesos públicos competitivos.

La ejecución de la garantía no excusa al poseedor del título habilitante, en su totalidad o en parte, por el incumplimiento de sus obligaciones en virtud de su o sus títulos habilitantes, ni de ninguna violación o incumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Capítulo II
Establecimiento de pólizas de seguros de responsabilidad civil

Art. 210.- Póliza de seguros de responsabilidad civil.- Es obligación de todos los prestadores de servicios de telecomunicaciones que posean títulos habilitantes de autorización o concesión por medio de habilitaciones generales para la prestación de servicios de telefonía fija y servicio móvil avanzado, el obtener y mantener durante la vigencia de su correspondiente título habilitante de habilitación general, en pleno vigor y efecto, una póliza de seguros con característica para todo riesgo ("all risk") que se ofrezcan en el mercado, y que permita salvaguardar sus bienes contra actos producidos por terceros tales como accidentes, hurto, robo, sabotaje, vandalismo, terrorismo y contra actos de fuerza mayor; así como de responsabilidad civil para responder por daños a terceros, en su persona o en sus bienes, por actos imputables al prestador del servicio, probados en debida forma.

Los montos a cubrir y los costos que demanden dichas contrataciones, son de responsabilidad de los prestadores de los servicios de telecomunicaciones.

Art. 211.- Responsabilidad del prestador.- La contratación de las pólizas señaladas en el artículo anterior, no reducen, modifican o eximen de cumplimiento de obligaciones al prestador del servicio; no se podrán imputar o atribuir a la ARCOTEL cualquier responsabilidad que se llegare a establecer por estos conceptos.

Para fines de seguimiento y control, los prestadores de servicios contemplados en el artículo anterior, deberán remitir a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL copia de las pólizas de responsabilidad civil y contra riesgos, o de sus actualizaciones.

LIBRO VI
REGISTRO PUBLICO DE TELECOMUNICACIONES

Capítulo I
Aspectos generales

Art. 212.- Registro Público.- Forma parte integrante del Registro Público de Telecomunicaciones, el Registro Nacional de títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción, así también de las modificaciones a los referidos títulos habilitantes.

Art. 213.- Principios.- El Registro Público se sujetará a los principios de accesibilidad, regularidad, calidad, eficiencia, eficacia, seguridad, y transparencia.

Art. 214.- Funcionamiento del Registro Público.- El Registro Público de Telecomunicaciones se

encuentra a cargo de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; tendrá su oficina principal en la ciudad de Quito y oficinas desconcentradas en otras ciudades del País.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, nombrará al servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, así como a las o los servidores que desempeñen las distintas actividades regístrales, tanto en la ciudad de Quito, como en las oficinas desconcentradas que se determinen.

El o la servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, velará por la integridad, protección y control del registro a su cargo así como de las respectivas bases de datos, por lo que, responderá por la veracidad, autenticidad, custodia y conservación del registro.

Art. 215.- Uso de medios tecnológicos.- Las actividades del Registro Público de Telecomunicaciones se realizarán utilizando medios tecnológicos que permitan la inscripción de los actos, títulos habilitantes y documentos; marginaciones; y, emisión de certificados.

Los archivos físicos y electrónicos se mantendrán cumpliendo las normas previstas en el ordenamiento jurídico vigente.

Art. 216.- Certificaciones.- La certificación válida y legalmente otorgada por el servidor o servidora responsable del Registro Público de Telecomunicaciones, constituye documento público con todos los efectos legales.

Art. 217.- Acceso al Registro Público y Certificaciones.- Cualquier persona podrá acceder a la información del Registro Público de Telecomunicaciones, salvo a aquella que se haya definido como confidencial por la ARCOTEL o aquella que tenga tal calidad, conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Los interesados, para obtener cualquier certificación referente al Registro Público de Telecomunicaciones deberán presentar una solicitud que contenga los requisitos previstos en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su reglamento de aplicación; debiendo además señalar:

- La identificación del solicitante;
- El lugar en donde recibirá notificaciones (de preferencia correo electrónico);
- La indicación de la documentación que se requiera; y,
- El uso que dará a la información.

El pedido deberá ser atendido, a más tardar, en el término de quince (15) días.

Art. 218.- Información confidencial.- Se considera información confidencial la descripción técnica detallada del servicio propuesto, con inclusión del alcance geográfico, el estudio técnico, así como el análisis de la demanda de los servicios objeto de la solicitud de títulos habilitantes.

Así también será considerada como confidencial la información relativa al plan de negocios y estudios tarifarios que se presenten ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; información que conste en los modelos utilizados para determinar cargos de interconexión o acceso, anexos técnicos de las disposiciones y acuerdos de interconexión o acceso; e, información de los sistemas de los servicios de telecomunicaciones.

La ARCOTEL podrá declarar como confidencial cualquier otra información o documentos que estime pertinentes, con sujeción a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, inclusive la presentada con tal calidad por las prestadoras de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; por tanto, las y los servidores de la ARCOTEL, que tengan acceso a ella, deberán custodiarla y tratarla como tal.

La o el servidor encargado del Registro Público de Telecomunicaciones, garantizará el acceso de los órganos y entes del Estado, así como de los ciudadanos, al Registro Público, con las restricciones previstas en el ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento, respecto de la información confidencial, dentro de la cual se incluye aquella relacionada con las frecuencias de uso reservado y aquellas vinculadas a la seguridad del Estado.

Capítulo II
Inscripciones en el registro público

Art. 219.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a inscripción, vinculados con servicios de telecomunicaciones.- Conforme lo dispone el artículo 42 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, deberán inscribirse:

a. Las habilitaciones generales y las notificaciones de registro de prestación de servicios;
b. Las condiciones generales de las empresas públicas, las notificaciones de prestación de servicios y las autorizaciones emitidas a favor de las instituciones u organismos del Estado;
c. Los títulos habilitantes de uso y explotación del espectro;
d. Los actos administrativos otorgados como título habilitante de Registro de Servicios;
e. Permisos para la prestación de servicios de audio y vídeo por suscripción;
f. Los títulos habilitantes para nuevos servicios que la ARCOTEL defina en función de los avances tecnológicos;
g. Los acuerdos y disposiciones de interconexión y acceso;
h. Los topes tarifarios de los servicios;
i. Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura;
j. Los acuerdos y disposiciones de operación virtual;
k. Los contratos de reventa de servicios;
l. Los modelos de contrato de adhesión de servicios;
m. El uso de espectro para investigación de nuevas tecnologías por parte del Estado;
n. Modificaciones de los actos y contratos señalados en este artículo;
o. Modificaciones sustanciales de las redes e infraestructura de telecomunicaciones que de acuerdo con la normativa, hayan sido notificadas a la ARCOTEL;
p. Decisiones relacionadas con cambios de control y cesión o transferencia de títulos habilitantes;
q. Certificados de Inscripción de Centros de acceso a información;
r. Cancelaciones o revocatorias de títulos habilitantes;
s. Los registros para uso determinado en bandas libres; y,
t. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Art. 220.- Actos, títulos habilitantes y documentos sujetos a registro, vinculados con servicios de radiodifusión.- Conforme lo dispone el artículo 85 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, deberán inscribirse:

1. Títulos habilitantes para la prestación de los servicios de radio, televisión y audio y video por suscripción;
2. Modificaciones a los títulos habilitantes;
3. Modificaciones técnicas y administrativas de las estaciones de radiodifusión y televisión y servicios de audio y video por suscripción;
4. Cancelaciones o revocatorias de títulos habilitantes;
5. Cambios de representante legal;
6. Transferencias de acciones o participaciones;
7. Reformas o modificaciones de estatutos;
8. Los acuerdos y disposiciones de compartición de infraestructura; y,
9. Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos previstos en este Reglamento, y los que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Art. 221.- Forma del registro.- El Registro Público de Telecomunicaciones se llevará en repertorio, el

que se dividirá en dos secciones:

1. Servicios de Telecomunicaciones
2. Servicios de Radiodifusión

El repertorio se implementará en medio físico y electrónico; tendrá numeración sucesiva y cronológica, y, permitirá identificar el tipo de acto de inscripción o marginación de que se trate.

En las oficinas desconcentradas de la ARCOTEL, se llevará un repertorio descentralizado, el que estará integrado e interconectado con la oficina matriz en Quito. Los documentos digitalizados por las oficinas desconcentradas se integrarán al archivo central del Registro Público de Telecomunicaciones.

Art. 222.- Práctica de la inscripción.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL realizará el proceso de inscripción, con sujeción a lo señalado en los manuales de usuario de la herramienta informática que se implemente para tal fin, de los actos, títulos habilitantes, contratos, convenios, acuerdos, disposiciones y demás documentos que se inscriben, marginan o certifican.

Sin perjuicio de lo indicado, la inscripción deberá contener, según corresponda, al menos la siguiente información:

1. Identificación del acto, título habilitante o documento sujeto a inscripción;
2. Número de resolución o del documento sujeto a inscripción;
3. Numeración de inscripción asignada;
4. Fecha de registro y vigencia;
5. Tipo de título habilitante y servicio/s; y, cobertura;
6. Nombres y apellidos y datos de identificación de la persona natural; o, en su caso, la denominación o razón social de la empresa o persona jurídica;
7. Nombramiento del representante legal y datos de identificación;
8. Registro Unico de Contribuyentes R.U.C.;
9. Las direcciones legal y postal, su número telefónico (fijo y móvil) y casilla, así como el sector, parroquia y cantón a los que corresponde la dirección postal; y, correo electrónico; y,
10. Datos particulares que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL considere pertinente incluir, referentes al acto, título habilitante o documento sujeto a inscripción, según corresponda.

Capítulo III
Otros actos sujetos a inscripción

Art. 223.- Reventa.- Las personas naturales o jurídicas que suscriban con un prestador de servicios del régimen general de telecomunicaciones, acuerdos o contratos de reventa, no adquieren la calidad de prestador del servicio; en tal virtud, no corresponde a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL emitir un título habilitante.

Todos los contratos de reventa deberán ser remitidos por parte de los prestadores de servicios a la ARCOTEL, para ser inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con el artículo 33 del Reglamento General a la LOT.

Art. 224.- Centros de Acceso a la Información a través de Internet (Cibercafés).- Las personas naturales o jurídicas que presten al público en general, en un local o establecimiento, acceso a la información y aplicaciones soportadas en la red de Internet, a través de terminales finales o equipos de computación, requerirán de una inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La inscripción se realizará a través de una aplicación disponible en la página web de la ARCOTEL en la sección definida para este fin, para lo cual el solicitante deberá completar el formulario correspondiente publicado en dicha página el cual incluirá los campos de información del solicitante, del establecimiento, datos técnicos o la que corresponda.

No se emitirá certificado de inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones alguno, en caso de que el solicitante ingrese información incompleta, o que no corresponda a los registros y listados que para el efecto disponga la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Cumplidos los requisitos, previa revisión y aceptación de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, se emitirá un certificado en formato digital a través del interfaz de la página web institucional, el cual contendrá una secuencia numérica que identifique a cada certificado de inscripción. El mismo será descargado desde la página web institucional y posteriormente impreso por el solicitante, y tendrá una duración de 2 años.

En caso de haberse producido modificaciones, el solicitante deberá ingresar la información (datos del solicitante, datos del establecimiento, datos técnicos o la que corresponda) que hubiere cambiado, máximo treinta (30) días calendario después de haberse producido.

El certificado de inscripción puede ser cancelado mediante comunicación escrita o en línea, de conformidad con los procedimientos o requisitos que defina la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL para tal fin.

Art. 225.- Centros de expendio, distribución o venta de equipos celulares.- Las personas naturales o jurídicas que deseen comercializar, distribuir o vender equipos celulares en un local o establecimiento, que se utilicen para el servicio móvil avanzado, requerirán de una inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones.

La inscripción se realizará a través de una aplicación disponible en página web de la ARCOTEL, en la sección definida para este fin, para lo cual el solicitante deberá completar el formulario correspondiente publicado en dicha página con los siguientes campos de información:

1. Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.
2. Datos generales del solicitante, nombres, RUC del solicitante o del establecimiento de expendio, distribución o venta de equipos celulares.
3. Cédula de identidad o pasaporte para extranjeros
4. Certificado de votación
5. Copia de la última planilla de un servicio básico de luz o agua del establecimiento; o en su lugar copia del contrato de arrendamiento del establecimiento debidamente otorgado que se desea registrar.
6. Otros que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de los títulos habilitantes contemplados en las fichas anexas al presente reglamento, cambios de control, cesión y transferencia de títulos habilitantes, o la atención de otras peticiones que se deriven de la aplicación del presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, informará en la página web institucional al público en general, el listado específico de los documentos que deben ser presentados obligatoriamente por parte del solicitante; los demás requisitos, serán verificados por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL con base en las herramientas informáticas o la información a la que tenga acceso, no siendo necesaria la presentación de los mismos. Unicamente en caso de duda o para validación, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá disponer las acciones pertinentes para la verificación correspondiente.

Segunda.- Para el trámite de solicitudes para la obtención de títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá o modificará los formatos o formularios para la presentación de información, estudios o el cumplimiento de requisitos, los cuales estarán disponibles para los solicitantes en la página web institucional.

Adicionalmente, en la página web de la ARCOTEL, estarán disponibles para el público en general, el esquema de las etapas a cumplirse en un determinado trámite de obtención de título habilitante, en el que se incluyan los tiempos de cada una de dichas etapas.

Tercera.- Para el otorgamiento y suscripción de los respectivos títulos habilitantes, el solicitante deberá estar al día con las obligaciones económicas que tenga con la ARCOTEL.

Cuarta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá implementar la realización de trámites de otorgamiento de un determinado título habilitante a través de su página web institucional. Para tal fin, una vez desarrolladas las aplicaciones o la implementación correspondiente, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL publicará en dicha página web, las disposiciones, o procedimientos correspondientes, los que serán de cumplimiento obligatorio por parte de los solicitantes. No se podrá aplicar dicha implementación de manera retroactiva, a solicitudes que se encuentren en trámite a la fecha de entrada en aplicación de la implementación.

Quinta.- En caso de incumplimiento de las obligaciones previstas en el título habilitante, el poseedor del mismo se someterá al régimen sancionatorio previsto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y en la Ley Orgánica de Comunicación, conforme corresponda, así como a las demás sanciones que se deriven del ordenamiento jurídico vigente, conforme corresponda.

Sexta.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán cumplir con la regulación sectorial, seccional o nacional correspondientes, acorde con las políticas emitidas por el Ministerio Rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y normas técnicas emitidas por la ARCOTEL, para fines de establecimiento de redes, mimetización de antenas, soterramiento y ordenamiento de redes, para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión; y, operación de red privada.

Séptima.- En caso de duda corresponde al Directorio de la ARCOTEL, absolver las consultas respecto de la inteligencia o aplicación de las normas contenidas en el presente Reglamento; así como la aclaración e interpretación de las disposiciones contenidas en los títulos habilitantes del régimen general de telecomunicaciones.

Octava.- Para fines de aplicación del presente reglamento, cuando los términos se señalen por días, se entiende que estos son hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y los declarados festivos. Además, los términos expresados en días se contarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate.

Novena.- Cuando la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL determine que se han utilizado o se encuentran utilizando frecuencias por parte de personas naturales o jurídicas sin el correspondiente título habilitante, procederá a emitir la factura respectiva, por el valor de uso correspondiente más los intereses calculados desde la fecha en que las frecuencias han sido utilizadas de conformidad con el Reglamento de derechos y tarifas por uso de frecuencias vigente o la norma que lo sustituya, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la prestación de servicio o uso de frecuencias no autorizado, de acuerdo con lo previsto en el ordenamiento jurídico vigente, de ser necesario incluso por la vía coactiva.

Décima.- Para el inicio de operaciones, ejecución y prestación de servicios, operación de redes privadas, o actividades vinculadas al régimen general de telecomunicaciones, se requiere previamente que los instrumentos correspondientes estén inscritos en el Registro Público de Telecomunicaciones.

Décima primera.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, determinará los mecanismos de identificación de estaciones de los sistemas de radiocomunicaciones asociados a un determinado título habilitante de uso o explotación de frecuencias del espectro radioeléctrico, así como respecto de su aplicación, a fin de que sean utilizados en forma obligatoria por los poseedores de títulos

habilitantes de uso o explotación del espectro radioeléctrico, tanto relacionados con servicios de telecomunicaciones, radiodifusión o redes privadas.

Décima segunda.- El Directorio de la ARCOTEL podrá definir, modificar o suprimir las fichas descriptivas de los títulos habilitantes anexos al presente reglamento, previo informe de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Se exceptúa de esta aplicación, las características (normas) técnicas y operativas establecidos en las fichas que constan anexas al presente reglamento las mismas que podrán ser modificadas, sustituidas o establecidas por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, conforme las atribuciones establecidas en el numeral 4 del artículo 148 de la LOT.

Décima tercera.- Los poseedores de títulos habilitantes deberán notificar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, el cambio de representante legal, la actualización de la información de contacto y cambio de domicilio, dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio.

Décima cuarta.- Cambio de razón social.- Los poseedores de títulos habilitantes que por reforma de sus estatutos sociales hubieren cambiado su razón social o denominación objetiva, notificarán por escrito de dicho cambio a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL dentro del término de hasta diez (10) días, una vez efectuado el cambio, indicando el número de Registro Unico de Contribuyentes (RUC) y, adjuntando la siguiente documentación:

1. Copia de la escritura que contenga los Estatutos Sociales reformados, inscrita en el Registro Mercantil.
2. Copia del nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil.

Una vez completa la información se procederá con la elaboración y suscripción de la adenda correspondiente, previo la marginación en el Registro Público de Telecomunicaciones, según corresponda.

Décima quinta.- La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá autorizar prórrogas para el inicio de operaciones o inicio de prestación de servicios del régimen general de telecomunicaciones, conforme el siguiente procedimiento:

1. El poseedor de título habilitante deberá presentar con al menos veinte (20) días término previo al vencimiento del plazo de inicio de operaciones establecido en su título habilitante, la solicitud de prórroga, acompañada de los justificativos y demás documentos de respaldo que sustenten su petición. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL conocerá y tramitará únicamente las solicitudes presentadas dentro del plazo previsto en este numeral; las solicitudes presentadas fuera de dicho plazo se considerarán como no válidas, no correspondiendo la emisión de criterio o pronunciamiento alguno, salvo casos de fuerza mayor o casos fortuitos.
2. En caso de requerirse información adicional o aclaratoria respecto de la solicitud realizada, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar lo pertinente en el término de hasta cinco (5) días de recibida la solicitud, para lo cual el poseedor de título habilitante deberá remitir lo solicitado en un término de hasta cinco (5) días.
3. La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, una vez completada la información del numeral anterior, o en caso de no requerir información adicional, en el término de hasta cinco (5) días analizará la solicitud y en caso de ser favorable, emitirá el oficio de autorización de prórroga correspondiente. La prórroga podrá otorgarse hasta por un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario y se concederá por una sola vez, sin excepción.
4. Si la solicitud fuere negada por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del mismo término establecido en el numeral anterior, notificará lo correspondiente al poseedor de título habilitante.

Décima sexta.- Obligaciones del poseedor del título habilitante.- Es obligación de los poseedores de títulos habilitantes, cumplir sus obligaciones de carácter técnico, jurídico, económico o cualquier otra que se derive del ordenamiento jurídico vigente, independientemente de que se encuentren incursos

en la aplicación de procesos de terminación del título habilitante o de intervención, determinación de infracciones o sanciones, ejecución de medidas preventivas, u otros aspectos que se deriven de la aplicación de la normativa vigente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Las personas naturales y jurídicas, titulares para la prestación de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, que a la fecha de publicación del presente Reglamento, cuentan con el valor fijo definido de la garantía de fiel cumplimiento en sus títulos habilitantes, mantendrán dicho valor hasta cuando se produzca la renovación del título habilitante; caso en el cual se sujetarán a las disposiciones de este Reglamento.

Segunda.- Las personas naturales y jurídicas que a la fecha de emisión de la presente Resolución, mantienen Títulos Habilitantes y no tenían la obligación de presentar una garantía de fiel cumplimiento; se sujetarán a lo establecido en este Reglamento, de conformidad con los plazos que establezca la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

Tercera.- Para efectos de viabilizar la migración de televisión abierta analógica a la televisión digital terrestre, considerando lo dispuesto en el Plan Maestro de Transición a la Televisión Digital Terrestre para el apagón analógico, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL prorrogará el plazo de las frecuencias temporales que hayan sido otorgadas, siempre y cuando:

1. El solicitante pida por escrito en el término de treinta (30) días, contados a partir de la publicación del presente Reglamento en el Registro Oficial, la prórroga del uso temporal de la frecuencia autorizada, manifestando su intención de migrar a la televisión digital terrestre; y,
2. Se encuentre al día en el pago de sus obligaciones económicas derivadas del cumplimiento de su título habilitante.

Para el otorgamiento de nuevas autorizaciones de operación temporal, el solicitante se someterá a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Cuarta.- Las estaciones de radiodifusión sonora, televisión abierta y de los sistemas de audio y video por suscripción cuyos títulos habilitantes vencieron antes y a partir de la vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente, en relación a las estaciones de radio y televisión; en tanto que, en referencia a los sistemas de audio y video por suscripción, hasta que, en cada caso, se resuelvan las peticiones de otorgamiento de nuevos títulos habilitantes.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos se encuentren fenecidos y que no han presentado los requisitos para que se otorgue el nuevo permiso para la prestación de servicios de audio y video por suscripción, dentro del plazo de ciento ochenta (180) días calendario a partir de la expedición del presente Reglamento, deberán presentar los requisitos establecidos en el presente reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Los concesionarios de los sistemas de audio y video por suscripción, cuyos contratos fenezcan con posterioridad a la fecha de expedición del presente Reglamento, dentro del plazo de noventa (90) días calendario previo a la finalización de los contratos de concesión deberán presentar los requisitos establecidos en el Libro I, Capítulo VI, Título III del presente Reglamento; en consecuencia, en el caso de no cumplir con esta disposición en el plazo otorgado, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado el contrato de concesión conforme corresponde en derecho.

Quinta.- Los concesionarios de estaciones de radiodifusión sonora, radiodifusión de televisión abierta y servicios de audio y video por suscripción, cuyos títulos habilitantes están prorrogados según lo

indicado en el primer inciso de la disposición transitoria que antecede, deberán cancelar los derechos de concesión correspondientes al período prorrogado, para lo cual la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL establecerá el valor proporcional que deberá liquidarse por derechos de concesión y las condiciones de pago respectivas considerando los actuales parámetros autorizados.

Sexta.- Los usuarios del espectro radioeléctrico que operen equipos de radiocomunicaciones con potencias menores a 100 mW sin antenas directivas y que no correspondan a redes de acceso a servicios de telecomunicaciones, y los que operen al interior de locales, edificios y en general áreas privadas con potencias menores a 300 mW sin antenas exteriores, en cualquier tecnología, no requieren de un título habilitante para su operación; no obstante lo anterior, en caso de que la ARCOTEL, por medio de la Dirección Ejecutiva emita normativa técnica que modifique, condicione o establezca parámetros de operación o utilización de estos equipos, se deberán sujetar obligatoriamente a dicha normativa.

Séptima.- Para el cumplimiento inicial de lo establecido en la Disposición General Segunda del presente reglamento, se concede a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL en el término de ciento veinte (120) días, plazo en el cual, deberá emitir adicionalmente los modelos de los títulos habilitantes comprendidos en el presente reglamento.

Octava.- Las solicitudes que se encuentren en curso al momento de la entrada en vigencia del presente reglamento, para el otorgamiento de títulos habilitantes o su renovación, continuarán su trámite, con sujeción a las condiciones, requisitos, términos y disposiciones establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y este reglamento; la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá solicitar, en función del presente reglamento, la actualización de formularios, requisitos o información relacionada con dichas solicitudes, que considere necesarios para la gestión de los trámites correspondientes.

Novena.- Los derechos a pagar por otorgamiento de título habilitante para la prestación de servicios de telecomunicaciones, o para la operación de red privada, hasta que la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente, establezca nuevos parámetros o valores en la normativa que dicte para el efecto, son los siguientes:

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 61.

Estos derechos, son independientes de los que se establezcan por el otorgamiento de títulos habilitantes de uso y/o explotación de uso de frecuencias, para los cuales se aplicará la normativa de pago de derechos por otorgamiento de uso de frecuencias que emita la ARCOTEL, de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente.

Décima.- Los poseedores de títulos habilitantes para uso del espectro radioeléctrico asociado a un servicio de telecomunicaciones, operación de redes privadas y servicios de radiodifusión, cumplirán con las siguientes obligaciones, hasta la emisión de los reglamentos o normas técnicas que se emitan de parte de la ARCOTEL para tal fin:

1. Instalar, operar y mantener sus sistemas de radiocomunicaciones conforme las características técnicas aprobadas, así como a las condiciones de los títulos habilitantes y el ordenamiento jurídico vigente.
2. Operar el sistema en las frecuencias y áreas que la ARCOTEL otorgue para tal efecto. Las frecuencias no podrán ser modificadas sin previa autorización de la ARCOTEL.
3. La operación se efectuará sin causar daños e interferencias a instalaciones y otros servicios o sistemas de radiocomunicación públicos y privados. En caso de producirse daños e interferencias, el prestador que los causare, está en la obligación de realizar, bajo su responsabilidad y a su costo, las modificaciones necesarias para evitar las interferencias y de reparar los daños ocasionados a terceros, para lo cual, cumplirá las disposiciones de la ARCOTEL.
4. Permitir el ingreso a sus instalaciones, a funcionarios de la ARCOTEL, para la realización de inspecciones sin necesidad de notificación y presentar a éstos los datos técnicos y más documentos

que tengan relación con el título habilitante, cuando así lo requieran y realice las pruebas necesarias para evaluar la precisión, calidad y confiabilidad del sistema.
5. Sujetarse a las condiciones que establezca la ARCOTEL, respecto a los convenios bilaterales o multilaterales vigentes, para la cobertura de zonas fronterizas.
6. Para los poseedores de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y radiodifusión de televisión, únicamente en caso de fuerza mayor o caso fortuito, previo autorización de la ARCOTEL, podrán suspenderse emisiones de una estación hasta por un plazo de ciento ochenta (180) días calendario.
7. No utilizar las frecuencias o suspender la operación de las mismas, por el tiempo establecido en el ordenamiento jurídico vigente, sin autorización previa de la ARCOTEL.
8. Otras que determine la ARCOTEL, o que se deriven del ordenamiento jurídico vigente.

Décima primera.- Los títulos habilitantes otorgados previo a la entrada en vigencia del presente reglamento, no requieren la suscripción de un nuevo título habilitante, debiendo readecuarse en caso de renovación o en caso de que el poseedor del título habilitante lo solicite expresamente a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.

El título habilitante para las empresas públicas CNT EP y ETAPA EP denominado Condiciones Generales para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se considerará como el título habilitante de Autorización señalada en el artículo 5 de este Reglamento, por tanto no requiere el otorgamiento de otro título habilitante.

No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.

Décima segunda.- Las personas naturales o jurídicas que constan registradas en aplicación de la NORMA PARA EL REGISTRO DE PROVISION DE CAPACIDAD SATELITAL emitida con resolución 327-12-CONATEL-2008 y su modificación constante en la resolución 002-TEL-01 -CONATEL-2011, dentro del plazo de un año calendario contado a partir de la entrada en vigencia del presente reglamento deberán presentar a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, los requisitos establecidos en el presente reglamento, a fin de obtener el título habilitante de Registro de Servicios Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General.

Décima tercera.- Los títulos habilitantes de prestación de Cable Submarino y Provisión de Segmento Espacial, otorgados antes de la expedición del presente reglamento, pasarán a denominarse Trasporte Internacional sin necesidad de suscribir un nuevo título habilitante.

No obstante lo anterior, todos los títulos habilitantes se sujetan a la aplicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General, este reglamento y demás normativa o actos que emita la ARCOTEL.

La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 28 de marzo de 2016.

f.) Ing. Augusto Espín Tobar, Presidente del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones
f.) Ing. Ana Proaño de la Torre, Secretaria del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

RAZON: Ing. Ana Proaño De la Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, CERTIFICO: que las fotocopias de la Resolución

04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016, es igual a su original.

f.) Ing. Ana Proaño de la Torre, Secretaria del Directorio, Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ANEXO FICHAS

Notas explicativas:

1. En todos los casos, cuando correspondan a títulos habilitantes para empresas públicas de telecomunicaciones, se entenderá que no tienen la obligación de pago de derechos por otorgamiento de títulos habilitantes y entrega de garantía de fiel cumplimiento. No obstante, tienen la obligación de pago de tarifas mensuales por uso del espectro radioeléctrico, así como también entrega de pólizas de responsabilidad civil para la prestación de servicios telefonía fija servicio móvil avanzado.
2. En todos los casos, cuando se trata de empresas públicas no constituidas para la prestación de servicios de telecomunicaciones o de instituciones públicas, se entenderá que tienen la obligación de pago por derechos de otorgamiento de títulos habilitante y no entregan ninguna garantía.
3. En caso de divergencia entre el contenido de las fichas y el texto del presente Reglamento, prevalecerá el texto del Reglamento.

FICHA DESCRIPTIVA DE TITULO HABILITANTE

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 65.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá otorgar el título habilitante para la prestación de servicio transporte Internacional de manera individual para una determinada modalidad o de forma Integrada en un solo título habilitante del servicio que incluya las dos modalidades que se aprueben, con base en la solicitud presentada.

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Modalidad Cable submarino:

1. Determinación de la ubicación de la estación terminal de cable submarino
2. Cronograma de instalación, pruebas y puesta en operación del sistema.
3. Capacidad Instalada Inicial, señalando el plan de crecimiento, en caso de existir.
4. Descripción del centro de gestión de red local y remota de ser el caso
5. Información detallada sobre el trazado del cable submarino, para efectos de prevención y precaución. Esta Información será tratada con carácter de confidencial.
6. Características de la fibra; tipo de fibra.
7. Estaciones y puntos de distribución de la fibra
8. Descripción de los enlaces utilizados.
9. Mapa del trazado de la fibra.

- Modalidad Provisión de Segmento Espacial:

1. Carta de autorización debidamente legalizada del propietario de la red satelital o de un comercializador nacional o internacional que le acredite como comercializador de provisión de segmento espacial en el país.

Para este tipo de modalidad se podrá otorgar el título habilitante a un representante permanente en el Ecuador conforme al artículo 14 del Reglamento a la LOT.

- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TITULO HABILITANTE

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 73.

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Se podrán utilizar únicamente sistemas satelitales que cumplan con la regulación establecida para Transporte Internacional modalidad Provisión de Segmento Espacial.
- Carta de autorización del proveedor de Transporte internacional modalidad segmento espacial, debidamente legalizada, que acredite la autorización para realizar la actividad comercial y técnica de uso del sistema satelital con base en el cual se brindará el servicio.
- La utilización exclusiva de sistemas de satélites para fines de exploración de la tierra por satélite, no requerirá de concesión alguna para la prestación de servicios de telecomunicaciones móviles por satélite. En caso de requerir prestar el servicio de telecomunicaciones móviles por satélite, deberá obtener el título para la prestación de este servicio.
- No requieren de la obtención de un título habilitante, los prestadores de servicios de telecomunicaciones que brindan el servicio en aeronaves que no estén matriculadas en el Ecuador que se encuentren en vuelo sobre el espacio aéreo bajo jurisdicción del estado ecuatoriano o en tránsito en territorio ecuatoriano, sin perjuicio de aquellas obligaciones que deberán cumplir de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, especialmente con lo relacionado a la normativa de la actividad aeronáutica nacional.

Los Interesados en la prestación de servicios de telecomunicaciones a bordo de aeronaves matriculadas en el Ecuador, deberán obtener el respectivo título habilitante, para lo cual se sujetarán a lo establecido en el presente reglamento.

- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TITULO HABILITANTE

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 75.

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde el o los nodos principales para el transporte de información internacional necesaria para la prestación de su servicio y entre los nodos principales y secundarios para el caso de enlaces nacionales en caso de requerirlo;
- Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. Para efectos de conexión se aplicará lo dispuesto en el respectivo reglamento;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo;
- Descripción técnica de cada nodo del sistema;
- Descripción de los servicios que se prestarán (para el caso ejemplificativo pero no limitativo como telemetría, audiotexto, dinero móvil, entre otros);
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Para la prestación de cada tipo de servicio de valor agregado se requerirá la obtención del título habilitante correspondiente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TITULO HABILITANTE

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 77.

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
Descripción de los enlaces requeridos hacia y desde el o los nodos principales para el transporte de información internacional necesaria para la prestación de su servicio y entre los nodos principales y

secundarios para el caso de enlaces nacionales en caso de requerirlo;
- Identificación de requerimientos de espectro radioeléctrico, solicitando el título habilitante respectivo según los procedimientos determinados en el reglamento pertinente. Para efectos de conexión se aplicará lo dispuesto en el respectivo reglamento;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo;

- Descripción técnica de cada nodo del sistema.
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TITULO HABILITANTE

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 79.

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Diagrama esquemático y descripción técnica detallada del sistema;
- Ubicación geográfica inicial del sistema, especificando la dirección de cada nodo o estación multiacceso;
- Descripción técnica de cada nodo o estación multiacceso del sistema.
- Otros que establezca la ARCOTEL de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

FICHA DESCRIPTIVA DE TITULO HABILITANTE

Nota: Para leer Tabla, ver Registro Oficial Suplemento 756 de 17 de Mayo de 2016, página 99.

CARACTERISTICAS OPERATIVAS

El radioaficionado notificará a la ARCOTEL por sí mismo o a través de su Radioclub, la fecha en que las instalaciones estén aptas para operar, a fin de que puedan realizar las inspecciones que consideren necesarias.

El radioaficionado para operar una estación terrena de radioaficionados, deberá obtener previamente en la ARCOTEL, un permiso especial de operación.

Para la instalación de repetidoras para el Servicio de Radioaficionados, se deberá solicitar la respectiva autorización de operación a la ARCOTEL para lo cual deberán presentar:

a) Ubicación geográfica de la estación;
b) Características técnicas de los equipos y antena; y,
c) Diagrama de propagación del área de cobertura.

El radioaficionado está obligado a Identificar su estación al inicio y al final de cada contacto; así mismo, Identificará la estación por lo menos cada cinco minutos durante la operación. Las estaciones móviles deberán indicar además del distintivo, el lugar desde el cual se encuentran operando.

El radioaficionado está obligado a obtener una Identificación por cada uno de los equipos de radio, la que será adquirida en la ARCOTEL previa presentación del registro. Esta Identificación caducará en la misma fecha de su registro y deberá ser colocada en un lugar visible de los equipos de radio autorizados.

El distintivo de las estaciones de radioaficionado o número de Identificación de radioaficionado estará de acuerdo con la Norma Técnica de Identificación de Estaciones de Radiocomunicaciones.

El radioaficionado deberá llevar el libro de registro de contactos en las bandas de frecuencias HF en el cual constarán obligatoriamente los siguientes datos:

a) Día, mes y año del contacto;
b) Comienzo en hora UTC o local de cada contacto;
c) Frecuencia en la que se estableció la comunicación;
d) Distintivo de la estación con la cual se hizo el contacto;
e) Reporte de la calidad de la señal;
f) Tipo de emisión; y,
g) Ubicación de la estación con que se hizo el contacto.

El libro de registro de contactos deberá presentarse cuando lo solicite un funcionario autorizado de la ARCOTEL.

Distintivo.- El distintivo de las estaciones de radioaficionados constará del prefijo asignado por la UIT a Ecuador (HC) y HD, del número del distrito y de una a tres letras que serán asignadas por la ARCOTEL.

Distrito No. 1: Carchi, Imbabura, Pichincha y Santo Domingo de los Tsáchilas.
Distrito No. 2: Guayas, Los Ríos y Santa Elena.
Distrito No. 3: El Oro y Loja.
Distrito No. 4: Manabí y Esmeraldas.
Distrito No. 5: Chimborazo, Cañar y Azuay.
Distrito No. 6: Cotopaxi, Tungurahua y Bolívar.
Distrito No. 7: Napo, Orellana, Sucumbíos, Pastaza, Morona Santiago y Zamora Chinchipe.
Distrito No. 8: Galápagos.
Distrito No. 9: Estación Maldonado Antártida.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL asignará el prefijo del distintivo de llamada HD para la participación en eventos especiales, previa solicitud del Radioaficionado dirigida a la ARCOTEL, adjuntando la documentación que respalde dicha participación. El período de vigencia será de un (1) año y podrá ser renovado mientras esté vigente el registro.

Los Radioaficionados de la Categoría Técnico utilizarán la letra "T" después del número del distrito.

La asignación del prefijo, el número del Distrito, y una letra se lo aplicará a Radioaficionados de la Categoría General, que hayan sido Radioaficionados por más de diez (10) años en el Ecuador y que hayan demostrado una actuación destacada en la radioafición, misma que debe ser acreditada por Radioclubes ecuatorianos legalmente constituidos u otras organizaciones que tengan acuerdos y convenios internacionales suscritos por el país, como los de reciprocidad y el IARP, como por ejemplo:

Haber efectuado publicaciones técnicas, o participado como expositores en seminarios o conferencias de carácter técnico relativos al Servicio de Radioaficionados.

Haber logrado una actuación meritoria en eventos nacionales o internacionales relativos al Servicio de Radioaficionados.

Haber desarrollado actividades que signifiquen un aporte a la radioafición, propagación, diseño práctico de antenas, rendimiento de transmisores, etc.

La asignación de los distintivos de llamada de los Radioaficionados en Tránsito, será de la siguiente manera:

- El prefijo HC;
- El número del Distrito
- En caso de que la categoría del Radioaficionado corresponda a la categoría Técnica se colocará la letra "T";
- Seguido de una (1) a tres (3) letras; y,

- La letra "T" que simboliza un Radioaficionado en Tránsito.

En el caso de operación desde estaciones móviles, al final del distintivo, se agregarán las palabras "Móvil terrestre", "Móvil marítimo", "Móvil Aéreo", dependiendo del tipo de estación.

Potencias.- Las potencias máximas de operación serán las siguientes:

Rango de HF: Categoría Potencia Máxima
Técnico 500 vatios
General 2000 vatios
Rango de VHF y Superiores Potencia Máxima
Categoría Técnico 25 vatios
General 160 vatios
La etapa final deberá estar provista de instrumentos que permitan la medición de la potencia en las estaciones fijas.

Inspección y control.- La ARCOTEL por medio de funcionarios autorizados tienen la facultad de hacer inspecciones periódicas, técnico-administrativas de las instalaciones de radioaficionados, debiendo facilitarse el acceso a los locales donde funcionan las estaciones. En caso de negativa por parte del radioaficionado a la inspección, se someterá a la sanción que corresponda.

Para cambiar la ubicación de las estaciones fijas o de las estaciones móviles del vehículo en el que están instaladas, el radioaficionado está obligado a notificar el particular a la ARCOTEL, dentro de los treinta días de producido el cambio, por intermedio de su Radioclub o de forma personal. Su incumplimiento dará lugar a la sanción correspondiente.

Los radioaficionados están autorizados para:

a) Mantener contactos con otros radioaficionados que permitan compartir experiencias tendientes a mejorar la actividad de la radioafición;
b) Mantener comunicaciones con radioaficionados para contribuir a la solidaridad humana;
c) Efectuar contactos de radiocomunicaciones en casos de emergencia para salvar vidas humanas y en casos de calamidad doméstica;
d) Realizar transmisiones para practicar la telegrafía empleando el Código Internacional Morse u otros modos digitales;
e) Efectuar concursos propios de la actividad de radioaficionados;
f) Transmitir boletines que traten de asuntos de organización de radioaficionados;
g) Efectuar contactos tendientes a mantener vínculos de amistad entre radioaficionados; y,
h) Propiciar actividades tendientes a elevar el nivel cultural, social, técnico y de colaboración mutua entre los pueblos.

Obligaciones de los radioaficionados

Los radioaficionados tienen la obligación de integrar los servicios de radiocomunicaciones en apoyo de la seguridad nacional o de la defensa civil y conformar las redes de emergencia de telecomunicaciones nacionales en los casos necesarios; en igual forma, es obligatorio silenciar todas las comunicaciones cuando por causa de necesidad nacional sea preciso tomar esta medida y se sujetarán a todas las disposiciones de la Ley de Seguridad Nacional, así como a las contenidas en decretos de emergencia, en consideración que la naturaleza de los radioaficionados es de beneficio social y comunitario.

La suspensión de las emisiones de las estaciones de radioaficionados será por disposición de la ARCOTEL.

Para efectos de registro y control, los radioaficionados están obligados a notificar a la ARCOTEL de forma personal cuando vendieren o cedieren sus equipos, así como cuando dejaren de operar

definitivamente.

Los radioaficionados tienen la obligación de portar el registro de radioaficionados para la operación desde las estaciones móviles y portátiles que estén registradas en la ARCOTEL.

La ARCOTEL publicará dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes un registro de los Radioaficionados a nivel nacional, en el que constarán los datos principales, para conocimiento público.

Los radioclubes cooperarán con la ARCOTEL en la vigilancia de las bandas y tráfico de mensajes de radioaficionados para que informen por escrito sobre las infracciones, y adjuntar cuando sea posible, la correspondiente grabación de conversación.

La operación de las estaciones de radioaficionados no deben causar interferencias a otras estaciones de este servicio o de otros servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados caso contrario el Radioclub o el radioaficionado deberá solucionar a su propio costo estas interferencias si es responsable de las mismas.

La ARCOTEL podrá firmar convenios de cooperación administrativa con los radioclubes del país que considere conveniente con el fin de organizar seminarios y cursos de capacitación, entrenamiento en operación en caso de emergencia y otros acuerdos que lleven a una mejora de las relaciones interinstitucionales.

Las infracciones y sanciones a que diera lugar el incumplimiento de lo establecido en el presente Reglamento, son aquellas descritas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Definiciones:

1. Servicio de Radioaficionados.- Servicio de radiocomunicación que tiene por objeto la instrucción individual, la intercomunicación y los estudios técnicos efectuados por radioaficionados, esto es por personas debidamente autorizadas que se interesen en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal y sin fines de lucro.
2. Servicio de radioaficionados por satélite.- Servicio de radiocomunicaciones que utiliza estaciones espaciales de radioaficionados situadas en satélites artificiales de la tierra.
3. Radioaficionados.- Son las personas naturales que se interesan en la radiotecnia con carácter exclusivamente personal, sin fines políticos religiosos o de lucro y, autorizados por la ARCOTEL para el uso de frecuencias en las bandas atribuidas al servicio de radioaficionados.
4. Radioaficionado Técnico.- Es aquel radioaficionado principiante facultado a operar solamente en los segmentos de bandas constantes en las normas técnicas nacionales.
5. Radioaficionado General.- Es aquel radioaficionado que puede operar en todas las bandas de frecuencias y clases de emisión determinadas de acuerdo a las normas técnicas nacionales y en el Reglamento de Radiocomunicaciones de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT).
6. Radioaficionado Internacional.- Es aquel radioaficionado general que opera de acuerdo con los términos establecidos en los convenios internacionales suscritos por el país y el IARP.
7. Radioaficionado en Tránsito.- Es aquel radioaficionado extranjero que se encuentra provisionalmente en el Ecuador y que haya obtenido la autorización de la ARCOTEL para operar en el país.
8. Estación.- Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores incluyendo sus accesorios necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicaciones en un lugar determinado, las estaciones se clasifican según el servicio en el que participan de una manera permanente o temporal.
9. Estación de radioaficionado.- Estación del servicio de radioaficionados.
10. Estaciones Fijas de Radioaficionados.- Estaciones del servicio de radioaficionados cuyos equipos se encuentran instalados permanentemente en un domicilio declarado.
11. Estaciones móviles de radioaficionados.- Aquellas de fácil transportación instaladas en cualquier soporte físico en movimiento, se clasifican según el medio desde el cual operan, en las siguientes

categorías.

- Móviles terrestres: las que operan desde un vehículo en tierra.
- Móviles marítimas: las que operan desde un vehículo en el mar.
- Móviles aéreas: las que operan desde un vehículo en el aire.

12. Estaciones portátiles de radioaficionados.- Estación que por sus características de tamaño y antena incorporadas pueden ser activadas y accionadas por el propio radioaficionado en cualquier ubicación e incluso en movimiento.
13. Estación terrena de radioaficionados.- Estación de radiocomunicación de radioaficionados que utiliza estaciones espaciales de radioaficionados situadas como satélites artificiales de la tierra.
14. Distintivo de Llamada.- Identificación otorgada por la ARCOTEL que individualiza a cada radioaficionado del país sobre la base del presente reglamento y a los de la U.I.T.R.
15. I.A.R.U.- Internacional Amateur Radio Unión.
16. I.A.R.P. -Amateur Radio Permit Convention.

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante de Registro para BANDA CIUDADANA

Requisitos específicos adicionales para otorgar el título habilitante:

- Para ciudadanos ecuatorianos

1. Solicitud escrita dirigida a la ARCOTEL, en la que conste el nombre del solicitante, número de cédula de ciudadanía;
2. Para menores de 18 años, documento judicial reconocido por su representante responsabilizándose por los daños que pudiera ocasionar el uso incorrecto de la estación;
3. Dos certificados de honorabilidad.

- Para ciudadanos extranjeros:

1. Solicitud escrita dirigida a la ARCOTEL;
2. Copia de su pasaporte;
3. Dos certificados de honorabilidad.

Especificaciones técnicas, operativas o legales, a cumplir, relacionadas específicamente con el servicio:

CARACTERISTICAS TECNICAS

Los equipos de Banda Ciudadana que puedan operar en el Ecuador deben reunir las características técnicas contempladas que se detallan a continuación.

La canalización de frecuencias para la operación en la Banda Ciudadana es la que consta en el Plan Nacional de Frecuencias.

Los equipos de Banda Ciudadana no podrán operar con oscilador de frecuencia variable (VFO), por tanto se utilizarán equipos de frecuencias fijas en cada uno de los cuarenta canales descritos en el Plan Nacional de Frecuencias.

Clase de emisión.- Un transmisor de Banda Ciudadana no sólo puede emplear las siguientes clases de emisión:

CLASE Y ANCHO DE BANDA AUTORIZADO

H3E, R3E, J3E: 4 KHz

A3E: 8 KHz

El significado de los símbolos utilizados para indicar la clase de emisión es el siguiente:

Primer símbolo (Literal):

A: Doble banda lateral.
H: Banda lateral única, portadora completa.
J: Banda lateral única, portadora suprimida.
R: Banda lateral única, portadora reducida o de nivel variable.

Segundo símbolo (Numeral):

3: Un solo canal con información analógica.
Tercer símbolo (Literal):
E: Telefonía.

Potencia de transmisión.- Un transmisor de Banda Ciudadana, bajo cualquier condición demodulación no debe exceder de:

a) Cuatro (4) vatios su potencia de portadora para las emisiones AID o A3E;
b) Doce (12) vatios su potencia de envolvente de pico, si se emplea una emisión JID, HID, RID, J3E, H3E, o R3E.

b.1) Potencia de portadora: es la potencia promedio durante un ciclo de radiofrecuencia, cuando no existe modulación.
b.2) Potencia de envolvente de pico: es la potencia promedio durante un ciclo de radiofrecuencia en el punto más alto de la envolvente cuando está presente la señal modulante.

Tolerancia de frecuencia.- La tolerancia de la frecuencia portadora debe ser mantenida dentro del -+ 0,005%.

Atenuación de espúreas y armónicas.- La potencia de emisión de cada espúrea y de cada armónica debe ser menos que la potencia del transmisor (P), según se especifica a continuación:

a) Por lo menos 25 dB deben ser atenuadas, todas las frecuencias no deseadas que se encuentran a partir del 50% del ancho de banda autorizado hasta el 100% inclusive;
b) Por lo menos 35 dB deben ser atenuadas, todas las frecuencias no deseadas que se encuentran a partir del 100% del ancho de banda autorizado hasta el 250% inclusive;
c) Por lo menos 53dB + 10 Log. (P) dB: (P= potencia del transmisor) deben ser atenuadas, todas las frecuencias no deseadas que se encuentran a partir del 250% del ancho de banda autorizado;
d) Por lo menos 60 dB deben ser atenuadas cualquier frecuencia que es dos veces mayor que la frecuencia fundamental.

Modulación.- A los transmisores que emplean un tipo de modulación A3E con una potencia superior a 2.5 vatios no se les permite una modulación superior al 100%.

Equipo transmisor.- Los transmisores de Banda Ciudadana deben transmitir únicamente en los canales indicados en el Plan Nacional de Frecuencias. Cualquier capacidad adicional de transmisión, requiere por parte del usuario la obtención del registro de operación especial sujeta al presente Reglamento.

Los transmisores que emplean una clase de emisión H3E, R2E, J3E deben ser capaces de transmitir la banda lateral superior. Se permite también la posibilidad de transmitir la banda lateral inferior.

Operación.-

Cuando un usuario de Banda Ciudadana, reciba la notificación de la ARCOTEL que su estación está operando en desacuerdo con los parámetros técnicos establecidos, deberá proceder inmediatamente a eliminar las causas del problema.

Las frecuencias de 27,120 MHz se destinan para fines industriales, científicos y médicos. La energía radioeléctrica emitida por los equipos empleados para estos fines deberán hallarse en la banda cuyos límites corresponden a estas frecuencias -+ 0,01% del valor de la misma. Los servicios de radiocomunicaciones que funcionen dentro de estos límites deberán aceptar las interferencias perjudiciales que pueden causarle estas emisiones. Los usuarios de servicios radioeléctricos de Banda Ciudadana procurarán, en la medida de lo posible, no ocupar los canales 13 y 14 adyacentes a dicha frecuencia.

La frecuencia de 26,965 MHz se utiliza para auxiliar a los motoristas, siempre y cuando exista peligro inmediato.

El canal 9 será utilizado solamente para comunicaciones de socorro o urgencia que involucren seguridad humana o inmediata protección a la propiedad. Este será el canal de escucha permanente para las estaciones de Banda Ciudadana.

Las comunicaciones entre estaciones no excederán de cinco minutos consecutivos. Al concluir el período de los cinco minutos, la estación transmisora y las estaciones que participan permanecerán en silencio por un período no menor a cinco minutos. En caso de emergencia no se aplicará esta disposición.

Los funcionarios de la ARCOTEL, tendrán acceso a los lugares donde existan estaciones de Banda Ciudadana instalados, el usuario está obligado a presentar el registro legalizado, así como también deberá prestar las facilidades que se requieran.

La ARCOTEL por medio de funcionarios autorizados tiene la facultad de hacer inspecciones periódicas, técnico administrativas de las instalaciones, en caso de negativa se someterá a la sanción que corresponda.

Todo cambio o modificación en la estación de Banda Ciudadana, deberá ser comunicado oportunamente, en la ARCOTEL para su autorización.

Instalaciones.- Las antenas e instalaciones para las estaciones operadas en una localidad fija, cumplirán con los siguientes requisitos:

a) La antena y su soporte no excederán de seis metros, sobre el punto más alto de cualquier formación natural o estructuras artificiales sobre la cual esté instalada; y,
b) La altura de la antena y su soporte, en cualquier caso no excederá de veinte metros sobre el nivel del suelo.

En general las antenas para Banda Ciudadana serán del tipo omnidireccional, sin embargo, en casos excepcionales de socorro, urgencia y seguridad en los que es menester asegurar la comunicación, podrán emplearse antenas direccionales de alta ganancia.

Las estaciones fijas de Banda Ciudadana no podrán instalarse a menos de doscientos metros de aeropuertos o pistas de aterrizajes. En casos de requerirse una distancia menor, antes de su instalación deberá obtenerse la autorización de la ARCOTEL.

Las antenas instaladas dentro del área de los aeropuertos o pistas de aterrizaje deberán contar con luces de señalización, dotadas de fuentes de poder con una autonomía de operación de ocho horas, además se sujetarán a la reglamentación o disposiciones sobre señalización de la Dirección de Aviación Civil.

La operación de estaciones de Banda Ciudadana no debe causar interferencias a otras estaciones de este servicio o de otros servicios de telecomunicaciones debidamente autorizados.

Se prohiben los siguientes tipos de comunicaciones:

a) De carácter comercial, religioso, político o cualquier otra forma que involucre actividades de proselitismo o de lucro;
b) La transmisión de música o sonidos ininteligibles;
c) Los que usen códigos o indicativos que no sean los autorizados;
d) Los que tengan por único objeto interferir a otras estaciones;
e) Se prohibe la transmisión de comunicaciones que atenten contra la seguridad nacional y el orden público;
f) Probar o ajustar sus equipos, utilizando antenas radiantes por períodos mayores a un minuto y utilizando canales ocupados;
g) Utilizar en sus comunicaciones idiomas diferentes a los oficiales del país;
h) Omitir en las comunicaciones su distintivo de llamada;
i) Realizar comunicaciones por períodos mayores a los indicados;
j) Intercambiar comunicaciones con estaciones no autorizadas, o que no sean de la Banda Ciudadana;
k) Operar en rangos de frecuencias que no sean de la Banda Ciudadana; y,
l) Impedir el ingreso de funcionarios de la ARCOTEL a inspeccionar las instalaciones de las estaciones.

Prohibiciones adicionales:

a) La transmisión de señales internacionales de desastre: SOS Y MAYDAY en las condiciones no autorizadas;
b) Las transmisiones digitales y la transmisión de datos;
c) Las transmisiones de comunicaciones de competencia exclusiva de las operadoras telefónicas acreditadas en el país;
d) Cambiar de ubicación a las estaciones fijas o de vehículos a las estaciones móviles, sin autorización de la ARCOTEL;
e) Cambiar o modificar las características técnicas de los equipos y antenas de las estaciones fijas o móviles sin autorización de la ARCOTEL; y,
f) Utilizar la Banda Ciudadana como servicio de despacho, por cooperativas de taxis, transporte, radioclubes, etc.

Definiciones

a) Estación de Banda Ciudadana.- Estación que opera en la banda 26,96 a 27,41 MHz en las frecuencias específicamente designadas y de acuerdo a lo permitido en este Reglamento.
b) Operador de Banda Ciudadana.- Es la persona natural que tiene un registro otorgado por la ARCOTEL, para comunicaciones exclusivamente de tipo personal de corta distancia y de experimentación, sin fines políticos, religiosos o de lucro.
c) Estación Fija.- Estación cuyos equipos se encuentran Instalados en el domicilio declarado del operador de la Banda Ciudadana.
d) Estación Móvil.- Estación cuyos equipos se encuentran Instalados en un vehículo en tierra.
e) Estación Portátil.- Estación de fácil transportación por una persona.
f) Banda de 11 metros.- Es la longitud de onda aproximada de las frecuencias que se utilizan, en el servido de Banda Ciudadana.

RAZON: Ing. Ana Proaño De la Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, CERTIFICO: que las fotocopias de la Resolución 04-03-arcotel-2016 de 28 de 28 de marzo de 2016, que antece y se contienen en sesenta y ocho (68) fojas útiles, es igual a su original.

Quito D.M., 11 de abril de 2016.

f.) Ing. Ana Proaño de la Torre, Secretaria del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de la Telecomunicaciones.